EL JURISPERITO VIDAL DE CANELLAS, OBISPO DE HUESCA

Por Ricardo del Arco

I

Fuentes. — La familia de Vidal de Canellas en la provincia de Huesca, desde el siglo XII: Ramón de Canellas en Almuniente; Berenguer de Canellas, hermano del obispo, en Sesa y Novales. — ¿Fué Vidal de Canellas aragonés? Estudiante en Bolonia y Prepósito de la Seo de Barcelona. — D. Vidal en la Seo de Lérida. — Obispo de Huesca. — Su intervención en la conquista de Valencia y en la legislación de esta ciudad. — Pleito entre D. Vidal y la iglesia de San Pedro el Viejo, de Huesca. — Interesantes estatutos de la iglesia de Huesca, hechos por el Arzobispo de Tarragona — Vida regular de los canónigos. — Pensión al ex Obispo García de Gudal. — La iglesia de Santa Engracia, de Zaragoza, de la diócesis de Huesca: Bula inédita de Inocencio II.

Es la del famoso jurisperito Vidal de Canellas, figura sobresaliente en el siglo XIII, que destaca en el reinado memorable de D. Jaime I el Conquistador, a quien acompañó casi constantemente. Vidal de Canellas, no obstante las atenciones del gobierno de la diócesis oscense, siguió en muchas de sus correrías al Rey Conquistador, y fué su privado y consultor, a más de su pariente.

En el *Libro de la Cadena* de la catedral de Huesca aparecen copiados documentos de Vidal de Canellas, fiel y exactamente, según todas las probabilidades, en la segunda mitad del siglo XIII; y poseemos, pues, copia fehaciente de los mismos. De aquel *Libro* proceden interesantes datos que a continuación pongo, que añaden nuevas e importantes noticias. La labor ha sido, ciertamente, costosa; pues al dar con el primer documento,

repasé con avidez las 564 páginas, que contienen 1.048 documentos. Y así vinieron a resultarme, para mi intento, los treinta que van en apéndice, más los que intercalo en el texto; los que en éste van extractados (por ser menor su importancia) y la cita de otros al tratar del ruidoso pleito que siguió Vidal de Canellas con los clérigos de la Iglesia de Barbastro; pleito importante del que no se ha hablado hasta ahora [1].

El apellido de D. Vidal, o Vital, fué Cañellas, en catalán; Canellas, en castellano. El, en su testamento, se apellida, como su hermano, *Cannellis*, en latín; y como la doble *ene* es *eñe* en romance, resulta ser *Cañellas* el apellido del obispo. Mas como «Canellas» es corriente y forma conocida, ésta emplearé [2]. Su patria fué, seguramente, Barcelona. En el documento de restauración de la iglesia altoaragonesa de Siresa, ordena él mismo que la fiesta de Santa Eulalia se celebre allí con rito doble, *S. Eulaliae Barchinonensis quae ab infancia nos nutrivit*, esto es, a cuyo amparo se educó [3]. Ello parece indicar con toda claridad que por lo menos se crió en Barcelona. Torres Amat, en sus *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los escritores catalanes*, dice, en el artículo CANELLAS o CANYELLES (Vidal de): «Célebre jurisconsulto, obispo de Huesca: y según algunos, hijo del pueblo de Canellas. Véase Bosch, *Títols de Honors*,

[1] El Libro de la Cadena es un volumen en folio, de 564 páginas, que contiene copiados 1.048 documentos. Es de pergamino, con cubiertas de madera que se pusieron en el año 1634, según una inscripción que hay en ellas. Escribióse el libro en la segunda mitad del siglo XIII, muy pulcramente. Los 18 primeros folios son de índice, sin numerar; siguen otros dos, y luego la página 1 hasta la 551 y seis hojas finales sin paginar. En la copia no se guardó el orden cronológico de documentos. Faltan una o dos hojas al principio y varias al fin, pues en el índice aparecen registrados 1.095 documentos, y en el texto sólo hay 1.048. Las siete últimas hojas están cortadas hacia su mitad. El último documento en que se puede leer fecha, es de la Era 1287 (año 1249). Hacen referencia todos ellos a privilegios, donaciones, rentas y derechos de la Catedral, desde antes de su instauración cuando conquistó la ciudad el rey Pedro I.

El primer documento (folio I) es el privilegio de la moneda concedido por el rey D. ALFONSO en la *Era MCCXXII, anno ab incarnatione domini MºCºLXXºIIIIº mense Aprilis, apud Oscam*. Sigue el acto de constitución de la Sede episcopal en Jaca por el rey Ramiro I, en el año 1063; una confirmación del privilegio del Papa Urbano II (folio II), declarando a la iglesia oscense cabeza y principal de la de Jaca; y en la página 1.ª, la donación de la iglesia de Salas a la *mensa* episcopal, etc., etc.

La clasificación de los documentos, por el orden en que van copiados está hecha como sigue: Referentes a Salas; privilegios reales; ídem de diversos lugares; Sesa; Fañanás; iglesia de Barbastro; Florén; Alquézar; Jaca; Cámara de Huesca; Grañén; Novo; Prepositura; legad de Pedro Maza; Aferre, y Limosnería.—El documento núm. 78 está en romance aragonés: es un testamento de Domingo Torreyllola en la Era 1310, o sea año 1272. Siguen dos escrituras de donación y censo a la iglesia oscense de Salas, también redactadas en romance aragonés, en la Era 1312 (año 1274). En la pág. 427 hay un testamento de María Rodríguez, hecho en Jaca en la Era 1303 (año 1265), notable por el dialecto que allí se hablaba. El doc. núm. 552 es un testamento notable de maestro Guillermo, en julio de la Era 1233 (año 1195), que tiene muchas palabras en romance interpoladas en el texto latino. Excepto los citados y algún otro, los restantes documentos están en latín.

[2] ZURITA le apellida CAÑELLAS.

[3] Está fechado el documento en el año 1252; y lo publicó el P. Ramón DE HUESCA en el tomo VIII de su *Teatro histórico de las iglesias del reino de Aragón*, apéndice XIII.

lib. I, cap. 21. Fué de una familia muy distinguida en Cataluña, de que habla con mucho elogio Raimundo Vila, y pone sus armas» [4].

Me ha sorprendido hallar en las proximidades de Huesca el apellido Cañellas o Canellas *(Cannellas, Canellis)* y ya desde el siglo XII, aunque no son prodigalidad. En el folio 486 del *Libro de la Cadena* está el documento número 930, que es una carta de dote de *Ramon de Cannellas* a su mujer doña Martina, hija de D. Martín de la Peña. La dota con todas sus heredades de Almuniente [5], *sicut bona infançona ermunia* (como buena infanzona hermunia, o inmune de pechas y gabelas, a usanza del Reino de Aragón). Está fechado el documento en mayo de la Era 1228, o sea año 1190. El señalado con el número 934, es un testamento de D.ª Milia, suegra de Ramón de Canellas. Manda a éste y a su mujer Martina «que donen a comer D pauperes pro mea anima et uno curreo bono que donent ad clericos de Pina ad mea sepultura». Lega a los cónyuges una viña sita en el Reval [6] de Zaragoza, etc. Acto fechado en abril de la Era 1233, o sea año 1195. Este mismo Ramón de Canellas aparece en el documento 915 (folio 480 del libro que utilizo), en un acto de venta que le hacen de unos campos sitos en Almuniente; acto fechado en este lugar, en agosto de la Era 1238, año 1200. Los documentos números 917 a 921, 924 y otros, son asimismo ventas de campos hechas al mismo D. Ramón de Canellas en los años 1202 a 1214. El 923 es una permuta de heredades en Almuniente. ¿Qué parentesco tenía con D. Vidal? Lo ignoramos; pero lo que sí puede afirmarse es que pertenecía a su familia; pues ni es Canellas apellido aragonés, ni se encuentra en el país en documentos de ningún género, salvo los presentes. Es más: Berenguer de Canellas, hermano de nuestro obispo, al que cita repetidamente y deja mandas éste en su testamento, vivió cerca de su hermano. Pruébalo el documento número 932 (página 487). Mediante él, Pedro de Torres y su mujer, D.ª Toda, venden a *Berengario de Canellis* un campo sito en Novales [7]. El acto está fechado en la villa de Sesa (propia de la Mitra oscense), en

[4] El mismo TORRES AMAT, a continuación, dedica algunas líneas a un Gabriel Cañelas, Notario de Barcelona que vivió a fines del siglo XV. Estas armas, según Bover, consiste en campo de plata tres cañas de sinople empuñadas por una mano derecha de carne. En el libro del Repartimiento de Valencia aparece en campo de oro un canelero florido, de siete ramas. Según FEBRER, Pedro CANELLES tuvo por armas un buitre rovendo canillas de caballo, en campo de plata (Tourtoulón: *Don Jaime I el Conquistador, Rey de Aragón*, tomo II, apéndice). Según el heraldista aragonés Pedro VITALES, canónigo del Monasterio de Montearagón (Huesca), en un *Nobiliario de armas y apellidos de Aragón*, que adicionaron los cronistas Sayas y Vidania; manuscrito existente en la Real Academia de la Historia y publicado por el Conde de Doña Marina, las armas del apellido *Canellas* son: escudo de oro con siete jaqueles de azur.

[5] Lugar sito a 23 kilómetros de Huesca.

[6] El barrio llamado Arrabal. Aún se le conoce hoy con este nombre, y más popularmente con el de *Rabal*.

[7] Lugar distante 20 kilómetros de Huesca.

la Era 1285, año del Señor 1247. Se trata del hermano de D. Vidal, que en esta fecha era obispo de Huesca. Hay relación entre esta compra y las anteriores de Ramón de Canellas, en el sentido de que es indudable que se trata de descendientes en la misma familia. Tantas adquisiciones de heredades en Almuniente y Novales —lugares no muy distantes—, la última hasta por el hermano de nuestro obispo, revelan que la familia estaba aquí aposentada, por lo menos desde hacía más de medio siglo (año 1190). Y claro es que ante este hecho incuestionable, porque es documental, cabe sospechar si Vidal de Canellas sería aragonés, nacido en la provincia de Huesca. Apunto la sospecha, sin llegar a la afirmación por falta de prueba. Mientras ésta —fehaciente— no llegue, continúo creyendo que Vidal de Canellas fué catalán —no hay que olvidar que el propio obispo dice que se crió o educó bajo el amparo de *Sancte Eulaliae Barchinonensis (que ab infancia nos nutrivit).*

Fué pariente, por consanguinidad, del rey D. Jaime I, como declara éste en un documento de donación de ciertas alquerías y casas en Valencia (del que en su lugar hablaré), diciendo que lo hace en atención a los gratos servicios a él prestados por *venerabili et dilecto consanguineo nostro Vitali, Dei gratia, oscensi Episcopo.* Y al final de la donación insiste en esto, repitiendo que una de las razones que le han estimulado es la de consanguinidad que les une, *ratione etiam consanguinitatis qua nobis conjuncti estis.*

Joaquín Miret y Sans ha publicado en el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, de Barcelona (núm. 59, de julio-septiembre de 1915), un estudio titulado *Escolars catalans al Estudi de Bolonia* [8] *en la XIII.ª centuria*, por el que se echa de ver que Vidal de Canellas estudió en la Universidad de Bolonia, y se hallaba allí en enero del año 1221; figura como testigo en una curiosa escritura de un préstamo que hizo *magistro Raimundo* al escolar Berenguer de Villaseptrut, en Bolonia; pergamino original existente en la Catedral de Barcelona, del que ha publicado el señor Miret el facsímil [9].

[8] La Universidad de Huesca (que fundó el Rey PEDRO IV, en 1354) gozó de los fueros y los privilegios de la de Bolonia. (V. nuestras *Memorias de la Universidad de Huesca*, dos volúmenes en 4.º)

[9] Dice así el comienzo del documento: «Anno Domini millesimo ducentesimo vicesimo primo die tercio intrante februario indictione nona, testes ad hoc rogati fuerunt *Vitalis de Cainellis*, et Cima de Barcelona et Arnaldus de Vico... etc.» Y al final «...facto Bononie in porticu Jacobini Guidonis nottarii...» (Boletín citado, pág. 144). De muy antiguo acudían a Bolonia estudiantes de todos los pueblos europeos. Irnerio, a fines del siglo, dió ya celebridad extraordinaria a la enseñanza del Derecho en aquella Universidad; y durante los dos siglos siguientes fueron creciendo la preponderancia de su Escuela jurídica y el número de estudiantes inscriptos, procedentes, principalmente, de Francia, España y Alemania. Era entonces una Universidad esencialmente jurídica. Su período de mayor florecimiento es desde las lecciones de Irnerio, a principios del siglo XII, hasta la glosa magistral de Accursi, a mediados del XIII (MIRET y SANS, loc. cit., pág. 137).

El testamento de Vidal de Canellas, que más adelante transcribiré, nos da a conocer que el futuro obispo de Huesca fué Prepósito de la Catedral de Barcelona; y reconoce D. Vidal en este acto, que cuando ejercía aquel cargo causó cierto perjuicio que ahora quiere remediar; y dice que de ello está enterado el canónigo de aquella ciudad, Pedro Arbetí. Siempre conservó Vidal sus cariños y recuerdos a Barcelona. En dicho testamento deja un legado a *maestro Rodrigo*, de Barcelona; otro a Bernardo, de Barcelona, su notario; sus parientes son catalanes; su hermano Berenguer, y Berenguer de Civadería, son sus ejecutores testamentarios; un ciudadano de Barcelona, Marimundo de Plegamans, le pone pleito sobre las casas que en Valencia poseía por donación del rey D. Jaime I; pleito que, por cierto, manda que dirima y falle el famoso predicador de Barcelona Fr. Raimundo de Peñafort, el que luego (en 1601) hubo de ser canonizado, de quien era amigo, y con quien acaso estaría en el Estudio de Bolonia. El testamento nos da curiosos pormenores en este respecto de la relación de D. Vidal con su patria.

En documentos de los años 1217 y 1279 (los que llevan en el *Libro de la Cadena* los números 228, 342, 358, 364 y 379) figura un *magister Vitalis*, arcediano de Tierrantona y subdiácono pontificio. En el primer documento aparece como árbitro, juntamente con Berenguer, prior de Lérida, y otros, en el pleito que pendía entre el obispo y el Cabildo de Huesca y los clérigos de la iglesia de Santa María de Alquézar. La sentencia arbitral está dada en Monzón, a 23 de agosto del año 1217, y la suscribe dicho *Vidal*. En 6 de agosto de 1219, el Papa Honorio III le nombra árbitro en la cuestión promovida entre los obispos de Huesca y Tortosa sobre una pretendida expoliación de este último en la iglesia de Alquézar. Y mediante un rescripto, el mismo Papa formula un interrogatorio para dilucidar la cuestión, que somete al obispo oscense y a *magistro Vitali*. Y en 12 de septiembre del mismo año, el Papa comisiona a entrambos, y al prior de Santa Cristina de Summo Portu, para que diluciden una queja del obispo contra los clérigos de Alquézar. Ahora bien: ¿este *magister Vitalis* es Vidal de Canellas? Sospecho que sí. Tierrantona es un un lugar agregado al Ayuntamiento de Morillo de Monclús, en la provincia de Huesca y partido judicial de Boltaña, diócesis de Barbastro. Esta dignidad de Arcediano de Tierrantona *(archidiaconus Terrantone)* fué de la iglesia y sede de Roda, ya desde la institución de la canónica de aquélla, y su dotación por el obispo Raimundo Dalmacio, en el

año 1092 [10]. Esta y las otras dignidades de Roda pasaron a la iglesia de Lérida en el año 1149, cuando fué trasladada la sede rotense a la iglesia ilerdense. En los años 1217 a 1219, a que nos referimos más arriba, la dignidad de arcediano de Tierrantona radicaba todavía en un clérigo de la Seo de Lérida; pues hasta la mitad del siglo XIII no pretendió Roda recuperar estos arcedianatos; y aun por sentencia arbitral dada en 1244 por Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona, y Raimundo de Siscar, obispo de Lérida, se impuso silencio a los de Roda sobre esta pretensión [11]. El *magister Vitalis*, esto es, Vidal de Canellas, según nuestra sospecha, era, pues, clérigo de la iglesia de Lérida con la dignidad de arcediano de Tierrantona [12], en los años 1217 a 1219.

En 1221 aparece Vidal de Canellas en el Estudio de Bolonia, según sabemos. Ello explica en gran parte su formación jurídica romanista.

Renunciada por D. García de Gudal la mitra oscense en 6 de julio de 1236, y acordado que se eligiese el sucesor sin dilación alguna, fué elevado a la Silla Vidal de Canellas, antes de ausentarse el procurador de la Iglesia de Tarragona, legado pontificio para entender sobre la inhabilidad del citado D. García para ejercer el cargo episcopal. Los Cabildos de Huesca y Jaca eligieron, pues, a D. Vidal acto seguido.

En 1237 intervino D. Vidal en una cuestión suscitada entre Domingo de Azonar, dignidad de sacristán de la Iglesia de Jaca, en nombre propio y de la Sacristía, y Simón de Saules, procurador de los vecinos de Banaos, sobre el derecho de elección de rector de esta iglesia, que ambas partes alegaban. Sometida la cuestión a D. Vidal, éste adjudicó la presentación de una persona idónea al obispo, para aquel cargo, salvo el derecho del abad de San Juan de la Peña, imponiendo perpetuo silencio sobre el asunto al dicho sacristán, no obstante lo dispuesto por el obispo D. García de Gudal, su antecesor, y confirmado por el legado sabiniense, y la *lata* sentencia del Papa. Acto fechado a 10 de las kalendas de abril (23 de marzo) del referido año. Es carta partida por el A B C, existente en el Archivo de la Catedral de Huesca, *sub* armario 2.º, legajo 15, número 940.

En agosto del año 1237 se hallaba el rey en Huesca, y con motivo de la victoria que obtuvieron las tropas reales, al mando de D. Bernardo Gui-

[10] VILLANUEVA: *Viage literario*, tomo XV, pág. 152. Los otros arcedianatos eran los de Ribagorza, Benasque y Pallás.

[11] VILLANUEVA, ob. cit., pág. 153.

[12] En Tierrantona estaba D. Ramiro el MONJE cuando recibió la noticia de la muerte de su hermano el Rey Batallador (septiembre de 1134); y en ese día dió una heredad del lugar de Palo a la iglesia de Santa María de Tierrantona, en la que aparece fechado el documento (vid. P. Huesca, *Teatro histórico*, tomo IX, pág. 175).

llén, contra el rey moro Zaen, en el Puch de Santa María (agosto de aquel año), dice el rey en su *Crónica*: «Nos quan haguerem ohides estes noves d'Osca ho ferem saber a les Ordens, y anáremnosen a la Seu devant Jesus Nazareth, y *ab lo bisbe* y ab los canonges ferem cantar *Tedeum laudamus*» [13].

Acompañó D. Vidal a su rey y pariente a la conquista de la ciudad de Valencia; y estando en el asedio de ésta, a 10 de junio de 1238, considerando el rey los gratos servicios a él prestados por D. Vidal, *consanguineo nostro*, y el constante afecto que le profesa, dona a aquél, francas y libres, las alquerías de Almazora, Alcudia y Villanueva, con todos sus términos, más unas casas sitas más abajo de los muros de la ciudad de Valencia, que fueron del moro Helly, cerca de la mezquita mayor y de la casa del moro Alanf. Y repite al final que le hace esta donación en consideración a su persona, al afecto que le tiene y al parentesco de consanguinidad que les une. Resérvase el rey, en aquellas alquerías, los hornos y el molino. Transcribo al final este curioso documento [14]. Estando en este asedio, valióse el rey del consejo de D. Vidal sobre el requerimiento del Papa Gregorio IX y de las ciudades de Lombardía, para que el rey fuese a Italia a tomarse a su cargo la defensa y protección del Estado de la Iglesia [15]. Ello fué a 13 de junio de dicho año, en lo más recio del cerco de la plaza. Rendida por el rey moro Zaen, D. Vidal juró, con otros prelados y ricoshombres, después del monarca, la tregua de ocho años pactada con Zaen, y el seguro de veinte días para que, durante este plazo, los moros que quisieran pudiesen marchar con sus armas y bienes [16]. Cobrada la ciudad en 28 de septiembre [17], mandó el rey hacer el repartimiento de las casas y términos de la ciudad entre los conquistadores, empresa delicada que, por voluntad de todos, fué sometida a D. Vidal a D. Berenguer de Palazuelo, obispo de Barcelona, y a dos ricoshombres, conocidas su prudencia y su sabiduría. Ordenóse fuero particular para Valencia, y en este negocio entendió también D. Vidal [18].

[13] *Crónica*, edic. de la «Biblioteca clásica catalana», vol. II, pág. 8 (Barcelona, 1905).

[14] Ya he dicho que un tal Marimundo de PLEGAMANS, de Barcelona, puso litigio a D. Vidal sobre la pertenencia de estas casas; litigio que D. Vidal sometió en su testamento (como veremos) al fallo de San Raimundo de PEÑAFORT.

[15] ZURITA: *Anales*, libro III, cap. 32.

[16] ZURITA: libro III, cap. 33.

[17] Suscribe Vidal de CANELLAS el acta de la capitulación de Valencia, fechada en Ruzafa, a 4 de las kalendas de octubre de la Era 1276 (28 de septiembre del año 1238). Tráela Tourtoulón, ob. cit., tomo I, pág. 379.

[18] ZURITA: libro III, cap. 34.—Dice MIRET y SANS, en el Boletín citado, pág. 155, que no hay que olvidar que Raimundo de PEÑAFORT, *Vidal de Canellas*, Pedro ALBERT y Arnau de GURB, consejeros de JAIME I, habían estudiado en Bolonia, y que acaso por eso los fueros de Valencia siguieron en buena parte el Código de Justiniano y tuvieron en cuenta el Digesto y la Instituta.

Afirma Tourtoulón (ob. cit., t. I, pág. 314) que el rey encomendó la redacción de los *Furs* de Valencia a D. Vidal, en unión de otros. En el preámbulo y rúbricas de estos *Furs* (véanse en el autor citado, t. II, página 431), datados en 9 de octubre del año 1238, fecha de la entrada de los cristianos en Valencia, dice D. Jaime que «fem e ordenam ab voluntat, e ab consell den Pere per la gracia de Deu arquebisbe de Tarragona... e den Vidal bisbe Dosca», etc. Los colaboradores del rey más influyentes por su valer y sus relaciones con el soberano, parecen haber sido, además de Vidal Canellas, Ximénez Pérez de Tarazona y su hermano D. Pedro, justicia de Aragón; Asalido de Gudal, Ramón Dufort, baile de Barcelona; Pedro Martell, Pedro Sanz y Ramón Muñoz [19].

Afirma Jerónimo de Blancas [20], refiriendo los hechos de Jaime I, que «a fuerza de armas ganó las islas Baleares y el reino de Murcia, así como la ciudad y reino de Valencia, la más rica y famosa de sus conquistas. Antiguos documentos acreditan, y lo recuerda en su Repertorio Miguel del Molino, que para esta empresa contribuyeron los aragoneses con el quinto de todas sus haciendas, por cuyo motivo se acordó que se anexionara al reino de Aragón y quedase sometido a las leyes y fueros aragoneses. Y como se diesen después de esto nuevas leyes municipales a los valencianos, algunos de nuestros ricoshombres, allí presentes, se quejaron fuertemente al rey, diciendo que no sólo para los pleitos debían regir en Valencia los fueros de Aragón, sino que la misma ciudad y el reino entero, conforme a lo acostumbrado entre nosotros, debía distribuirse en títulos de Honor, ya que todo se había conquistado con los recursos de Aragón. Dicen que, para aquietarlos, concedió el rey se gobernasen siempre por los Fueros de Aragón, como se ha observado hasta el día presente, las ciudades que a éstos habían correspondido en el reino de Valencia. Dió después a los valencianos leyes municipales; aunque sabido es que al principio rigieron las nuestras y que estuvo en vigor una magistratura muy semejante al Justiciado».

El padre Fr. Ramón de Huesca [21], refiriéndose al mismo acontecimiento, escribió que D. Vidal «acompañó al rey Don Jaime en la conquista de Valencia; quien le nombró con otros para establecer las leyes y fueros con que habían de gobernarse los nuevos pobladores, y para el arreglo de la nueva Catedral de Valencia. Juró este prelado juntamente

[19] Para el estudio de los Fueros de Valencia, véase TOURTOULÓN, ob. cit., II, capítulo VIII.
[20] *Aragonensium rerum commentarii...*, traducción de la Diputación de Zaragoza, p. 151 (Zaragoza, 1878). La edic. original se imprimió en la misma ciudad, año 1588, en fel.
[21] Op. cit., VI, p. 228. Pamplona, 1796.

con el rey, la observancia de los pactos con que Zaen, rey de Valencia, rindió la ciudad. En sus manos juró el rey, que recibiría en su gracia a D. Pedro Fernández de Azagra y a otros ricoshombres, que andaban fuera de ella, y que sería su fiel señor siendo ellos sus fieles vasallos. Por su consejo y el de la reina Doña Violante se resolvió dicho rey a tomar bajo su protección y defensa la Lombardía y estados de la Iglesia contra el emperador Federico, a súplica de Gregorio IX. Todas las cuales cosas refieren nuestros historiadores, y Beuter en la Crónica de Valencia» [22].

Tuvo Vidal de Canellas cuestiones con el monasterio oscense de San Pedro el Viejo, de la Orden de San Benito, sobre jurisdicción. En 1.º de enero del año 1238 recurrieron, para concordar estas diferencias, al arzobispo de Tarragona, para que éste, amigablemente, les hiciera llegar a un acuerdo; y si no lo lograba, se sometían a él para que resolviera lo procedente. Hace la salvedad el prior de la iglesia de San Pedro el Viejo, de que se somete al arzobispo, a pesar de no ser su juez, porque son privilegiados y están sometidos directamente a la autoridad del Sumo Pontífice. Firman el convenio el obispo, el prior del Capítulo de Huesca, el Prepósito, el Sacristán, el Arcediano de la Cámara y el Precentor. Notario, Juan de Rubio, que lo era del arzobispo de Tarragona. Este se hallaba a la sazón en Huesca, como veremos a continuación. Publico el documento en el apéndice.

Estos pleitos entre la Mitra y el convento de San Pedro el Viejo provenían de que el monasterio de San Ponce de Tomeras, en el Languedoc, del que fué filial el de San Pedro el Viejo, desde la conquista de Huesca por el rey Pedro I (año 1096), poseía varias iglesias en el territorio de Huesca, las cuales había dado juntamente con la Azuda de Huesca, el rey D. Sancho al abad Frotardo en el día en que le entregó a su hijo D. Ramiro (después rey) para que fuese monje en dicho monasterio, o sea, en 3 de mayo del año 1093. Dichas iglesias, especialmente las de San Urbez, Belillas, Santa Cilia, Panzano, Morrano, Bastaras y Yaso, en el distrito de Huesca, y la de Arguedas en Navarra, se unieron y anejaron al Priorato de San Pedro, de Huesca; cuyo prior, aunque dependiente del abad de Tomeras, era prelado de los priores de dichas iglesias, que también eran monjes, y de los vicarios y capellanes seculares que en ellas había; esto es, ejercía una jurisdicción cuasi episcopal sobre aquellas iglesias y sobre los clérigos seculares que residían en la iglesia de San Pedro, juntamente con los monjes, y en algunos pueblos tenía la jurisdicción

[22] ZURITA: *Anales*, lib. III, caps. 32, 34, 37 y 45. Beuter, lib. II, cap. 41.

civil y criminal, nombrando alcaldes para ejercerla; facultad que más tarde pasó al Colegio Imperial y Mayor de Santiago de Huesca, esto es, desde 12 de diciembre de 1533, por merced de Carlos V a la ciudad. Pues bien: esta grande autoridad del prior de San Pedro dentro de la Sede oscense fué causa de los litigios a que este documento hace referencia. Ya vimos que estas cuestiones se recrudecieron en el año 1248, pues, a pesar de este documento que alegamos ahora, no se habían terminado. En 4 de junio de aquel año se concordaron definitivamente Vidal de Canellas y el prior y convento de San Pedro, llamado Guillermo de *Duabus Virginibus*, mediante árbitros, los cuales ordenaron que el prior de San Pedro concurriera al Sínodo episcopal, celebrándose en la ciudad, mas no fuera, y los vicarios y demás clérigos en ambos casos; que los vicarios y capellanes seculares de las iglesias de San Pedro el Viejo de Huesca, San Urbez, Belillas, Santa Cilia, Panzano, Morrano, Bastaras, Yaso y San Esteban de Orlato, cuya jurisdicción se disputaba, reconocieran y obedecieran al obispo de Huesca como a prelado y propio diocesano; que los priores corrijan a los clérigos de sus iglesias, y en caso de omisión los corrija el obispo; que dichos priores nombren para vicarios y capellanes personas idóneas, y el obispo les dé la cura de almas, y que por los derechos y emolumentos que pretendía el obispo en aquellas iglesias, se le den en cada año 10 cahices de trigo, 10 de ordio y 10 de avena. Se demarcó la parroquia de San Pedro el Viejo, señalándole ciertos límites, atento a que el prior y monjes pretendían poder administrar los sacramentos a todos los fieles de la ciudad que quisieran recibirlos en su iglesia. Ya antes había sido parroquia, la más antigua de Huesca. También se confirmó en esta concordia la que años antes habían hecho D. García de Gudal, obispo de Huesca, y Bernardo, prior de San Pedro, sobre la iglesia de la Virgen de Salas [23]. Hízose esta última, con expreso consentimiento del abad de Tomeras, de quien, como decimos, siempre dependió el priorato de San Pedro, en 4 de junio de 1248, y en el año siguiente, a 3 de abril, Vidal de Canellas dió posesión de la parroquia nuevamente demarcada, al prior y monjes de San Pedro el Viejo [24].

[23] Refiérese a que, construída en 1200 a expensas de la Reina D.ª SANCHA, mujer de ALFONSO II, la iglesia de Santa María de Salas, extramuros de la ciudad —que todavía subsiste—, se promovió litigio entre ambos sobre su pertenencia, alegando el Prior de San Pedro que estaba edificada en una heredad de su iglesia; y el obispo, que todas las que de nuevo se construían pertenecían al mismo. El pleito se terminó mediante una concordia que se hizo en enero de 1203, a favor del obispo de Huesca, el cual, desde entonces, y sin interrupción, ha venido usando el título de Prior de la iglesia de Santa María de Salas; y los obispos de nuevo nombramiento, al hacer su entrada en la ciudad, parten de esta iglesia de Salas. (V. Padre Huesca, ob. cit., tomo VII, pág. 138).

[24] P. Ramón de HUESCA, ob. cit., tomo VII, pág. 19.

Así terminó este pleito, que por más de diez años mantuvo Vidal de Canellas con sin igual tesón, hasta que consiguió verse favorecido en sus pretensiones.

Como antes decimos, en 1.º de enero del año 1238 estaba en Huesca el arzobispo de Tarragona. Había venido a visitar, como metropolitano, la iglesia oscense *(accedentes ad Ecclesiam vestram visitationis ea, ex debito nostri officii pastoralis)*. Y en esta ocasión, en 4 de dicho mes y año, rigiendo la diócesis Vidal de Canellas, dictó unos interesantísimos estatutos para el régimen y gobierno de la iglesia Catedral, que he transcrito íntegros —por ser muy notables— en el apéndice. Ellos prueban concluyentemente, más que todos los datos que alega el padre Huesca [25] para demostrar la regularidad de los primitivos canónigos, la vida conventual que éstos hicieron [26].

Manda el arzobispo que los canónigos coman juntos en el refectorio y duerman en el dormitorio común. Que si alguno tiene invitados, pueda comer con ellos en su casa propia con licencia del prior o del obispo. Que no coman carnes en ciertos días. Que se amplíe el dormitorio, por ser insuficiente para todos los canónigos, para cuya ampliación proporcionará el obispo los recursos necesarios, dentro de aquel año, y en tanto se realiza, consiente que en cada una de las celdas que hay más abajo del claustro duerman dos canónigos. Que el prior y los demás se ordenen de presbíteros. Que se celebren Horas con regularidad y esplendor, y sea castigado el canónigo que lo merezca. Que ninguna dignidad ni personado pueda obligarse por ninguna suma, y el contraventor incurrirá en la pena de suspensión por la Santa Sede. Como algunos desean ser seculares, lo prohibe, mandando que ni en sillas, frenos, armaduras y espuelas lleven adornos seculares, antes bien, sean sencillos, y no lleven adornos estando en el coro. Las sillas sean blancas o negras, sin colores; las capas de un color, y no lleven pieles de conejo en las capas o manteos; la sobrevesta sea redondeada; calzas sin peducos; y sobrepelliz siempre. Que ningún canónigo pueda salir de la iglesia y del claustro a fuera sin licencia del prior, ni aboguen ante ningún juez secular, sino en el caso que le sea permitido. Que manifiesten al obispo no tener heredades ni patronatos ni censos. Que no dejen de observar *votum religionis et ordinis statuta*. Que si por razón de su oficio y administración tienen casas en la

[25] Ob. cit., tomo VI, pág. 237 y sigs.

[26] En 27 de mayo de 1203 decía el Papa en una Bula de confirmación de privilegios de la Catedral, que ante todas cosas se observase inviolablemente en la iglesia de Huesca el orden canónico que se hallaba en ella establecido, según la regla de San Agustín.

ciudad, que en ellas no estén de noche, y que fenecida la necesidad de su administración, vuelvan aquéllas a la comunidad. Manda al obispo que revoque lo mal enajenado; que proceda contra los clérigos concubinarios y contra los canónigos que tienen iglesias parroquiales; que quite a las personas laicas las iglesias que poseen, dándolas a clérigos, y que por haber confusión en la jurisdicción de las parroquias de Huesca, las delimite. Otras cosas menos interesantes contienen los estatutos, los cuales, repito, pueden verse en el apéndice.

Estas aspiraciones de algunos canónigos de abrazar la vida secular eran, como se ve, antiguas. Tanto insistieron en sus pretensiones, que el obispo D. Domingo Sola decretó, a fines del año 1264, la secularización de la iglesia de Huesca, con asenso de la mayor parte del Capítulo. Otros canónigos protestaron; intervino el Papa y el arzobispo de Tarragona, y se incoó un proceso. La cuestión fué larga, y al fin, en 31 de enero de 1302, se terminó declarando el Papa definitivamente secular la iglesia de Huesca.

Ha quedado expresado que el obispo antecesor de Vidal de Canellas fué García de Gudal, elegido en el año 1201. Y habiendo llegado a una edad decrépita, ante el legado pontificio y de los Capítulos de Huesca y Jaca renunció espontáneamente el obispado, en 6 de julio de 1236. Y en atención a los favores y beneficios que había hecho a la iglesia oscense, y a su nobleza y necesidad, Vidal de Canellas y el Capítulo le adjudicaron, para mientras viviera, la suma de 350 áureos y dos porciones canónicas sobre las rentas de la iglesia de Nuestra Señora de Salas, propia de la Mitra, para su provisión y beneficio personal, cuya pensión se le pagaría en tres tandas. Vidal y su Capítulo se obligaron a ello, en pleno Cabildo, en 27 de marzo de 1238 [27].

Vidal de Canellas autorizó en 14 de marzo de 1239 un traslado de una Bula de Inocencio II dirigida a «Lupo Luponis», zalmedina de Zaragoza, diciéndole que no ignoraba que había adjudicado e investido de la posesión de las iglesias zaragozanas de Santas Masas, o Santa Engracia, y San Gil, a Dodón, obispo de Huesca, ante el obispo de Zaragoza. Y por tanto, le manda que preste a dicho obispo de Huesca todo favor y ayuda como señor de dichas iglesias, ya que había ordenado a Bernardo, obispo cesaraugustano, que las entregara, de aquí a la fiesta de San Pedro y San Pablo. Bula dada en Letrán, a 13 de las calendas de mayo (19 de abril), sin expresar el año del Pontificado. Autorizan este trasunto auténtico dos

[27] V. el documento en el Apéndice.

notarios de Jaca, y lo afirman D. Vidal y los canónigos de aquella ciudad, para los cuales, sin duda, se hizo el traslado. Obra éste en el *Libro de la Cadena*, a la página 249, documento 492.

No conoció esta Bula el padre Huesca [28]. En el año 1121, don Pedro Librana, obispo de Zaragoza, había confirmado la donación que el rey Alfonso I el Batallador había hecho al obispo de Huesca, Esteban, de las iglesias zaragozanas de Santa Engracia y San Gil, en atención a los auxilios que le habían prestado dicho obispo y su Capítulo en la conquista de Zaragoza. No tuvo el obispado oscense la posesión pacífica de ambas iglesias. Ya el P. Fr. Lamberto de Zaragoza [29] dice hablando del obispo de aquella diócesis, D. Bernardo II, que tuvo varios pleitos con el obispo de Huesca sobre aquellas iglesias, sin añadir más. Esta Bula a que nos referimos lo comprueba. Y en ella, como se ve, el Papa Inocencio II ordena al obispo de Zaragoza que restituya dichas iglesias al obispo oscense, Dodón. Como decimos, no lleva data de año la Bula; mas si consideramos que Inocencio II gobernó desde 1130 hasta 1143, y el obispo Bernardo desde 1138 hasta 1153, el litigio y el mandato pontificio tuvieron que acaecer en el plazo comprendido entre los años 1138 a 1143. A pesar de ello, continuaron las diferencias; hasta que en 21 de noviembre de la Era 1183, año 1145, Pedro, obispo de Palencia, en calidad de árbitro, adjudicó a Dodón, obispo de Huesca, y a sus sucesores, la iglesia y parroquia de las Santas Masas o Santa Engracia, con todos sus derechos, y al obispo de Zaragoza, Bernardo, la iglesia de San Gil. Aun hubo en 1567 nuevas discordias, que no es de este lugar relatar [30].

En una escritura otorgada por el rey, sobre el peaje y portazgo de Teruel, en 13 de abril de 1239, interviene como testigo [31].

Según el P. Huesca [32], en tiempo de D. Vidal se celebraron varios Concilios en la provincia tarraconense; y desde el año 1239 hasta el de 1249 asistió personalmente a seis de ellos, según consta de los proemios y subscripciones de los mismos Concilios.

Dice Zurita [33], que estando varios ricoshombres y caballeros aragoneses en desavenencia con el rey, se concertaron para volver a su servicio; y aquél, a fines de julio de 1240, juró, en manos del obispo D. Vidal, que siempre que fuesen sus vasallos sería su señor fiel y leal, y los tendría cerca de sí, en su Consejo, honrados y favorecidos.

[28] Op. cit., tomo VI, pág. 187.
[29] *Teatro histórico de las iglesias del Reino de Aragón*, tomo II, pág. 223.
[30] P. HUESCA, op. y loc. cit.
[31] Fernando de SAGARRA: *Segells del temps de Jaume I*, p. 58.
[32] Op. cit., VI, p. 229.
[33] *Anales*, lib. III, cap. 37.

Refiere el abad D. Martín Carrillo, en su *Historia de San Valero*, pág. 248, que D. Vidal intervino en el Concilio que se celebró en Valencia en 1240, convocado por el arzobispo de Tarragona, y al que asistieron los obispos de Barcelona, Lérida y Tortosa. Trabajó D. Vidal en el asiento de las cosas tocantes a la nueva diócesis e iglesia de Valencia, dada su pericia en materias eclesiásticas.

En los años 1240, 1242 y 1246 obtuvo tres provisiones reales contra el Concejo de Huesca, porque éste retenía a D. Vidal las décimas de la diócesis, so color que habían hecho el estatuto *de numero vicenario canonicorum*, y otras cosas que injustamente pretendía contra la iglesia oscense [34].

II

Pleito sobre la iglesia de Alquézar. — Otro ruidoso entre Vidal de Canellas y los clérigos de la iglesia mayor de Barbastro. — Origen de este largo y ruidoso litigio. — Causas próximas. — Los clérigos apelan al arzobispo de Tarragona de los agravios del obispo. — Nómbranse árbitros. — Nueva y curiosa apelación en 1240. — Vidal de Canellas y los clérigos, ante el arzobispo de Tarragona, solventando el pleito; varias incidencias. — Entrevista en Berbegal. — Los clérigos renuevan la apelación ante los emisarios de D. Vidal, y ponen su iglesia y sus personas bajo la protección del Papa. — El arzobispo condena a los clérigos, los cuales juran obedecer a D. Vidal. — El arzobispo une a la Mensa episcopal de Huesca la iglesia de Barbastro. Renuévase la cuestión: nueva apelación al Papa. Intromisión indebida del arzobispo. Vidal de Canellas apela de esto al Papa y pone la iglesia oscense bajo su protección. — Estatuto de D. Vidal para la iglesia de Barbastro. — Sentencia arbitral. — Plantéase de nuevo la cuestión más violentamente: designación de árbitros. — Jaime I, fiador de D. Vidal. — Los clérigos apelan otra vez. — Dos provisiones de D. Vidal. — Emisarios suyos excomulgan a varios de los clérigos, por graves delitos. — Cítalos a comparecencia. — Nueva apelación. — El Papa delega en el camarero de la iglesia de Lérida. — Los clérigos en Lyón, ante el Papa. — Nueva cuestión. — El Papa comisiona al arcediano de Lérida. — El rey y un canónigo de Tarazona resuelven el litigio en 1251. — Reminiscencias de este pleito en el testamento de Vidal de Canellas.

El obispo de Tortosa ejercía jurisdicción sobre la iglesia altoaragonesa

[34] Obran en el Archivo de la Catedral, en el armario IX, legajo 8.º, núm. 161.

de Alquézar, por merced de D. Ramón Berenguer, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, desde el año 1149; mas los obispos de Huesca habían reclamado sus derechos antiguos sobre dicha iglesia y sus anejas. Hubo acerca de ello grandes pleitos; y al fin, D. Vidal y Poncio, obispo de Tortosa, comprometieron sus diferencias en el rey D. Jaime y en D. Pedro, arzobispo de Tarragona, y estos árbitros, vistos los derechos y alegatos de los litigantes, sentenciaron en favor del obispo de Huesca, atentos a que la donación de D. Ramón Berenguer fué condicional, esto es, hasta tanto que la diócesis dertusense se viera por completo libre de infieles, y a estar la iglesia de Alquézar situada en territorio de la diócesis de Huesca. Impusieron al de Tortosa perpetuo silencio y mandaron que devolviera al de Huesca todas las escrituras y documentos pertenecientes a aquella iglesia de Alquézar. Documento fechado en 13 de junio de 1242, que doy en el Apéndice. Es original, y va signado por el rey y los prelados intervinientes.

Adjudicaron las iglesias de Alquézar, Abiego, Salas, Costean, Pozán, Azara, Castillazuelo, Salinas, Estada, Orta, Ponzano, Lazano, Santo Sepulcro de Barbastro, Natilla y Lizana al obispo de Huesca. Seis días después, el de Tortosa y su Capítulo loaron y aceptaron esta sentencia en todas sus partes *(vide Apénd.)*. Y en 22 de junio nombraron procuradores para hacer la entrega de estas iglesias, a G. de Escarpio, canónigo de Tortosa, y a G. Mercerii, diácono; y en su virtud, en 14 de julio pusieron en personal posesión de las iglesias de Castillazuelo y Ponzano a Vidal de Canellas, ante el pueblo congregado *(vide Apéndice)*.

Mas no acabó aquí la cuestión ;porque en 2 de agosto del mismo año —esto es, poco después— D. Vidal y el Capítulo de la Seo oscense acordaban acudir al Papa apelando de cierta transgresión cometida por dicho arzobispo de Tarragona en la designación de prior de Alquézar, cosa que correspondía al obispo de Huesca [35].

La cuestión más ardua, difícil y embarazosa que durante su gobierno se le presentó al obispo Vidal de Canellas, fué el largo y obstinado pleito con ciertos clérigos de Barbastro. El padre Huesca, tan diligente y minucioso, ni ningún otro autor, hablan de él, como si nuestro obispo hubiera vivido en paz con su iglesia de Barbastro.

Hay que advertir, primeramente, que desde que el Papa Inocencio II despachó, en el año 1143, una Bula en favor del obispo de Huesca Dodón, declarando pertenecerle, entre otras, la iglesia de Barbastro, y que, así,

[35] (Vide el documento en el Apéndice.)

se le restituyera [36], nunca hubo buena armonía entre el obispo de Huesca y los clérigos de aquella iglesia, y aun la ciudad, hasta el año 1573, en que de nuevo se erigió la sede episcopal barbastrense. El obispo Dodón tomó posesión de la iglesia de Barbastro, que el Papa le había adjudicado, y en este punto comenzaron los litigios. Esta fué la causa principal de los disgustos que tuvo D. Vidal de Canellas, reiteradamente, con los clérigos de dicha iglesia mayor de Barbastro. Causas inmediatas, que nuestro obispo indagó la legitimidad de los beneficios que aquéllos disfrutaban y les pidió los instrumentos o escrituras. Que quiso reducir el número de clérigos; que trató de poner orden y de corregir abusos; que quiso castigar a una porción de ellos que vivían mal, etc. De todas estas cuestiones salió victorioso Vidal de Canellas, gracias a sus dotes y a la energía de su carácter [37].

En 10 de junio del año 1239 comenzaron las cuestiones. En esta fecha, los clérigos de Barbastro (que eran Hugo, vicario; cuatro sacerdotes, dos diáconos y dos subdiáconos) apelaron al arzobispo de Tarragona de los agravios que pretendían haberles inferido D. Vidal acerca de sus beneficios con la petición de los instrumentos de éstos. Ponen los bienes de la iglesia de Barbastro, y sus personas, bajo su protección, y asignan a D. Vidal el tercer domingo de aquel mes de junio para que se presente ante el arzobispo, o su procurador si aquél estuviere ausente de su provincia eclesiástica; que ellos prometen asistir [38]. Por entonces no acudieron a la entrevista. Pero en diciembre de aquel año comprometieron ambas partes sus diferencias en manos de García Pérez, prepósito de Huesca; Domingo de Azonar, arcediano de la Cámara, y García de Liesa, Juan Negro y Domingo de Zaragoza, vecinos de Barbastro, bajo pena de mil morabetines de oro, la parte desobediente. «Actum est hoc in presentia Concilii Barbastrensis, et fratris Petri de Illasera, guardiani domus Barbastrensis fratrum minorum, mense Decembris, sub Era MªCCªLXXªVIIª», dice la data del documento, que obra a la página 221 —bajo el número 415— del *Libro de la Cadena*.

[36] En el año 1202, el obispo de Lérida disputó al de Huesca, García de GUDAL, la pertenencia de las iglesias de Barbastro, Alquézar y otras. Acudió el de Huesca a Roma, y el Papa INOCENCIO III resolvió el pleito a su favor. Y en 27 de mayo de 1203 dictó una Bula confirmando a la sede oscense lapertenencia de la iglesia de Barbastro, la de Ainsa, el priorato de Sasave y el de Santa Engracia, de Zaragoza.

[37] El obispo García DE GUDAL había visitado en octubre de 1206 la iglesia de Barbastro y ordenado que se aumentase la ración diaria de los clérigos. En 1228 asignó porciones a estos (*libro de la Cadena*, de la Catedral de Huesca, documento núm. 683). Y en 27 de noviembre de 1230, cedió al Consejo de Barbastro la primicia de esta ciudad y sus términos, con obligación de proveer a la iglesia mayor de todo lo necesario.

[38] *Libro de la Cadena*, pág. 351.

Estos árbitros no lograron la avenencia: por cuanto en 16 de septiembre de 1240 los clérigos de Barbastro redactaban el siguiente curioso documento en romance:

«Conescuda cosa sia a totz homens com nos clergos de Barbastre, so es a saber Ugo vicari, T. Roy, G. Frontin, R. de Barchabo, F. de Tarba et G. de Liesa, cavaler, et D. de Saragossa et Jo. Nigro, e tots los Juratz, els consols e tot lo poble de Barbastre, elegems venerable G. de Salanova que dixes per la ecclesia e per los cleregos e per lo poble davant dit, pregarias [39] al seynor don Vidal, vispe doscha, que el que lixas sil plazia dels greuges quels fazia a la ecclesia e als clergues [40] e de stablir el certo numero dels XX clergos servidors de la ecclesia de Santa Maria la Major de Barbastre, e pues lexas de mingar a els lurs beneficis [41]. E el Vispe non quiso odir los pregos que don Gueralt le desian, per la qual cosa dictus G. de Salanova devandito assi como lon avian pregado per la ecclesia e per los cleregos e per tot lo poble de Barbastre apella viva vos e dix assi en esta manera: Seynor Vispe, pes vos non voletz odir nostras pregarias sobre estos greuges anteditos, e perque os vedemos irado contra nos, per totas otras que fazer nos en queressedes, appellamus e metemos en proteccio del Papa la ecclesia de Barbastre e totas sas pertinencias, e los cleregos e sas ordes e sos beneficis e tot lo poble de Barbastre. E somos en testimonis daquesta apellacion don Pelegrin de Castellazol e don G. Doz e don T. Galindiz de Saso e Bernat Elso capelan. E esta apellacion fo feyta [42] en presencia de Frare Pere Gardiano de la Casa dels frares menors de Barbastre e de frare T. de Torela e de molts altres prohomens. Aquesta apellacion fo feyta el terzer domingo del mes de Septembris videlicet XVI kalendas Octobris anno domini M°CC°XL°» [43].

En septiembre del año siguiente (1241) comparecieron ante el arzobispo de Tarragona, Vidal de Canellas y B. de Turmo, clérigo de Barbastro, en nombre de sus compañeros, para exponer los términos de la cuestión. Dijo D. Vidal que la apelación de los clérigos al Papa había sido injusta, y que en derecho no debía prevalecer. Pidió al Turmo mostrara el instrumento de mandato y procuración de su Capítulo de Barbastro, y, en efecto, lo exhibió, ostentando sello, y llevaba la fecha *pridie kalendas Julii* (30 de junio) del año 1241. El obispo protestó de que el Capítulo

[39] Ruegos.
[40] Que él que dejase, si le placía, los agravios (*grauges*) que hacía a la iglesia y a los clérigos.
[41] Que se dejase de mermar a ellos sus beneficios.
[42] Fué hecha.
[43] *Libro de la Cadena*, fol. 351.

estuviera en Barbastro, pues aquellos clérigos no podían tomar acuerdos capitularmente; y de que usasen sello, que no habían tenido jamás; por lo cual se reservó D. Vidal el derecho de proceder contra ellos por esta usurpación del sello. Mostró, además, el Turmo, el instrumento de apelación contra los agravios del obispo —antes citado—, fechado en 10 de junio de 1239. El obispo respondió que los clérigos ni podían ni debían apelar en esta forma. Luego presentó el procurador barbastrense la apelación en romance, antes transcrita; a lo que replicó Vidal que esta apelación no fué hecha en la forma respetuosa que en el instrumento se contiene.

En martes, día 1.º de noviembre del año 1240, los clérigos de Barbastro habían enviado a Hugo, su vicario, a G. de Torla, J. Rubio, B. de Turmo, G. Frontin, R. de Bárcabo y García de Sengrat, a ver a D. Vidal, que estaba en Berbegal. Y ya aquí, dicho García de Sengrat se presentó en la abadía ante el obispo, en nombre de sus compañeros. D. Vidal le dijo que aquéllos le habían usurpado las décimas; replicó Sengrat, que no había sido tal la intención, y que habían procedido así en vista de la mala voluntad que el obispo les tenía; y que como en ello no cesaba, dijo al obispo que apelaban al Papa de los tales agravios; dió a Canellas el instrumento de esta apelación, y puso en testigos de ello a varios clérigos de Berbegal. Vidal de Canellas anunció que procedería contra los clérigos, quitándoles los derechos y beneficios que tenían en la iglesia de Barbastro. Acto seguido, D. Vidal arrojó al fuego dicho instrumento de apelación.

Prosiguiendo la apelación ante el arzobispo, dijo D. Vidal que los clérigos no podían apelar en esta forma, ya que habían sido citados por él a corrección. Que Sengrat ni era ni podía ser procurador de dichos clérigos, y que no había procedido contra ellos por mala voluntad. Sigue en el proceso un documento extendido por Hugo, vicario de Barbastro, dirigido a Vidal de Canellas, diciendo que en 1.º de octubre el obispo había enviado a los canónigos de Huesca, Pedro Eximino y P. Marco, con cartas de él para dicho Hugo, ordenándole que en el próximo día 4, martes, compareciera ante su presencia. Y como ya G. de Salanova había apelado al Papa de los agravios del obispo, Hugo se limitó a renovar la apelación ante los emisarios. Sigue el instrumento de apelación al Papa, fechado en lunes 1.º de noviembre de 1240. En él decían los clérigos que el obispo había intentado alterar el número de veinte clérigos que por estatuto había en la iglesia de Barbastro; que había disminuído las porciones y las dignidades y los derechos que tenían en la iglesia; y les había

pedido los instrumentos de sus beneficios. Que G. de Salanova había apelado de estos agravios en nombre de todo el pueblo de Barbastro; y que Hugo había renovado la apelación ante los canónigos emisarios del obispo. Pone la iglesia, sus personas y sus bienes bajo la protección pontificia, y asigna a D. Vidal el día 1.º de la primera dominica del próximo mes de enero de 1241 para que comparezca ante el Papa a responder de aquellos cargos; que de su parte irían B. de Turmo y G. Frontin, clérigos de Barbastro, como procuradores para este negocio.

El obispo negó que la apelación hubiese sido hecha en esta forma.

En el mismo día 3 de septiembre, dicho B. de Turmo, clérigo de Barbastro, juró en manos de D. Vidal estar a sus mandatos, por orden del arzobispo. El obispo le otorgó su absolución, y le restableció el derecho a percibir las porciones que tenía en el tiempo en que D. Vidal le privó de ellas, con tal que no se creyera con ningún nuevo derecho por esta restitución. Acto continuo, el arzobispo de Tarragona, oídas las anteriores alegaciones, condenó a los clérigos de Barbastro a restituir las oblaciones usurpadas, y que el obispo se reservara la sentencia procedente sobre el sacrilegio que aquéllos cometieron, reteniendo dichas décimas y oblaciones.

En el mismo día 3 de septiembre, Hugo, vicario; García Sengrat, J. Rubio, B. Turmo, Raimundo de Bárcabo y García Frontin, declarados contumaces por el obispo por no haber comparecido ante él después de varios señalamientos, y por haber desobedecido sus sentencias y usurpado oblaciones, etc., juran obedecer sus mandatos y comparecer ante él cuantas veces fuesen requeridos, en tanto se pronunciara sentencia por el Papa en la causa de apelación a la Santa Sede, interpuesta por ellos. Fué notario de este acto Matías Guasquin [44].

Al parecer, terminó aquí esta cuestión. Ignoramos cómo resolvería la Santa Sede. Pero, independientemente de ella, se movió otra —se comprende que los clérigos de Barbastro querían amplia autonomía y no podían consentir que Vidal de Canellas se impusiera. Decían los clérigos y el justicia y los jurados de Barbastro, en el domingo de Quasimodo del año siguiente, 1242, que D. Vidal había procurado que el arzobispo de Tarragona incorporara de nuevo a la Mensa episcopal oscense, la iglesia

[44] *Libro de la Cadena*, fols. 350-353.

de Barbastro [45], y que el obispo les había agraviado, no respetando el estatuto que fijaba en veinte el número de clérigos, y por medio de cartas o decretos, expoliando a la iglesia barbastrense de sus dignidades. Y que, por tanto, apelaban al Papa y ponían su iglesia bajo el amparo de la Sede Apostólica. El documento va autorizado por el notario Pedro de Almege [46].

En este nuevo pleito se entrometió indebidamente el arzobispo de Tarragona. Así lo dice Vidal de Canellas en 2 de agosto, en cuya fecha él y su Capítulo de Huesca acordaron apelar al Papa de los agravios inferidos por dicho arzobispo, el cual, sin intervención de D. Vidal, había citado a los canónigos de Barbastro para que comparecieran ante él, a fin de examinar la cuestión del número de los mismos en aquella iglesia. D. Vidal alegaba que nunca había habido canónigos, y que el número de clérigos no era fijo, pues la institución de ellos por el transcurso del tiempo había quedado sin vigor. Añadía que sobre ello pendía cuestión entre él y los clérigos; que la iglesia de Barbastro era suya, y sus ordinaciones a él atañían; y que él, cumpliendo con su deber, no demoraba el remedio que convenía, según derecho; por lo cual apelaba al Papa, poniendo su persona, el Capítulo y todos sus bienes, especialmente la iglesia de Barbastro, bajo la protección de la Santa Sede.

Este incidente terminó pronto y bien, pues en 4 de noviembre de aquel mismo año, Vidal Canellas accedió a los deseos de los clérigos de Barbastro, formando un Estatuto, que no cita el P. Huesca al tratar de esta iglesia en el tomo IX de su *Teatro*, ni ningún otro autor. Ordena que el número de clérigos de dicha iglesia sea de 20: 10 sacerdotes, 6 diáconos y 4 subdiáconos, instituídos por el obispo oscense; uno de ellos, vicario perpetuo; otro, sacristán, y otro, cantor, pudiendo autorizar el prelado el que perciban estos clérigos sus porciones en caso de ausencia por causa de estudios, licencia episcopal u otra legítima. Como porciones diarias les asigna la tercera parte de las décimas de pan, vino y aceite; el tributo episcopal del molino de la Penella, el del de D.ª Urraca

[45] Efectivamente, en 8 de febrero de 1241, el arzobispo, estando en visita de la iglesia Catedral de Huesca, había unido a la Mensa episcopal las iglesias de *Barbastro*, Berbegal, Lagunarrota, Grañén, Sesa, Fañanas, San Pedro de Siresa, Escanilla, Lecina, Abrisén, Ola, San Felices y Ainsa, con sus sufragáneas y rentas respectivas, porque halló que ya las poseía la Mensa—. «Actum est hoc in pleno Capítulo oscense VI° idus Februarii, anno domini M°C°C°XL° primo.» Firma el documento el arzobispo y los testigos. Obra aquél en el libro de la Cadena, pág. 247, bajo el núm. 488. El obispo García DE GUDAL, antecesor de D. Vidal, es el que dividió en 2 de febrero de 1201 las Mensas episcopales y canonical, distribuyendo entre ellas, con acuerdo del Capítulo, las rentas de la iglesia, que hasta este tiempo habían estado indivisas, en conformidad a la disciplina antigua (P. Huesca, ob. cit., tomo VI, p. 217).

[46] *Libro de la Cadena*, p. 229, doc. n úm. 439.

de Abadía y el del del rey; la mitad del tributo de la viña de Eximino de Artusella; el molino de Arcos; las eras, la almunia de Santa María, la décima del Almudí real, de los bancos, la tintorería, etc.; de las hortalizas del huerto de Barbastro, y varios tributos de particulares. Que dichos 20 clérigos perciban la mitad de los frutos de las heredades que posee la iglesia de Barbastro, la viña y el tributo de nueve fanegas de trigo que N. Tolla legó a la iglesia. Retiénese el obispo el huerto de la puerta de Santa Fe. Para vestuario, asigna las posesiones y rentas denominadas el *Común* y la mitad de lo que a éste sea legado. En las mandas de sus bienes patrimoniales hechas por los clérigos, el obispo nada se reserva, pero sí todo lo demás que pertenezca o deba pertenecer a la Iglesia barbastrense. Dispone asimismo que dichos clérigos sirvan las iglesias de Santa María del Puente y San Bartolomé, dando el obispo 40 sueldos para cada uno por razón de este servicio. Que los Estatutos que hayan de hacerse respecto a la Mensa de los clérigos, los redacte el obispo con asenso de aquéllos; y los referentes a las porciones que se retiene, y a la iglesia, de acuerdo con el Capítulo de Huesca.

Todo el clero *et populus barbastrensis*, reconocidos a estos favores del obispo Vidal, juran observar lo antedicho. Está fechado el documento (obrante en el archivo de la Catedral de Huesca, armario VI, legajo 2.º, núm. 134) *pridie nonas novembris* (4 de noviembre) del año 1242. Es un traslado coetáneo [47].

En algún tiempo parece que la cosa estuvo quieta; pero, con la fecha 15 de mayo de 1246, hallamos el siguiente documento:

«Anno domini MºCCºXLºVIº, idus Madii, videlicet die jovis ejusdem mensis. Conescuda cosa sia a totz omes que nos don Garcia de Liesa, et don Domingo de Çaragoça et don J. Negro, arbitros electos sobre el pleito que era entre don Vidal vispe dosca, et los clergos de Barbastro, nos arbitrando et lodeando dizimos assi sotz la pena establida de mil morabetinos, que los clergos de Barbastro los presentz et els qui veniran, que hayan en beneficio personal aquella prebenda manual et cotidiana que es dita racion mayor, et el certo nombre et deffenido de vint clergos en la Eglesia de Barbastro, en aquel ration et en el qual numero los trobo el sennyor Vispo don Vidal quando vino en lo Vispado, et por que lo antecessor [48] los avia ia donado et establido, et en el davandit numero los

[47] Es de advertir que por un espacio de 430 años, y hasta el de 1571, la iglesia de Barbastro no tuvo Sede episcopal, de lo que siempre protestó aquella ciudad.

[48] El obispo antecesor García DE GUDAL. El estatuto lo había hecho este prelado en Septiembre del año 1227. Dispuso, entre otras cosas, que en la iglesia de Barbastro hubiese ocho presbíteros, seis diáconos y seis subdiáconos (*Libro de la Cadena*, documento núm. 416).

quen vinguan que y sian complidos, et que sia observado por todos tiempos en lavandita Ecclesia.» [49].

Por lo que se ve, no era asunto estable y tranquilo el del número de clérigos, ya fijado en veinte en virtud del Estatuto de 4 de noviembre de 1242, pues se movió nuevo pleito, que resolvieron los árbitros en la forma que antecede.

En 1250 se recrudeció la cuestión más violentamente; y para arreglarla, en 10 de febrero la pusieron Vidal de Canellas y nueve vecinos de Barbastro en manos de Pedro Cornel, lugarteniente del rey en Aragón, mediante Rodrigo de Lizana, Eximino de Foces, Martín Pérez, justicia de Aragón, y varios hombres buenos de Huesca. La discordia había ya trascendido, como se ve, a todo el pueblo de Barbastro, celoso, sin duda, de sus preeminencias. Dice el documento, que en esta discordia entre el obispo y el clero y pueblo de Barbastro, se comprometieron a aceptar este laudo arbitral, bajo pena de 3.000 morabetines alfonsinos. Los de Barbastro constituyeron en fiadores para esta suma, a Martín Pérez, justicia de Aragón; Pedro Gómez, Domingo Tolla y Raimundo Pérez, hijo de Pedro Sora. El obispo puso como fiador al rey, lo cual prueba la amistad y confianza con que éste le distinguía. Fueron testigos del acto, Rodrigo de Lizana, Eximino de Foces, Bernardo Marqués, justicia de Huesca, y otros; y notario, Domingo de Zaragoza, de Barbastro. Y leyóse por el notario Arnaldo Duhet, en pleno Consejo de Barbastro, en 3 de marzo de dicho año 1250 [50].

Que no hubo arreglo, lo prueba el que en 16 de mayo fueron presentadas cartas de Vidal de Canellas a los clérigos de Barbastro; y éstos, antes de abrirlas, renovaron la apelación que tenían hecha contra D. Vidal, por sus agravios, de lo cual aportaron testigos; e hicieron escribir esta apelación al notario de Barbastro, Domingo de Carcasona, en junio de dicho año [51].

En 1.º de julio se presentaron ante los clérigos, García Pérez, Prepósito; A. de Lacu, Sacrista, y A. de Orna, archidiácono, canónigos de

[49] *Libro* cit. pág. 231, doc. núm. 446.

[50] *Libro* cit., pág. 217, doc. núm. 410.

[51] Dice así este acto: «Die mercurii XVII.º kal. Junii oblate fuerunt littere domini Vitalis oscensis episcopi clericis Barbastrensis, et ipsi ante receptionem et apertionem litterarum renovando appellationem quam fecerant iterum appellaverunt et fecerunt testes de appellatione illa, Petrum Guillelmi subdiachono, et Bernardum Raymundum civem Barbastrensem, et fecerunt scribi appellationem illam per manum Dominici de Carcassona publici notarii Barbastrensis et signo suo firmari. Actum est hoc mense Junii Era M.ªCCªLXXXªVIIIª.»
(Libro cit., pág. 231, doc. núm. 447.)

Huesca, como procuradores [52] para esto designados por Vidal de Canellas, y leyeron dos provisiones de éste; una, fechada en 8 de junio, en la que el obispo decía que dichos clérigos defraudaban el servicio del culto divino por insolvencia de los porcionarios, en lo concerniente al pan y vino de la misa y a los dineros de sus porciones. Manda que el que caiga en falta, sea remitido al obispo para que provea, y conmina con la excomunión a quien lo contrario hiciere, lo mismo que al administrador de las porciones que retuviera alguna. Acto fechado en Huesca. La otra provisión estatuía que el porcionario mayor que hiciere defecto en la misa matutina del pueblo, sin causa, sea excomulgado, lo mismo que el que entregue las décimas episcopales a otro que no sea al Bayle del obispo, con destino a la Mensa episcopal. En virtud de esta provisiones, y por haber faltado a ellas, fueron denunciados como incursos en excomunión los proporcionarios mayores que venían contra el tenor de tales constituciones, y los clérigos de Barbastro que tenían públicamente concubinas, especialmente García de Sengrat, y estas concubinas. Denunciaron asimismo a los clérigos que dieron las décimas a persona distinta del Bayle del obispo. Citó a los clérigos de la iglesia de Barbastro para que comparecieran ante el obispo a responder de los cargos, en 1.º de agosto venidero, según la licencia concedida a Vidal de Canellas por el arzobispo de Tarragona. Declararon excomulgado a Bernardo de Turmo, y pusieron entredicho en los lugares en que este presbítero estuviese constituído. Después de haberlo comprobado secretamente, denunció el obispo a Domingo Tolla por vivir públicamente con varias mujeres, en vergüenza y menosprecio de la suya propia; y le requirió para que fuese a su presencia a responder de lo que retenía de los derechos episcopales en los castillos y villas de Escanilla y Lamata, y por la retención de la vigésima del subsidio episcopal; y sobre la destrucción de las casas del obispo y la edificación de otra para capilla, sin licencia de D. Vidal, y sobre la enajenación de varios bienes. Los emisarios le señalaron el día dicho, para responder. «Acta fuit hec apud Barbastrum die mercurii prima mensis Julii in Ecclesia majori, presentibus clero et populo supradictis, et adhibitis testibus... anno domini MºCCºLº.» Notario, Domingo de Carcasona [53].

[52] El instrumento de procuración lleva fecha 4 *nonas Julii*; mas se ve que hay equivocación del amanuense en el mes, que tiene que ser *Junii*, y así resulta el día 2 de junio. De ser julio, el instrumento de procuración (obrante a la pág. 347, bajo el núm. 668) sería de fecha posterior a la realización del acto para el que fueron designados procuradores los canónigos. En él les manda el obispo que excomulguen y citen para el día 1.º de agosto próximo a los porcionarios que iban contra sus Constituciones *De intereendo horis divinis*, y a los clérigos que tienen públicamente concubinas.

[53] Libro cit., pág. 347, doc. núm. 668.

Nuevamente apelaron los clérigos al Papa, en este mes de julio, de los agravios de Vidal de Canellas, al que citaban para que compareciera ante aquél, en el martes posterior a la fiesta de San Jaime apóstol, o sea el 26 de julio, a responder de los agravios que les infería [54]. En vista de ello, el Papa Inocencio IV, mediante Bula, comisionó al camarero de la Iglesia de Tarragona para que entendiera en este grave negocio, convocando y oyendo a las partes y sentenciando sin dilación. Dada en Lyón, a 8 de las Calendas de septiembre (25 agosto) del año octavo de su pontificado (1250) [55].

No andaban remisos los clérigos de Barbastro en la defensa de sus pretensiones, pues, según un rescripto del maestro Guillermo Parmeni, capellán del Papa, que obra en la pág. 231 (documento 444) del citado *Libro de la Cadena*, el dicho Bernardo de Turmo, como procurador de los clérigos de Barbastro, fué a Lyón —en donde se hallaba Inocencio IV— a presentar el instrumento de apelación contra Vidal de Canellas, hecho en 15 de agosto. Y el dicho capellán certifica de ello desde Lyón, a 13 de septiembre *(idus Septembris)* de aquel año, octavo del pontificado de Inocencio IV.

Paralela a ésta, suscitóse otra cuestión entre Vidal y los clérigos, sobre cierta porción vacante en la iglesia de Barbastro, que aquéllos decían pertenecerle por antigua costumbre; y Vidal sostenía que le pertenecía a él, por lo cual recusaba a los clérigos. Dieron éstos cuenta al Papa, y éste delegó en el arcediano de Lérida para que entendiera en la causa, según Bula fechada en Lyón, en las calendas de octubre (1.º de este mes) del mismo año [56].

El litigio principal continuaba pendiente y sin trazas de arreglo. Llegó el año 1251, y en el día 6 de julio decidieron ambas partes ponerlo en manos del rey D. Jaime y de Gonzalo Pérez, notario real y cantor de la Seo de Tarazona, y se comprometieron a observar la sentencia arbitral, cualquiera que fuese su contenido, bajo pena de 1.000 áureos alfonsinos [57].

Con esta sentencia debió terminar este largo pleito, ya que no he hallado nueva mención de él. Bien es verdad que al año siguiente de 1252 murió Vidal de Canellas, después de haber testado en el día 12 de octubre. Y en este testamento vense reminiscencias de estos pleitos con la iglesia

[54] Libro cit., pág. 227, doc. núm. 433.
[55] Idem, íd., pág. 231, doc. 445.
[56] Libro cit., pág. 232, doc. núm. 448.
[57] Hay copia de este documento en el *Libro de la Cadena*, a la pág. 223, bajo el núm. 420.

de Barbastro. Recuérdese que nuestro obispo excomulgó, en 1.º de julio de 1250, a Domingo Tolla, de Barbastro, por las causas que pueden verse más atrás. Pues bien: en su testamento, manda D. Vidal que de los bienes de la Mensa episcopal se pague a la mujer de Domingo Tolla la mitad del débito a que aquél fué condenado por razón de los agravios inferidos al obispo, y del que éste había sido absuelto mediante sentencia. Esto revela que el Domingo Tolla, o D. Vidal, o ambos, se querellaron de dichos agravios, y nuestro obispo fué absuelto. Y ahora quiere devolver a la mujer de Tolla la mitad de la suma que éste hubo de pagar. También ordena en el testamento que se restituya al clérigo Guillermo de Rioseco cuanto retuvo de la porción de éste en la iglesia de Barbastro, de la que D. Vidal le nombró porcionario.

III

Donación de la iglesia de Salas a la Mensa episcopal. — Vidal de Canellas da en encomienda el hospital de San Miguel, de Huesca. — Otros documentos del obispo. — Cuestión con el monasterio de Veruela. — Escrituras de permuta y de censo. — Concordia con el monasterio de Rueda. — Don Vidal en el Concilio Tarraconense. — Sello del obispo. — Vidal de Canellas y los clérigos de la iglesia de Berbegal. — Sentencia arbitral sobre unas heredades de Siresa. — Donación de los canónigos de Jaca a la Mensa episcopal. — Otras escrituras. — Litigio entre los obispos de Huesca y Zaragoza. — Concordia notable con el monasterio de San Juan del a Peña. — Don Vidal en Lyón.

Retrocedamos al orden cronológico de la narración, después de haber dado paso al relato del pleito con los clérigos de la iglesia mayor de Barbastro.

En 11 de septiembre de 1239, nuestro obispo y el Capítulo nombran procurador, para actuar en el pleito con el obispo de Tortosa acerca de la posesión de la iglesia de Alquézar, y sus sufragáneas, a Guillermo de Rosanes, vicario de Huesca [58].

[58] *Libro de la Cadena*, doc. núm. 379.

En 12 de abril del año siguiente, Pedro Pérez, prior, y todo el Capítulo de la iglesia oscense, con el fin de que la Mensa episcopal esté bien provista, *ut ipse Episcopus honorifice possit sibi et sue familie providere*, hacen donación a dicha Mensa de la iglesia oscense de Santa María de Salas, con todos sus derechos; cuya iglesia al Capítulo pertenecía. Dice que la Mensa episcopal estaba en suma pobreza [59].

En 23 de abril, Vidal de Canellas y su Cabildo de canónigos, con consejo y voluntad de Bernardo Marqués, justicia; Pedro Sora y Jordán de Abizanda, jurados, y Pedro López de Sacristía, y muchos *proborum hominum Osce*, encomiendan a Pedro de Sanciabita y su mujer Guillerma, el hospital que poseen *ante cimiterium Sancti Michaelis*, esto es, ante el cementerio de la iglesia de San Miguel [60], para que sirvan allí a los pobres. No podrán enajenar ninguno de sus bienes; y en cuanto fallezcan dichos cónyuges, vuelva el hospital a poder del obispo y Capítulo *et populi oscensis*. Pedro de Sancia y su mujer juran fidelidad. Doy este documento —que ofrece interés local— en el apéndice. El documento anterior, en el *Libro de la Cadena*, es un acto de ofrecimiento de los cónyuges al hospital, en vida y en muerte; y donan a éste dos viñas que poseen, una en término de Albarra y otra en el de Guataten de Orsun (sic, por *deorsum*, de abajo) [61]. Vese que el obispo y Cabildo y el Consejo eran copropietarios del hospital [62].

En 15 de abril de 1241, Vidal de Canellas dió a treudo o censo a Juan de Zacarías, y a Egidio y Toda, sus hijos, un huerto en Huesca *prope*

[59] *Libro de la Cadena*, doc. núm. 1. Dice así «Pateat universis quod cum nos Petrus Petri prior et conventus oscensis ecclesie videamus et cognoscamus esse utile et expediens quod Mensa Episcopi oscensis abundet ut ipse Episcopus honorifice possit sibi et sue familie providere. Videntes etiam quod si ecclesia Beate Marie de Salis quam de jure ad mensam nostram credimus pertinere ratione divisionis cujusdam inter conventum et Episcopum facte eidem Episcopo subtrabatur, admodum esset mensa ipsius Episcopi attenuata, ipsam ecclesiam sancte Marie de Salis et totum jus quod ibi Mensa canonicorum habet, Mense Episcopi et ipsi Episcopo in perpetuum donamus et concedimus sine omni retentione, et quicquid juris habemus in ipsa ecclesia vel in rebus ad eam pertinentibus quacumque ratione, totum illud renunciamus pro nobis et nostris successoribus in perpetuum. Protestantes et declarantes quod pro hac donatione cessione vel renunciatione nullam recommpensationem, conditionem quod pro hac donatione cessione vel renunciatione nullam recompensationem, conditionem vel meliorationem volumus ab Episcopo vel aliquo alio fieri nec est facta nobis vel mense nostre, quia ex sola liberalite et quia videmus Mensam Episcopi indigere, donationem facimus supradictam. Ut autem supradicta meliori gaudeant firmitate, subscriptiones prioris et personarum presentis donationis pagine duximus apponendas. Quod est actum in Capitulo oscense, pridie idus Aprilis anno domini M°.CC°.XL°».

(Siguen las suscripciones del Prior, de García PÉREZ, prepósito; Arnaldo, Sacristán; Juan AZONAR, prior de Rava; Domingo, Camarero; Nicolás, preceptor, y Montaner, prior de Santas Masas (o de Santa Engracia).

[60] Esta iglesia, que todavía existe, con convento de religiosas carmelitas, fué fundada por el rey Alfonso I EL BATALLADOR en el año 1110, o por lo menos este rey dió a la ciudad el sitio —que demarcó— para edificarla—. Cerca de este hospital de San Miguel había otro de leprosos, del que trato en la revista *Linajes de Aragón*, año 1915, pág. 68.

[61] El otro término de Guataten (voz marcadamente arábiga), en contraposición a éste, se llamaba de *suso, de arriba*.

[62] Ya el obispo D. Ricardo y el Capítulo, con asenso de Pedro DAVONNA, Justicia; de Eximino MARROQUÍ, zalmedina, y de García REDÓN, Juan PEITAVÍN y Pedro QUENDE, Jurados, habían dado en encomienda este hospital a Salvador Pescador, en marzo de la Era 1234, año 1196 (*Libro de la Cadena*, doc. núm. 558).

Ysolam (cerca del río Ysuela), con obligación de pagar a la iglesia de Santa María de Salas 12 dineros *de monete que sia firmata a domno Rege in Aragonia*. Notario, Pedro Andrés [63].

En 18 de enero de 1242, Poncio, obispo de Tortosa, y su Capítulo, confiesan haber recibido de Vidal de Canellas 150 morabetines de oro, en parte de pago de los 1.650 que le debía *pro facto ecclesiarum et castrorum de Alquezar*. Acto hecho en Barcelona, a 15 de las calendas de febrero. Recuérdese que hasta el día 13 de junio de este año, el obispo de Tortosa poseyó la iglesia de Alquézar (enclavada en la diócesis de Huesca) por donación del conde Ramón Berenguer, príncipe de Aragón, aunque indebidamente por no haber observado la limitación que aquél impuso al obispo de Tortosa [64]. A continuación, en otro documento, reconoce Poncio que el arzobispo de Tarragona —a nombre suyo— había recibido de Vidal de Canellas 500 morabetines de oro, por los cuales se había obligado al Cabildo de Tortosa, como fiador de Vidal, Hugo de Fullalquer, castellán de Amposta en la Orden del Hospital de Jerusalén. Lleva la misma fecha. Sigue una ápoca de otros 500 morabetines, recibidos por el mismo; y de cuyo pago había respondido Raimundo de Serra, *magister Milicie Templi*, por D. Vidal.

En 21 de enero del mismo año, éste y el Cabildo permutan con Fortuño de Bergua un campo en término de Florén, por dos que aquél posee en medio de otros del Cabildo. Dice el documento que observan en este acto *forum et consuetudinem Osce*, esto es, el fuero y la costumbre de Huesca; dato muy interesante [65]. Notario, Martín Guasquín [66].

En la causa que pendía entre el obispo y el Cabildo, de una parte, y de otra el abad y el convento de Veruela, sobre el cuarto de los frutos del castillo y villa de Cuarte [67]; de Sasgallelo; de heredades de Eximino y Fortuño Ançua; de Otura, y de casas en Huesca, y sobre los frutos percibidos indebidamente, nombraron árbitro a Berenguer, canónigo de Tudela, y éste sentenció, absolviendo al convento de la retención y petición, pero obligándole a pagar al obispo y Cabildo 650 morabetines, en tres plazos. Dada en Zaragoza, a 12 de abril de 1242 *(Apéd.)*.

En 3 de septiembre hallamos a nuestro obispo comprando por 600 sueldos, a Fortuño de Bigneg, la servidumbre de una acequia de riego en Sesa; cuya suma pagarían lo mismo los villanos que los infanzones

[63] *Libro cit.*, pág. 108, doc. núm. 226.
[64] Idem, íd., pág. 197, doc. núm. 367. Lo doy en el *Apéndice*.
[65] El fuero propio de la ciudad lo concedió el rey PEDRO I al conquistarla en el año 1096.
[66] *Libro cit.*, pág. 90, doc. núm. 200.
[67] Próxima a Huesca.

de este lugar: 400 sueldos aquéllos y 200 éstos. Acto hecho en pleno Capítulo [68]. Y en 25 de octubre, dando a treudo de 40 sueldos, a Valero de Sol y su hijo Domingo, un huerto propiedad del obispo y Capítulo, *quod fuit ferraginale dompni Petri de Pomar, extra portam leprosorum Osce, circa rivum* (que fué huerto de recreo de D. Pedro de Pomar, sito fuera de la puerta del hospital de leprosos, cerca del río Isuela) [69]; y con la condición de que planten en él vides y árboles, *et tapietis dictum ortum* de dos filas de tapia, bien concluída y barzada [70].

En 6 de enero de 1243, el Capítulo de Huesca divide con D. Vidal los bienes que D. Artal de Artosella dió en testamento al claustro y a la iglesia oscense de Salas, con la obligación de que se instituyeran dos capellanías, una por el obispo y otra por el Cabildo. Y Vidal de Canellas, cumpliendo la voluntad del testador, las instituye [71].

Había cuestión entre Vidal y Raimundo, abad del monasterio de Rueda, por pedir aquél a éste la cuarta funeral de los lugares que poseía el convento en territorio oscense. Pero llegaron a un acuerdo amigable, en virtud del cual el obispo cedió al abad el tributo retenido de dos mazmutinas que cada año debía hacer al abad por la iglesia de Estarol, y le condonó el débito de la cuarta que retenía. Y, además, le hace cesión de una mazmutina, o sea, la mitad del tributo, durante la vida de D. Vidal. Y el monasterio cedió al obispo, en cambio, seis campos que poseía en Almunia. Acto fechado en 28 de mayo de 1243. *(V. Apéndice.)* En 16 de junio se renovó y loó esta concordia [72].

Celando D. Vidal por el esplendor de sus iglesias, concede en 1243 a Hugo de Fullalquer, castellán de Amposta, y a la Orden de San Juan de Jerusalén, facultad para tener cementerio en su iglesia de Huesca y poder enterrar en él a cualquier cristiano que allí elija sepultura, ya sea de la diócesis de Huesca, ya pertenezca a otra, cediendo a la sede oscense el cuarto de los bienes de éstos. Lo propio establece respecto a aquellos parroquianos que vivan en terreno comprendido entre los ríos Gállego y

[68] *Lib. cit.*, pág. 166, doc núm. 293.

[69] El documento más antiguo que he hallado referente a este hospital de leprosos, a cuyo cuidado había frailes de San Lázaro, es del año 1214, en cuyo año D.ª Benayas, viuda de García Redón, dona una viña *domo sancti Lazari de Osca, et fratribus dicte domus deo servientibus*. Este hospital data seguramente de fines del siglo XII, y debió subsistir unos tres siglos. (V. mi artículo cit., en *Linajes de Aragón*, año 1915, pág. 68.)

[70] Barzada, de *barza*, maleza, obstáculo o estorbo de ramas o espino, para impedir el paso. — Lib. cit., pág. 87, doc. núm. 195.

[71] En la dotación de ambas capellanías, cita el cementerio de San Lorenzo, de Huesca; una tienda fuera de la puerta de Alquibla, en el muro de piedra; el barrio de Zabalachén; una *tannara* de la puerta de Benahayón, fuera de la puerta citada; un banco de la carnicería de los moros, a la entrada del callizo de esta carnicería, y otra tienda de carnicería, donde está la Alfazaría. (*Libro de la Cadena*, doc. núm. 495.)

[72] *Libro de la Cadena*, p. 245, doc. núm. 484.

Guatizalema, y elijan sepultura en cualquier iglesia de la Orden; pero entre los bienes de referencia exceptúa los caballos y las armas. Prohibe que los capellanes de la Orden vayan por los pueblos confesando y dando la Comunión; y establece que en tiempo de entredicho o excomunión dictada por el obispo, las iglesias de la Orden celebren sus oficios a puerta cerrada, sin toque de campanas, y que en ellas no admitan a los excomulgados. Documento fechado en 1.º de junio de 1243. Lo doy en el Apéndice. Bajo el ordinal siguiente se contiene otra concesión igual a los Hospitalarios de Barbastro. Lleva la misma fecha que la anterior.

En enero de 1243 estaba D. Vidal en el Concilio tarraconense, en el cual, entre otras cosas, fué dictada sentencia excomulgatoria contra los invasores y raptores de las cosas eclesiásticas. El pergamino que certifica que ello no se extiende a los obispos, obrante en el archivo de la Catedral de Huesca, lleva pendiente el sello de D. Vidal, que describe Sagarra en su citada monografía sigilográfica, pág. 57. Es ojival, de cera amarilla, y mide 47 × 27 mm. Ostenta la efigie del obispo, de pie, con mitra, alba, casulla y báculo, bendiciendo con la mano derecha. La leyenda dice:

† S. V. OSCENSIS EPISCOPI
(Sigillum Vitalis Oscensis Episcopi)

Documento fechado en Barcelona, a 12 de enero de dicho año 1243 [73].

Otra cuestión existía entre Vidal de Canellas y los clérigos porcionarios de la iglesia de Berbegal, acerca de las porciones de éstos (eran diez sacerdotes —uno vicario— y dos laicos). Hubo acuerdo, mediante el cual el obispo pagó 35 sueldos a cada clérigo, en tres tandas, más el pan y el vino acostumbrados. Los clérigos se harían preparar la comida en la abadía o fuera. El notario Martín Guasquín autorizó la concordia en 21 de junio de 1243. *(V. Apéndice.)*

En 6 de agosto de este año se solucionó otro pleito, por los árbitros Pedro Cornel, mayordomo del rey en Aragón, y Bernardo de Bardají, Sacrista de Jaca. La cuestión versaba acerca de los tributos de unas heredades de Santa Eufemia, propias del monasterio de San Pedro de Siresa, y otras en Escavós, que disfrutaba Ximeno López de Embún y su hijo Pedro Eximeno. Aquellos árbitros fallaron que dicho Ximeno habría de

[73] Consérvase en el archivo de la Catedral de Huesca, armario VI, leg. 4.º, núm. 263. Es original, y tiene cinco sellos pendientes, de obispos; faltando tres, de los ocho que ostentaba, correspondientes a otros tantos prelados de Tarragona, Tortosa, Gerona, Huesca, Lérida, Zaragoza, Pamplona y Barcelona.

ser fiel vasallo de Vidal de Canellas, y, como tal, le pagaría tributo, como también a la iglesia de Siresa, según se contenía en antiguas escrituras. Mas, después de muerto D. Vidal, ya no tendría que ser vasallo del obispo sucesor, pero sí pagar a Siresa el tributo aludido. Acto seguido, los dichos prestaron homenaje de fidelidad a D. Vidal. Fué extendido el documento en el cementerio de Jaca, delante de las casas de la Sacristía. *(Véase documento núm. XI.)*

En 20 de octubre, Vidal de Canellas dió un campo sito en el *real* de D. Eximino de Artosella, difunto, cerca de la puerta de San Ciprián [74], a Domingo de Abizanda, *ortelano* de Huesca, y su mujer María, con obligación de pagar anualmente 50 sueldos de tributo [75].

En 14 de noviembre, el prior y los canónigos de la iglesia de Jaca cedieron a la Mensa episcopal dos partes del derecho que a las iglesias del arciprestazgo correspondía por razón de la mitad de la décima de los ganados que nacían en territorio de la diócesis de Zaragoza, y que *injuriose* percibía el obispo de ésta. Nombran a Vidal procurador suyo para que aneje dichas dos partes a su Mensa. Suscriben el instrumento de cesión el obispo y los canónigos dignidades de Jaca. Extendido en pleno Capítulo [76]. Tres días después cedió a la misma Mensa las cuartas —que ya percibía el obispo— de los arcedianatos de Ansó y Gorga; con la salvedad de que, mientras vivieren los actuales poseedores de aquellos arcedianatos, el Capítulo de Jaca daría a la Mensa episcopal, en compensación, 20 cahices de trigo; pero luego que aquéllos cesaran por muerte u otra causa, el obispo percibiría íntegra la cuarta [77].

En 24 de enero de 1244 hizo testamento el noble oscense Pedro Maza. Lega su casa a la Catedral (este palacio dió nombre a un barrio de la ciudad), y deja otras mandas. Quiere que sea resarcido el daño que ocasionó a los hombres de Nueno, de Santa María de Ordás y de Gratal [78]. Nombra en espondaleros a su madre, D.ª Constanza, y a Arnaldo de Lac, sacristán de la Seo, para que obren siempre *cum consilio et voluntate domini Vitalis dei gratia oscensis Episcopi, cujus consilium et voluntatem*

[74] Puerta que se abría en el muro de tierra que circundaba la población exterior (había otro de piedra, rodeando el núcleo antiguo, del que aun se conserva parte), junto a la iglesia de San Ciprián, y que daba entrada a la Judería o barrio judío, que estuvo situado en el actual Barrionuevo, así llamado desde los últimos años del siglo XVI a excitación del obispo Diego de Monreal, para borrar toda memoria de la grey judaica.

[75] *Libro* cit., pág. 43, doc. núm. 92.

[76] *Libro cit.*, pág. 56, doc. núm. 119.

[77] Idem, íd., pág. 407, doc. núm. 780.

[78] Estos dos últimos poblados hoy no existentes. En Ordás queda la pequeña iglesia románica, con la pila bautismal, resto de un murallón y torre de atalaya.

sequantur in omnibus et per omnia. Otorgó el testamento a presencia de nuestro obispo, en la fecha arriba indicada [79].

D. Vidal, considerando los servicios prestados por Domingo Tolla, de Barbastro (el mismo a quien en 1250 excomulgó), le da a treudo el molino llamado de la Penella, que renta 18 cahices y medio de trigo y medio de ordio al año, pagando anualmente de censo *duas mazmutinas incefras in auro, bonas et recti ponderis.* Después de muerto Tolla, volverá el molino a la Mitra. Y en compensación, aquél da al obispo una viña sita en Barbastro y nueve fanegas de trigo, perpetuamente. Acto fechado en 7 de abril. Suscriben el documento el obispo, el arzobispo de Tarragona, Pedro; el Sacrista y el Arcediano de la Cámara [80].

En 30 de mayo firma Vidal una concordia con el prior de la iglesia de San Vicente de Huesca y los vecinos de Pompién Blanco, de Pompién de Don Artal (Pompién y Pompenillo actuales?), de Alborge y de Molinos, sobre una acequia de riego que va al término de Florén, junto al río Flumen, y de allí a dichos lugares. El obispo compró un campo del cenobio de Montearagón para dar paso a los vecinos y poder éstos reparar la acequia. Se establecen otros pactos sin interés. Redactóse el instrumento a presencia de B. Marqués, Justicia de Huesca [81].

En el año 1244 conquistó el rey D. Jaime la ciudad de Játiva, antigua Silla Episcopal, cuya iglesia consagró D. Vidal [82]. Por un albarán otorgado a favor de éste por el arzobispo de Tarragona, consta que a fines de 1244 residía nuestro obispo en Huesca.

Otra cuestión tuvo Vidal de Canellas con el obispo de Zaragoza, acerca de la percepción de la mitad de las décimas del ganado del obispado oscense que nacía en territorio del de Zaragoza. Con este motivo tuvo disputas muy agrias entre Almudévar y Zuera, pueblos colindantes, correspondientes aquél a Huesca y éste a Zaragoza. Y en 15 de julio de 1244 pusieron ambos obispos el asunto en manos de Pedro de Albalat, arzobispo de Tarragona, para que lo resolviera. Este nombró en compromisarios a P. Sánchez, camarero de Zaragoza, y a Arnaldo de Lacu, Sacrista de la iglesia oscense, y ambas partes se comprometieron a aceptar la sentencia arbitral que dictaran, bajo pena de 1.000 áureos alfonsino [83]. Poco duró la avenencia, pues en 19 de mayo del año siguiente firmaron los dos obispos una nueva concordia, en la que se pactó, para evitar más

[79] *Libro* cit., doc. núm. 962.
[80] *Libro* cit., pág. 207, doc. núm. 391.
[81] *Libro de la Cadena*, p. 121, doc. núm. 243.
[82] *España Sagrada*, t. VIII, p. 56.
[83] *Libro de la Cadena*, p. 236, doc. núm. 455. Véase en el Apéndice.

disputas, que los prelados pondrían uno o varios bayles para vigilar cada uno la colecta de la mitad de las décimas que correspondía a cada obispo; y se hizo una delimitación de términos entre Zuera y Almudévar, para los derechos sobre los dichos ganados; y sobre heredades de Galindo Eximino y las de la iglesia de Santa Engracia, perteneciente a la diócesis de Huesca, aunque situada en Zaragoza.

Ni aun así quedó el asunto arreglado definitivamente, pues en el año 1245 la cuestión se suscitó de nuevo con D. Rodrigo, obispo de Zaragoza, acerca de los límites del obispado oscense y el de Zaragoza, y de los corderos que nacían en aquellos límites, y sobre los diezmos de varios términos que adjudicó el rey D. Jaime a los vecinos de Almudévar (Huesca) contra los de Zuera (Zaragoza); los de las heredades de Galindo Eximino, que estaba en Zaragoza, y los de las heredades de la iglesia de Santas Masas, o Santa Engracia, de aquella ciudad. Y en 19 de mayo de dicho año fué firmada una concordia, conviniendo en que ambos prelados tendrían uno o varios bayles para vigilar cada uno la colecta de la mitad de las décimas de los corderos, y se hizo una delimitación de términos y de derechos [84].

Existían divergencias, *per longissima tempora*, entre el obispo y el Cabildo de Huesca y el monasterio de San Juan de la Peña, acerca de la sujección de éste y de los derechos de las iglesias y capillas que poseía en el obispado oscense. Vinieron al fin a amigable acuerdo, y pactaron que el monasterio goce de libertad y excepción. Que las iglesias que hoy posee (que se citan en la concordia) pertenezcan a él por siempre. Que los clérigos que en ellas hubiere en lo sucesivo estén a la obediencia y corrección del obispo y acudan a los Sínodos, y respondan a aquél en lo espiritual, mas no en lo temporal, que corresponderá al monasterio. El abad los instituirá y destituirá, y las penas pecuniarias impuestas se dividirán entre el obispo y el abad. El obispo no percibirá más derechos de *cenas* que una al año en Naval y dos en dos de las iglesias que tiene en las montañas el cenobio, yendo con 15 jinetes y 15 peones. Que no perciba el obispo cuartas ni otros derecho en las iglesias; sino que por todos ellos el abad dará anualmente al obispo 50 cahices de trigo y 50 de avena. las décimas de las posesiones que el monasterio posee en el obispado os-

[84] Archivo de la Catedral de Huesca: armario VI, legajo 5.º, núm. 359. Traslado hecho a la vista del libro o Registro de la Sede oscense, vulgarmente llamado *Vademecum, que canonici dicte sedis continue tenent et custodiunt in sacrario Sedis predicte*, en el que se contienen los instrumentos, derechos, etc., del obispo y de las dignidades de la Catedral; libro que ya no existe.

cense desde antes del año 1179, serán todas para el convento. Las de aquéllas que adquirió desde aquel año hasta el Concilio general del Papa Inocencio III, sean la mitad para el monasterio y la otra mitad para las iglesias en cuya jurisdicción las posesiones estén situadas. Las de las que adquirió y adquiera, desde aquel Concilio en adelante, serán íntegras de las iglesias respectivas. Que el obispo dé al monasterio y a las iglesias citadas, el crisma, los óleos, y confiera órdenes y los demás sacramentos episcopales. Cuando el abad quiera pueda venir a Sínodo. Que cuanto el monasterio percibió y retuvo de los derechos episcopales, le sea perdo nado; y que nunca se pueda mover cuestión o disputa acerca de lo que ahora se pacta.

Fué hecha esta interesante concordia en el día 29 de mayo de 1245, y la suscriben el obispo y su Capítulo, y la comunidad de San Juan de la Peña [85]. Véase el Apéndice.

Esta concordia se confirmó tres años después, en las nonas de julio (día 7 de este mes) de 1248, *apud Oscam, in palacio domini oscensis Episcopi.* El abad y el convento juran observarla, y entregar al obispo anualmente los dicho 100 cahices de trigo y avena.

El 22 de mayo del año 1245, se disponía D. Vidal a marchar a Lyón a besarle los pies al Papa [86]. Revélalo la curiosa carta que publico. En clla (lleva aquella fecha) el Prior y el Capítulo de Huesca exponen a Su Santidad Inocencio IV que el obispo D. Vidal, al que califican de *vir litteratus, nobilis, providus, et discretus, vita preclarus, moribus honestus, felicitate bonorum operum redimitus,* va a postrarse ante él y ventilar negocios tocantes a la Iglesia de Huesca; y solicitan del Papa su clemencia para que atienda y favorezca las peticiones que le haga D. Vidal. Ignoro qué negocios eran aquéllos; si bien sospecho que no fué ajena a esta visita al Papa la irregularidad en que D. Vidal había incurrido, por causa de haber ido contra una incautación que el obispo Sabinense, como legado pontificio, había puesto sobre el priorato de Siresa, con sus iglesias sufragáneas, y el de San Pedro de Lasieso y el de Santa María de Latre, y las iglesias de Grañén, Cillas, Aguis, Pardinella, Marcellán, y Javierremartes, los cuales D. Vidal había incorporado a la diócesis de Huesca y Jaca. El caso es que poco tiempo después de haber sido enviada la carta

[85] El abad de este monasterio, Juan BRIZ MARTÍNEZ, pone en su *Historia* del cenobio la fecha 26 de mayo, sin duda por errata de imprenta. Tomándola de él, así la citamos en nuestro anterior estudio, como allí se advierte (pág. 10). La fecha en el documento, está así: *Actum est hoc IIIIº kalendas Junii anno domini MºCCºXLºVº.*

[86] En 1243 sucedió en el Papado INOCENCIO IV a CELESTINO IV. Elegido para complacer a FEDERICO II, pronto se malquistó con él y con CONRADO IV, y hubo de retirarse a Lyón, en 1244, donde fué depuesto por un Concilio general. Volvió a Roma en 1251, y falleció en 1254

del Cabildo oscense, y de haber marchado D. Vidal a ver al Papa, esto es, en 4 d eoctubre del mismo ayo, llegaba a Huesca un rescripto expedido desde Lyón (donde se hallaba D. Vidal en aquella fecha) por fray Esteban, porcionario pontificio, por el que, refiriendo la irregularidad antedicha, absolvía de la misma a D. Vidal, lo cual hacía extensivo a todos aquellos que hubiesen recibido órdenes o beneficios de manos de D. Vidal. Doy este documento en el Apéndice. Entre la visita de nuestro obispo al Papa y el pronto envío del rescripto absolutorio, yo veo relación.

Poco antes de su marcha, en 26 de mayo de 1245, ultimó una concordia con el abad de San Juan de la Peña, D. Iñigo, en la que se asentaron 76 iglesias parroquiales, sitas en el obispado de Huesca, como pertenecientes a aquel célebre cenobio [87].

Por lo que se ve, era D. Vidal un excelente componedor de discordias y un árbitro sensato e imparcial en los pleitos y litigios; y en tal sentido era muy solicitado su concurso. En 1246 se suscitó cuestión entre el rey D. Jaime y los frailes Templarios, porque éstos se negaban a pagar el impuesto de peaje sobre el hierro que los vecinos de Ambel (lugar del dominio de aquella Orden) llevaban a vender a Zaragoza y otros lugares del reino. Elegido árbitro D. Vidal, éste declaró que aquél que directamente extrajese hierro de la mina y lo vendiera, no pagase peaje, pero sí el que lo comprase y luego lo llevase a revender. Esto lo comprobarían los oficiales lezdarios mediante juramento. Dada en Ejea, ante el rey y su corte, a 12 de marzo de 1246. (Véase el Apéndice.) En este año se hallaba nuestro obispo en Lérida, con el arzobispo de Tarragona y los obispos de Zaragoza, Huesca, Urgel y Elna, y varios abades y nobles, ante los cuales confesó el rey su delito de haber mandado cortar la lengua al obispo de Gerona, por lo cual el Papa había puesto entredicho en el reino. Enviado al Papa Fr. Andrés Albalat, obispo de Valencia, a pedir perdón, aquél mandó sus legados, los cuales absolvieron al monarca; el cual, en penitencia, edificó el monasterio de Benifazá en los montes de Tortosa y lo dotó cumplidamente [88].

En el archivo de la Catedral de Huesca, armario II, legajo II, pergamino núm. 723, hay una Bula del Papa Inocencio IV dirigida al obispo Canellas y al Capítulo, por la que ordena que no admitan a nadie a beneficios eclesiásticos en virtud de Letras Apostólicas, o que le correspon-

[87] BRIZ MARTÍNEZ: *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*, pág. 257.

[88] MIEDES: *Historia del Rey D. Jaime*; TOURTOULÓN: ob. cit., tomo II, pág. 98.

dan en pensión, sin que se haga expresa mención de esta gracia. Dada en Lyón, a 15 de marzo del año tercero de su pontificado (1246).

IV

La compilación foral de Huesca, de 1247, y Vidal de Canellas.

Don Jaime I —escribe Tourtoulón— fué uno de los primeros entre los soberanos de Europa en secundar el movimiento en favor de los estudios judiciales que con tanto vigor se emprendió en el siglo XIII; y bajo este punto parece haberse adelantado a Luis IX. Por lo demás, las gentes de más alta calidad y de posición más eminente se gloriaban —dice Zurita— de poseer la ciencia del Derecho y de las leyes civiles y canónicas. La influencia concedida a los legistas es una de las quejan principales que los ricoshombres alegaron más tarde en una de sus revueltas contra el rey.

«Como el rey —añade el mismo cronista [89]— había en este tiempo acabado de sosegar a su obediencia todo lo que era de su conquista dentro de España, y lo tenía bajo de su señorío para el bien de la paz universal de este reino, que era la cabeza de todo lo que se había conquistado, puso todo su cuidado y pensamiento en que se ordenase un volumen de las leyes y fueros, y se interpretasen y declarasen las que estaban en obscuridad por la antigüedad del tiempo. Para esto mandó convocar Cortes generales a los aragoneses en la ciudad de Huesca, y con consejo de los prelados y ricoshombres y de todos los que concurrieron a ellas, se declararon, reformaron y corrigieron los fueros antiguos del reino, y se ordenó un volumen para que de allí en adelante se juzgase por él; y declaróse que en las cosas que no estaban dispuestas por fuero, se siguiese la equidad y razón natural. Esta declaración se publicó en las Cortes,

[89] *Anales*, lib. III, cap. 42.

en las fiestas de la Epifanía del año del dacimiento de Nuestro Señor, de MCCXLVII.» El mismo autor, en el capítulo LXIV del libro II, hablando de lo que son infanzones en Aragón, alega el testimonio de nuestro obispo: «...como escribe Vidal de Canellas, obispo de Huesca, que fué el más grave autor que hubo en todo, en este Reino, *en declarar sus leyes cuando se establecieron en tiempo del Rey Don Jaime el primero*, que son las primeras que se hallan de este tiempo. Este autor, que es tan grave, escribe que así como...», etc.

A Vidal de Canellas cupo le honor de ser el principal recopilador y corrector de los Fueros en las Cortes de Huesca [90] de fines de 1246 y comienzos de 1247. Someramente estudian los señores Savall y Penén en sus *Fueros, observaciones y actos de Corte del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866) el contenido de este cuerpo legal (tomo I, págs. 7 y siguietes), que se dividió en ocho libros. «Por el resumen que de las disposiciones del Código foral de Huesca acabamos de hacer —dicen— échase de ver que no se cuentan entre ellas las relativas a la constitución política del Reino; omisión que ha llamado justamente la atención de ilustrados escritores, atribuyéndola unos a previsión y prudencia del Conquistador [91], y pudiendo achacarse, en sentir de otros, a superchería de su consejero el obispo Canellas, que como partidario del bando más antifuerista de su época, se propuso sin duda darlos al olvido, para que, cayendo en desuso, fuera más fácil su abolición.» Marichalar y Manrique opinan que la falta de las leyes relativas a la sucesión de la corona en el Código de las Cortes de Huesca, fué una transacción entre el Reino y D. Jaime. Savall y Penén creen que la omisión de esos fueros políticos se explica satisfactoriamente, dando por cierto que el propósito del rey D. Jaime, al acometer la empresa de refundir la legislación del Reino en un solo cuerpo, fué el de poner orden en el Derecho privado, más bien que en el constitucional o político. Esta nos parece la más recta opinión. Empresa ésta, alta y magnífica del Rey Conquistador, que, como dice su historiador Gómez Miedes, hizo que «callasen las armas donde hablaban las leyes»; y que aunque imperfecta, pues se respetaron algunos perniciosos fueros particulares concedidos a determinadas villas y lugares, significa un gran adelanto para su época, y que asoció para siempre el nombre de Vidal de Canellas al de D. Jaime, y ambos al progreso de la legislación arago-

[90] Para el estudio de la Compilación de Huesca, véase Tourtoulón, ob. cit., tomo II, capítulo VII.

[91] QUINTO: *Del juramento político de los antiguos Reyes de Aragón*, obra llena de dislates.

nesa. No entra en la índole de este trabajo examinar esta compilación legal, necesitada todavía de un estudio completo y profundo [92].

Jerónimo Zurita (1512-1580) conoció los comentarios de los Fueros de Aragón por Vidal de Canellas, rotulados «In excelsis Dei thesauris» (en los encumbrados tesoros de Dios), pues, tratando de los infanzones, escribió [93]:

«Conservóse en este reino más que en otro de España, desde lo muy antiguo, el nombre de Infanzones, que señalaba nobleza de muy gran linaje, y tuvo principio del nombre de los Infanzones, como escribe Vidal de Cañellas, Obispo de Huesca, que fué el más grave autor que hubo en todo, en este Reino, en declarar sus leyes cuando se establecieron en tiempo del rey Don Jaime el primero, que son las primeras que se hallan desde tiempo. Este Autor, que es tan grave, escribe que así como a los hijos de los reyes en su niñez y primeros años, era costumbre en España de llamar Infantes, y aunque no alcanzasen la dignidad de rey se quedaban con aquel nombre, y de allí se siguió que los que por razón de su origen merecían ser reyes y no lo podían ser, no lo siendo, es llamasen Infantes, como leemos de los de Lara y Carrión, que por ser del más alto linaje que había en Castilla, y suceder de los reyes, los llamaron Infantes, y por esta causa a los que sucedían de tales linajes y casas, afirma este Autor, que por la costumbre de España llamaron Infanzones, como descendientes de Infantes, y corrompido el vocablo se dijeron Ermunios, como libres y exentos de todo género de servicio, y después quedó este nombre a todos los que gozaban desta franqueza, diferenciándolos de los que pechaban, que llamaron en este reino de signo, servicio, y fueron después en Aragón los Infanzones el mismo estado y condición de gente que allá en Cataluña llamaron hombres de Paraje, y en el reino de Castilla y León hijos dalgo.»

Jerónimo de Blancas (... -1590), en el prefacio de sus «Comentarios de las cosas de Aragón» (1588), afirma que «leimos los códices y observancias de los antiguos fueristas Vidal de Canellas, obispo de Huesca; Jimeno Pérez de Salanova, etc.»; y hablando del rey Jaime I, escribe que «en Huesca (1247) se celebraron otras Cortes, cuyos trabajos han inmortalizado su memoria. En ellas, con asenso unánime del rey y del reino, se coleccionaron todos nuestros Fueros, que andaban esparcidos y dispersos en leyes sueltas y diseminadas, y se clasificaron en varios títulos, mer-

[92] SAVALL y PENÉN insertan en su obra los *Fueros de Huesca*; pero desconocieron el ejemplar incunable de 1480, y siguieron dos ediciones del siglo XVII, abundantes en errores.
[93] *Anales de la Corona de Aragón*, lib. II, cap. LXIV.

ced al trabajo y diligencia de Vidal de Canellas obispo de la misma ciudad, decretando además que se ajustasen todas las sentencias al mencionado Código. Estas leyes pasan entre nosotros por las más antiguas. Pero así en ellas como en las Observancias no las damos al olvido, hay no pocas cosas tomadas a la letra de las que hoy subsisten, vulgarmente llamadas Fuero de Sobrarbe. Y con este mismo nombre las han conservado también hasta el presente, casi todas y en todo su vigor, muchas poblaciones de otros reinos, como se echa de ver en algunas copias particulares. Ellas son asimismo sus primitivas leyes... Sépase, pues, que no se publicó ni una sola ley nueva en las Cortes de Huesca: recopiláronse únicamente las antiguas, que estaban en uso; y se ha escrito, sin embargo, que los nuestros, no habiendo tenido nunca hasta dicha época idea alguna de la justicia, confundieron sobradas veces el derecho con la licencia. Mientras ese autor nos hace más incultos que la naturaleza misma en el prefacio de aquellas leyes declara el rey haberlas entresacado de las publicadas por varios de sus predecesores. En el proemio de las Cortes de Ejea convocadas después (1265) por el mismo monarca, se lee «haber establecido D. Jaime», y más abajo «haber hecho Fueros nuevos en Ejea»: cual si dijera que eran nuevos, publicados entonces por vez primera estos últimos; antiguos y conocidos los primeros.

»En esta compilación de nuestros Fueros desplegó una actividad sin igual aquel Vidal de Canellas, reverendísimo Obispo de Huesca, hombre de mucha erudición y muy versado en los antiguos «regniscitos» u ordenamientos del reino. Además de esta obra, fruto del ingenio y del trabajo, tan útil como necesario a la república, escribió otra, interpretando y explicando varias de nuestras antigüedades. Son las primeras palabras de este libro *In excelsis Dei Thesauris*, y por eso se llamó vulgarmente *Liber in excelsis*, del que hace mención la primera observancia al título *De venatoribus*.» [94].

El docto Vicente Blasco de Lanuza, en *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón*, tomo I, página 563, impreso en Zaragoza en el año 1622, dijo así de nuestro personaje como jurista:

«Fué en los tiempos dorados y en los antiguos siglos de los héroes del reino de Aragón y gobierno del rey Don Jaime, Don Vidal de Canelis, Obispo de Huesca, doctísimo y eminentísimo en la inteligencia de nuestros

[94] Traducción del original latino por la Diputación de Zaragoza, pp. 10 y 154, Zaragoza, 1878.—En efecto: este título *De venatoribus* comienza así: *In libro in excelsis continetur, quod quicumque furatus fuerit acorem, ancipitrem, aut falconem, solvat pro eo domino avis C solidos pro calonia...*, etc. Es el último del libro VII de las *Observantiae consuetudinesque Regni Aragonum in ussu communiter habitae*, edic. de SAVALL y PENÉN, p. 54. Zaragoza, 1866.

Fueros, leyes e historias. El cual así como nos excedió en la antigüedad, nos excede (a mi juicio) en la autoridad y en el estilo y tenor de su libro, que intituló *In excelsis Dei Thesauris, ò ad Foros Regni Aragonum Commentaria.* Este libro lo dividió Don Vidal en nueve libros, a imitación de los del Código, como él dice. El primero, *De Praeparatoriis.* 2 *De Iudiciis.* El 3 *De Praescriptionibus.* El 4 *De Obligationibus.* 5 *De Contractibus.* 6 *De Nuptiis, et quae illis contingunt.* 7 *De Statu, et conditionibus personarum.* 8 *De his quae pertinent ad statum Reipublicae.* Y el nono, *De Criminibus corrigendis.* No puso en todos sus libros alguna doctrina que tratase de penas corporales, como lo advierte en el prólogo. Si algo hay desto, mandólo añadir nuestro rey Don Jaime el Conquistador, y lo muestra la diferencia del estilo. Floreció por los años 1240, y fué Obispo de Huesca desde el de 1238 hasta el año 1252. Es alabadísimo de todos nuestros historiadores y letrados, que fué causa le dejase yo hasta el último lugar, como piedra angular y llave del edificio en los capítulos de los escritores aragoneses que van en este tomo.»

El cronista de Aragón doctor Juan Francisco Andrés de Uztarroz, en las ilustraciones que puso a su edición de la obra de Jerónimo de Blancas intitulada «Coronaciones de los Reyes de Aragón», en 1641 [95], dijo:

«Don Vidal de Canellas, obispo de Huesca, fué (Zurita, libro 2, cap. 64) el más grave autor que hubo en todo este Reino en declarar sus leyes cuando se establecieron en tiempo del Rey don Jaime el I, que son las primeras que se hallan de este tiempo. En las cortes que celebraron en Huesca, año 1246, recopiló todos los fueros y los dispuso por títulos, dividiéndolos en ocho libros; y esta recopilación fué la mayor que hasta entonces se había hecho por los señores Reyes de Aragón, como lo advierte Antich de Bages en sus Observancias *(Iste Vitalis fecit majorem fororum compilationem.* Bages in Obser. penúltima, in fin. de Consortibus). Celebran sus escritos D. Fernando de Aragón, arzobispo de Zaragoza, en el Catálogo MS. de los obispos de Huesca; Guardiola, en la *Nobleza de España,* cap. 28; Diego de Aynsa, en la *Historia de Huesca,* lib. 3, cap. 15, y Blasco, tomo I, lib. 5, cap. 43. También se halló este gravísimo forista el año 1238 entre los prelados, ricos-hombres y caballeros que ordenaron el fuero de Valencia, como lo advierte Zurita, lib. 3, capítulo 34.

»El doctor Diego de Morlanes, grave y erudito abogado cesaraugus-

[95] Zaragoza, 1641. En la *Noticia de los autores manuscritos que se citan en este volumen,* escrita por UZTARROZ, bajo la letra V.

tano, en el principio de las obras del obispo de Huesca da noticia de su persona, y concluye diciendo: «Yo he visto unos Fueros de pergamino, muy antiguos, en calatán, que están a nombre de dicho obispo, donde el Rey D. Jaime en las Cortes de Huesca, en la Era de M.CC.LXXXV, que fué el año M.CC.XLVI, según lo que Zurita refiere, tomo I de sus Anales, lib. 3, cap. 42, en el mes de febrero: «Mana e prega ab conseil, et ab voluntat de tots al Bisba Dosca, que fes dreturer a pligament dels Furs axi com savi hom. On nos Don Vidal per la gracia de Den Bisbe Dosca, per manament del honrat e poderos Seynnor Rey avant dito, ordenamos los Foros seguns Deu ab bona conoxensa; guardantnos molt be que no possassen algun judici que pogues estendre a pena corporal, neque fes a sang en nenguna cosa, mes tot a lo compli e ordena lo seynnor Rey avant dit meyes de nostre conseil, es a saver, que Nos habem ordenat aquets Furs en VIII libres, et per sengles titols, etc.»

»En los cuales Fueros casi sigue el orden de los VIII libros de los Fueros impresos, y es el último de todos éste, so la rúbrica *De judici de ferre calent, et de agua bullent*. Y tiénelo este libro mícer Juan Ram (el doctor D. Juan Ram fué justicia de Aragón); y así, conforme a esto, creo yo que los primeros Fueros que hubo puestos en orden en Aragón fueron los sobredichos que están en catalán; y se debió juzgar por ellos hasta que Ximen Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, los tradujo de romance en latín, como dice la carta de Juan Ximénez Cerdán, folio 39, pág. 1, in principio, que todos los Fueros del Rey D. Jaime, o gran partida, fueron trasladados por él, como Justicia, de romance en latín. Hasta aquí Morlanes, cuyo manuscrito me comunicó su hijo, el doctor Bartolomé de Morlanes, capellán de Su Majestad; y juzgo que habrá pocos en este Reino de mayor antigüedad.»

El padre Fr. Ramón de Huesca [96] elogió asimismo esta preclara condición de nuestro obispo, escribiendo:

«Fué varón versadísimo en los derechos civil y canónico, y en el particular de este reino, de juicio recto y de gran tino en el manejo de los negocios públicos. Habiendo conquistado el rey Don Jaime los reinos de Mallorca y de Valencia, y echado a los moros de toda la tierra perteneciente a sus conquistas, según la división acordada con los reyes de Castilla, convirtió su ánimo a la legislación para el buen gobierno de sus estados, como lo dice el mismo rey en la prefación de las Cortes que celebró en Huesca en el año 1247. En ellas se resolvió la formación de

[96] *Teatro histórico de las iglesias del reino de Aragón*, t. VI, p. 226. Pamplona, 1796.

un código o recopilación de las leyes que debían observarse, distinguidas y colocadas bajo los títulos a que corresponden. El reino de Aragón siempre se ha gloriado de la antigüedad de sus Fueros, y de que primero tuvo leyes que reyes: éstas se aumentaron notablemente con el transcurso de los tiempos, pero andaban sueltas y dispersas, de que resultaba gran confusión y mucho trabajo para los Foristas y Jueces. En estas Cortes se eligieron y entresacaron las leyes que, atendidas las circunstancias y variación de los tiempos, debían observarse, explicando las que padecían obscuridad, añadiendo las defectuosas, y suprimiendo enteramene las anticuadas; y se mandó que en lo sucesivo se juzgase por ellas en todos los tribunales, y que en defecto de ley se recurriese a la equidad y razón natural. La formación del Código exigía un hombre consumado en el derecho común, y en el particular de Aragón, cual era Don Vidal de Canellas, a quien el rey y las Cortes encargaron esta obra, que desempeñó a satisfacción de todos, y ha hecho inmortal su memoria, como refiere Blancas, pág. 166. Consta de ocho libros o títulos en que recopiló con admirable orden todas nuestras leyes y fueros; pues aunque dicen Blasco de Lanuza y Molino que son nueve los libros [97], es constante que el nono se añadió en tiempo del rey Don Jaime II de las leyes establecidas en las Cortes de su reinado, como se previene en la prefación de la nueva recopilación de los Fueros.

»A más de la expresada obra, escribió Don Vital otro libro no menos excelente de Comentarios sobre las leyes y fueros de Aragón, de que se han valido nuestros juristas e historiadores, por la vasta erudición que contiene acerca de los usos y antigüedades del reino; y según afirma Molino en el lugar citado, tuvo especial comisión del rey y de las Cortes para glosar e interpretar dichos fueros. Este libro se llama vulgarmente *In excelsis*, porque comienza así: *In excelsis Dei thesauris*. Los elogios que tributan nuestros escritores a las obras de Don Vital son tan excelentes como debidos a su mérito. El insigne Zurita afirma que fué el autor más grave que hubo en este reino en declarar sus leyes, cuando se establecieron en tiempo del rey Don Jaime el primero...» Alega a continuación los transcritos elogios de Blasco de Lanuza y Blancas.

El bibliógrafo Félix de Latassa no incluyó a Vidal de Canellas en su *Bibliotheca de los escritores aragoneses* por no creerlo natural de este reino.

La existencia de un derecho consuetudinario en Aragón al comenzar el siglo XI, influído por las leyes góticas, con persistencia en muchos casos

[97] LANUZA, tom. I, pág. 563. MOLINO en su *Repertorio*, tom. I, pág. 159.

de las canónicas, se colige de palabras de Ramiro I, que aluden a la costumbre de la tierra [98], y del testimonio del monarca legislador Sancho Ramírez, que se refiere a fueros de Jaca coetáneos, en vigencia y preexistencia cuando otorgó el fuero de aquella ciudad en 1063.

Jerónimo Zurita [99] afirmó «que se halla por antiguas memorias que el rey Sancho el Mayor, que dividió los reinos, hizo ciertas leyes que llamó los Fueros de Jaca, y por ellos se gobernaba toda Navarra y Aragón, y tomaron el nombre de la ciudad principal y cabeza de aquella provincia, que fué la primera que afirman que el rey Iñigo Arista tornó a cobrar de los infieles, aunque el privilegio que tiene Jaca de ciudad, en el cual se establece los fueros y leyes que entonces se le dieron con aquella dignidad es del rey D. Sancho el postrero, nieto del rey D. Sancho el Mayor.» Parece verosímil que el analista viese el cuaderno o compilación de aquellos primitivos Fueros de Jaca.

Su existencia como ley genérica, no sólo en Aragón, sino de Sobrarbe y Pamplona en concomitancia, se infiere de las palabras mismas de Alfonso II al confirmar en 1187 el Fuero jacetano de 1063: de Castilla y Navarra y otras partes venían a Jaca para conocer sus fueros y trasladarlos y aplicarlos allá, señal de su importancia. Y es lógico suponer que se refería, no solamente a la carta de Sancho Ramírez, que el rey confirmaba, sino también a otros usos y costumbres jurídicas de Jaca y su tierra.

El Fuero general, la Compilación de Huesca, de 1247, y otros fueros particulares tienen, por tanto, su precedente y su origen en preceptos anteriores. ¿Cuáles sean éstos? No la carta o testamento concedida por Sancho Ramírez a aragoneses, sobrarbienses y navarros en la asamblea o reunión en el monasterio de San Juan de la Peña, anterior a la de Huarte Araquil, confirmada más tarde por Alfonso I con carácter de fuero, sino los Fueros de Jaca, esto es, las «bonas consuetudines et fueros» a que aludió Alfonso II en 1187.

El bibliógrafo Félix de Latassa, en el epígrafe LXXVIII *(Fueros o leyes antiguas de Aragón)* de su *Biblioteca antigua de los escritores aragoneses* [100] sostuvo, frente al padre José Moret, que en el año 822 y en el de 1015, por documentos auténticos referidos en una carta de Carlos II el Noble, rey de Navarra, despachada en 1412 a favor de los ron-

[98] Cf. Adolfo Bonilla y San Martín: *El derecho aragonés en el siglo XII*, en *Actas y memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón, dedicado al siglo XII*, 1920, pp. 182 y 183. Huesca, 1922.

[99] *Anales de la Corona de Aragón*, lib. I, cap. V.

[100] Tomo I, pág. 190-201. Zaragoza, 1796.

caleses, y que fueron leídos en su presencia, consta la existencia de los Fueros de Sobrarbe. Moret afirmaba que estos fueros se formaron en el reinado de Sancho Ramírez. En este documento de 1412 se dice que «por razón de los dichos privilegios antiguos los dichos Val de Roncal son aforados a los fueros de Jaca y Sobrarbe».

«No es fácil averiguar —escribió Latassa— qué leyes compusieron los primitivos Fueros de Sobrarbe, bien que podemos conjeturar con bastante fundamento que fueron puramente militares y análogas al estado del reino en aquella época. Estas leyes primitivas se fueron aumentando a medida que se extendían las conquistas y que se iban concediendo a diferentes pueblos recién conquistados para su gobierno; de manera que los fueros llamados de Sobrarbe, cuando la conquista no pasaba de los términos y montañas de dicho país, se nombraron Fueros de Aragón luego que se extendieron por las tierras bañadas del río de este nombre. Esta era razón, y la variedad de los originales que en diversos tiempos se dieron a las poblaciones, como también la discrepancia de las copias que de ellos se sacaron, son la verdadera causa y origen de la diferencia que advertimos en los códices existentes de estos Fueros.»

El Fuero de Jaca tiene grande armonía con el de Sobrarbe, añade Latassa; y estima que entrambos fueron uno mismo en su origen, con diversas denominaciones. Es verdad que en el privilegio de Carlos el Noble se dice que había diversidad entre los fueros de Jaca y de Sobrarbe; pero esto debe entenderse de las adiciones y mejoras que con el transcurso del tiempo uno y otro recibieron, pues aun por este respecto se advierte disonancia entre varios códices del Fuero de Sobrarbe.

De las leyes esparcidas en diferentes códigos y de las que establecieron con anterioridad las Cortes llegó a formarse en 1247 la Compilación de Huesca, en la cual se hallan copiadas a la letra —advierte Latassa— varias leyes del Fuero de Jaca. Ha realizado este cotejo Gunnar Tilander en la edición de la Compilación, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid [101].

Vicente de la Fuente opinó de acuerdo, esto es, que los llamados Fueros de Sobrarbe fueron los de Jaca, como leyes fundamentales privativas consuetudinarias de Aragón [102].

[101] *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito* 458 *de la Biblioteca Nacional de Madrid* (Lund, 1937), al final de la *Introducción*.

[102] *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, 3.º serie.

Tomás Ximénez de Embún [103] ha escrito que no se puede aventurar nada acerca de los fueros o leyes por las que en lo primitivo se rigieron los pueblos y los señores. Sólo se puede afirmar que el Fuero Juzgo y otros usos arreglaban las escasas relaciones jurídicas que entre los pobladores del reino de Pamplona existían. Algunos historiadores (como el padre Moret) suponen que las franquicias de los infanzones fueron reunidas en tiempo de Sancho Ramírez. Ximénez de Embún cree que sus fueros no estaban recopilados, y estas leyes privilegiadas aquel rey y sus hijos y sucesores Pedro I y Alfonso I las concedieron, en su mayor parte, a algunas poblaciones, y por esto los habitadores de tales pueblos pretendieron la consideración de infanzones, y de aquí dimanaron los infanzones de población: Jaca, Estella, Barbastro, Zaragoza y Tudela pertenecieron a aquellas favorecidas municipalidades, y por el examen de sus privilegios vendremos en conocimiento de los principales fueros de infanzones; fueros de gran amplitud. Alfonso VII de Castilla, en documento de diciembre de 1134, los confirmó diciendo que los tuvieron los infanzones y barones de Aragón.

Alfonso I el Batallador concedió en 1122 a Tudela y otros treinta pueblos «aquellos buenos fueros de Sobrarbe», para que los disfruten como los mejores infanzones de su reino. Por tanto, concluye Ximénez de Embún, los Fueros de Sobrarbe no eran otra cosa sino inmunidades y concesiones privilegiadas de los infanzones; y los llama «fueros buenos» porque así se denominaron los fueros privilegiados, especialmente los de infanzones; y se añadió de Sobrarbe, acaso porque era, o bien general de los habitantes de la región aragonesa de este nombre, o ya de solos sus infanzones.

Mi opinión, coincidente con las de Latassa y La Fuente, es que los Fueros de Jaca (o de Sobrarbe), acaso dados originariamente por Sancho el Mayor de Navarra, como sospecha Zurita, fueron la base de la Compilación de 1247, sucesivamente añadidos y modificados.

En aquellas Cortes de Huesca se leyeron los fueros antiguos, según «el rey los había recogido de algunos predecesores suyos», suprimiendo, añadiendo e interpretando lo que les pareció y quitando muchos de los fueros de nobles e infanzones.

[103] *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra*, pp. 84 y ss. Zaragoza, 1878.

Ahora bien: estos Fueros de Jaca son distintos del concedido a la ciudad por Sancho Ramírez, fuero de población [104].

Comienza la Compilación con estas palabras: *Incipiunt fori editi per dominum Iacobum Regem Aragonum, etc., in Curiis Aragonensibus celebratis in civitate Osce: qui fuerunt publicati VIII° idus Ianuarii Era MCCLXXXV, et anno a nativitate Domini Millesimo ducentesimo quadragesimo septimo.* Aparte de varias agregaciones que se hicieron al libro octavo y último, dice Ureña [105] que existen importantes diferencias entre esta colección de Huesca, tal como aparece vertida al latín y en estas ediciones impresas, y su primitiva redacción, o posteriores retraducciones, al romance aragonés.

Los grandes conocimientos de Vidal de Canellas en esta materia, atestígualos el libro que escribió, llamado *In excelsis Dei thesauris* por comenzar con estas palabras. En esta obra interpretó y explicó varias antigüedades del reino, comentando sus leyes y fueros y conteniendo vasta erudición acerca de los usos e instituciones de Aragón. El jurisperito aragonés mícer Miguel del Molino [106], en su *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, verbo Furtum, vers. *de furto azoris*, dice así: «De furto azoris vel falconis, et de ejus calonia vide in observantia I, tit. de venatoribus, fol. 34, et ista observantia incipit: *in libro* In Excelsis *continetur*, etc. Iste liber est liber Vitalis Episcopi Oscensis, glosatoris fororum antiquorum usque ad nonum librum inclusive, et habuit potestatem a domino Rege Jacobo et Curia generali Aragonum, glosandi et interpretando dictos foros antiguos, non mutata substantia eorum, et fuit vir literatus, valde practicus et expertus in dominum Regem et Curiam Aragonum Oscae congregatam multum commendatur ejus prudentia, et incipit dictus liber *In Excelsis Dei Thesauri* etc., quem habeo nunc in

[104] El pergamino original de este Fuero, que descubrí en el Archivo de la Ciudad y publiqué en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, en 1925, págs. 474-485, lleva la fecha Era 1100, o sea año 1062, seguramente equivocada por omisión del guarismo 1 por el amanuense, ya que SANCHO RAMÍREZ no comenzó a reinar hasta el año 1063. Este valioso documento, ejecutoria de Jaca, se conserva dentro de un marco acristalado en el despacho de la Alcaldía, con el cartulario denominado *Libro de la Cadena* y otros recuerdos de la Ciudad. El profesor MILLARES CARLO publicó en *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, año II (1925), pág. 564, una nota bibliográfica de mi informe a la dicha Academia sobre este pergamino del *Fuero de Jaca*, en la que afirma: «La simple inspección de la fotografía que acompaña al estudio del señor ARCO, demuestra bien a las claras que el pergamino por él descubierto es, positivamente, el original. La escritura visigótica, degenerada y muy influída, sobre todo en el sistema abreviativo, por la letra reformada, es idéntica a la de otros documentos del mismo monarca, tales como los del fondo Pinatense... y la que, sin grandes modificaciones, perduró en la cancillería aragonesa hasta los comienzos del reinado de Alfonso II.»

[105] «Las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, anteriores a la Compilación ordenada por las Cortes de Monzón de 1547 e impresa en 1551», en *Revista de Archivos*, t. IV (año 1900), págs. 201 y siguientes. Estudio acabado e interesante. Las ediciones aragonesas posteriores véanse citadas y descritas en la *Bibliografía aragonesa del siglo XVI*, por Juan M. SÁNCHEZ.

[106] Nació después de la mitad del siglo XV.

posse meo» (el cual tengo ahora en mi poder). En la palabra *Consanguineum*, dice Molino: *Ita dicit Vitalis Episcopus Oscensis, glosator fororum antiquorum, in tit. familiae luciferende, lib. 4, in suo libro incipiente* In Excelsis Dei Thesauris.

En la pág. 381 de sus *Comentarios* (ed. de la Diputación de Zaragoza) trata Blancas de los magistrados antiguos de Aragón, y comienza diciendo: «En casi todo el presente capítulo nos proponemos seguir las huellas de Vidal, aquel autor antiguo que en tiempo de D. Jaime I recopiló, con asentimiento del Rey y del Reino, nuestros antiguos fueros.» Y, en efecto, copia a la letra muchas veces lo que dice Vidal de Canellas acerca del mayordomo real, de los jueces, de los bailes, del zalmedina, etc. Al hablar del Justiciazgo pone palabras de Vidal (páf. 271), lo mismo que cuando trata de los ricoshombres (pág. 280). Y en la 293 añade que lo mismo Ximen Pérez de Salanova, que Jaime del Hospital, que Antich de Bages y otros fueristas, tomaron de los escritos de Canellas *cuanto tuvieron por conveniente. Y en idéntica necesidad nos vemos también nosotros*. Y así alega a cada paso el testimonio de Vidal, tratando de los grados en la nobleza aragonesa, etc. Ya hemos visto que Molino tuvo en su poder el códice del libro de Vidal, *In Excelsis*. Se ignora el paradero de este códice, o de alguna copia de él, aunque Blancas nos ha dado idea de su contenido y algunos fragmentos.

Se conocen varios códices de la Compilación de Huesca. El manuscrito 13.408 de la Biblioteca Nacional, en vitela, letra del siglo XIV, de 235 hojas, con glosas de Juan Pérez de Patos, jurisconsulto aragonés de principios de aquel siglo, lugarteniente de la corte del justicia de Aragón por los años de 1335, contiene el texto latino de los Fueros de la Compilación, párrafo por párrafo. Falta la primera hoja, que llevaba el prólogo latino.

El manuscrito número 1.919, letra del siglo XV, en su segunda parte ofrece los doce libros de los Fueros con notas marginales y citas de párrafos de la «Maior Compilatio Vitalis, Episcopi Oscensis», es decir, de la versión latina primitiva del «Vidal Maior».

En la Biblioteca del Escorial, el manuscrito L-III-17, letra del siglo XIV, en pergamino, contiene la Compilación. Procede de la biblioteca del conde-duque de Olivares. De la misma procedencia es el que lleva la signatura P-II-3, del siglo XV, con los doce libros de fueros, aunque defectuoso. El contenido es parecido al del manuscrito 5-4-22 de la Biblioteca Colombina de Sevilla; contiene los libros I-VII y el comienzo del VIII de la Compilación.

El manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional ha sido publicado por Tilander, como arriba he dicho, en 1937. Contiene la versión aragonesa del texto latino de la Compilación, en 72 hojas de pergamino, letra de principio del siglo XIV. El número 6.197 de la misma Biblioteca contiene el texto latino de los ocho libros, y otros fueros posteriores.

El número 7.885 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza incluye los VIII libros de la Compilación, traducción romance del texto latino.

En un legajo de papeles donado a la Biblioteca Provincial de Huesca por los ejecutores testamentarios de D. Mariano Cardedera y Ponzán, en cumplimiento de la última voluntad de éste; legajo titulado «Notas curiosas y cartas, informes, etc., de artes y monumentos concernientes a Aragón», que formó el ilustre arqueólogo D. Valentín Carderera, consta la descripción de un códice que contiene los Fueros de Aragón ordenados por las Cortes de Huesca, del año 1247.

Dice Carderera que es un precioso ejemplar en vitela, que vió en poder del abogado de Zaragoza don L. Franco: grueso volumen en folio mayor, *de letra como la de Tortis, muy igual, con grandes márgenes y numerosas miniaturas, por el estilo del libro de los dados de D. Alonso X, pero algunas más delicadas. La primera es una gran viñeta dividida horizontalmente en dos. En la alta se ve al Rey Don Jaime I sentado en trono; señala con la mano derecha, hacia la izquierda, al obispo Canellas. Este tiene el alba, el palium azul, y presenta el libro al Rey. Este viste túnica azul, sotana gris, manto encarnado, con la* cuerda, *y cetro en la izquierda. A su derecha, tres obispos, el más cerca de él con planeta carmín, palio y mitra; el obispo siguiente, planeta roja sin palio; otro, planeta azul sin el palio. En el recuadro inferior hay ocho personajes que discutieron el dicho código de los Fueros.*

Al fin, dice: Iste liber scripsit Michael Lupi de Candia. — *Tengo copiadas tres o cuatro miniaturas muy exactas.*

Añade que está escrito en aquella época, o sea, mediado el siglo XIII [107].

[107] V. mi *Repertorio de manuscritos referentes a la historia de Aragón*, pp. 292 y ss. Madrid, C. S. de I. C., 1942.

V

Concordia con los rectores de las iglesias del Arcedianado de las Valles. — Permuta de bienes con el comendador del castillo de Monzón. — Donación al monasterio de Gloria. — Licencia al de la Oliva. — Otros documentos. — Ausencias del Obispo. — Estatutos de la Iglesia de Jaca. — Pleito con la de San Pedro de Huesca. — Don Vidal, árbitro por el rey. — Visita a la iglesia monacal de San Pedro de Siresa. — Testamento de D. Vidal. — Su fallecimiento.

Continuemos con la narración de los hechos del obispo Vidal. En 10 de marzo del año 1247 acordó con el Cabildo de Jaca un Estatuto, por el cual, en virtud de una Bula de Inocencio IV, expedida en Lyón a 27 de junio del año anterior, para dividir, suprimir y aplicar las rentas y frutos de la Prepositura de Huesca y Jaca, unió y aplicó a la Prepositura de esta última iglesia el arcedianato de Sodoruel, con los prioratos e iglesias de Lasieso y Santa María de Latre, reservándose D. Vidal las *cenas* y los derechos episcopales de las mismas, y con el cargo de pagar en cada año lo acostumbrado en el día de Navidad. Signan el pergamino el obispo y varios capitulares [108].

Tuvo D. Vidal grandes pleitos con Fr. Guillermo de Duabus Virginibus, prior, y los monjes de la iglesia de San Pedro el Viejo, de Huesca, de la Orden de San Benito, sobre jurisdicción y otros derechos. Por fin, acordaron someterlos a cinco jueces árbitros, que fueron: Amador de Laguo, sacristán de Huesca; Raimundo de Gordún, prior del Santuario de San Urbez; Bernardo Marqués, justicia de la ciudad; Pedro de Fraga y Raimundo Gasca. Y reunidos éstos, dictaron sentencia, fijando los límites de la parroquia de San Pedro el Viejo, y adjudicando a ésta la iglesia

[108] Archivo de la Catedral de Jaca, pergamino señalado con el núm. 90. (Véase informe *El Archivo de la Catedral de Jaca*, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, número de julio-agosto de 1914, pág. 67.)

de Sancti-Spiritus, de la misma ciudad (hoy demolida), en 11 de abril de 1249. D. Vidal dió a Guillermo de Villis Pisantibus, prior de la iglesia, posesión de los derechos adjudicados [109].

En 22 de marzo de 1247 dió el obispo diez campos que el Capítulo poseía en Cuarte, a Berenguer de Aguas, *milite*, y su mujer D.ª Jordana, mediante el censo ánuo de un áureo alfonsino [110].

Un documento que en el Apéndice publico, es una concordia entre Vidal de Canellas y los rectores y clérigos de las iglesias del arcedianato de las Valles, por la que convienen que cada rector pague al obispo cierta suma de dinero, anualmente, por el cuarto de los frutos que a aquél corresponde. Hecha en 8 de enero de 1248. En el documento se citan aquellas iglesias.

En 22 de febrero de 1248, el monasterio de Escarpa, de la Orden Cisterciense, vende por 100 sueldos, al obispo y al Capítulo, el derecho y el tributo que tiene sobre dos casas en Sesa, que usufructúan D.ª Oria de Ucusa y D.ª Marquesa y D.ª García de Peraselz [111].

En 3 de junio del mismo año, D. Vidal y Fr. Raimundo de Serra, comendador del Castillo de Monzón, por la Orden del Temple, ponen en manos de los árbitros Arnaldo de Lacu, Sacrista de Huesca; Geraldo Grimón, Pedro de Fraga, fray Bernardo Esquirol, fraile del Temple; G. de Alentorn, Justicia de Monzón; Juan de Piñana, de Monzón, y Martín Pérez, Justicia de Aragón, la permuta del castillo y villa de Arnillas, propios de aquella Orden, por las heredades que el obispo tenía en Monzón; los castillos de Benalbes y Ternuda; la torre de Caseis, la de Arrova, y la heredad de Loreto, que fué de Martín Gil de Tramacastilla. Y ello con objeto de que estos árbitros justipreciaran todas las heredades cuya permuta se pretendía, para ver si alguna de las partes tenía que abonar o suplir algo a la otra. Véase este documento en el Apéndice, bajo el número XV.

En 17 del mismo mes dió a censo una heredad en Almuniente, que fué del monasterio de Rueda, a Pedro Pérez, prior y limosnero de la iglesia oscense, por dos cahices de trigo al año [112].

Publico en el Apéndice la donación perpetua de la iglesia de Nuestra

[109] Documento publicado en *Revista de Huesca*, t. I, págs. 124 y sig. En el archivo de este templo de San Pedro se conserva un grueso cartulario en folio, de pergamino, inédito y muy interesante, donde están copiados los privilegios, donaciones, permutas y otras escrituras de esta iglesia, hasta el siglo XIII inclusive. Escribióse en tiempo del prior Raimundo GARÍN, contemporáneo, precisamente, de D. Vidal DE CANELLAS.

[110] *Libro de la Cadena*, p. 88, doc. núm. 197.

[111] *Libro cit.*, pág. 160, doc. núm. 281.

[112] *Libro cit.*, pág. 472, doc. núm. 901.

Señora de la Peña, de Aniés [113], con todas sus pertenencias, al monasterio de Gloria, de la Orden Cisterciense, hecha por Vidal de Canellas en 13 de abril de 1249. Impone éste la condición de que la Orden tenga constantemente en aquella iglesia cuatro monjes sacerdotes, para celebrar los divinos oficios; dos en memoria de García Romeu; uno en memoria de Eximino Cornel —ambos nobles de Aragón, muy afectos al rey D. Jaime I—, y el cuarto en memoria de P. Bufet, ciudadano de Huesca. Que estos clérigos hagan vida conforme a la regla del Cister; y si la Orden no quisiere continuar observando esta condición, vuelva la iglesia al obispo. No podrá vender ni permutar ninguna pertenencia y derecho; y en señal de dominio y sujeción, se reserva D. Vidal dos libras de pimienta, pagaderas por dichos clérigos en la fiesta de Todos los Santos.

No duró mucho la permanencia de los monjes cistercienses en esta iglesia [114].

En el archivo catedralicio de Huesca, armario II, legajo 13, pergamino número 839, consta una copia de la donación de la iglesia oscense de San Pedro el Viejo al abad del cenobio de San Ponce de Tomeras, y de la concordia con el Cabildo sobre décimas, y con el obispo acerca de la jurisdicción sobre los pueblos de Morrano, Panzano y San Urbez, en el año 1203. Esta concordia aparece loada por D. Vidal, en el año 1248.

En febrero del año 1250 —dice Zurita [115]— mandó el rey juntar Cortes a los aragoneses y catalanes en Alcañiz, y para atajar las discordias que había entre D. Jaime y el infante D. Alfonso, su hijo, las Cortes designaron árbitros a varios prelados y nobles, entre aquéllos a D. Vidal. Los infantes se hallaban a la sazón en Sevilla, y allí hubo de ir nuestro obispo en la embajada; y aquéllos juraron estar a lo que los jueces comisarios acordasen, para deponer su actitud de violencia. A mediados de

[113] En diciembre de 1201, el obispo de Huesca, García DE GUDAL, había donado la iglesia parroquial de Aniés a Eximio de LABATA, Maestre de Amposta, y a los frailes del Hospital de Jerusalén; reservándose, para sí y sus sucesores, la cuarta parte de la décima y primicia; la institución del Vicario, que debía concurrir al Sínodo, y otros derechos. (P. Huesca, ob. cit., tomo VI, pág. 216.) Hasta los comienzos del siglo pasado poseyó la Orden de San Juan de Jerusalén esta iglesia. Así se explica la riqueza de las tablas del retablo mayor anterior al actual, tablas de comienzos del siglo XVI que hace poco han sido enajenadas, en mala hora.

[114] Todavía existe, aunque reformada en el siglo XVIII. Está situada en una gran altura, en medio de las rocas de la sierra de Gratal, al Noroeste de la ciudad de Huesca, en sitio por demás pintoresco y abrupto. Verdaderamente, se comprende que la estancia de los monjes en aquel sitio —en el que apenas da el sol— tenía que ser muy penosa. Además de la pequeña iglesia hay, debajo de la roca, habitaciones espaciosas para hospedería, que es donde residían los dichos monjes. La humedad y la destemplanza de los aires dominan en aquel paraje. Además de este templo, hay otros en la provincia, construídos dentro de grandes cavidades rocosas: el monasterio de San Juan de la Peña (el más célebre), el antiquísimo santuario de San Martín de la Val de Onsera, en término de Santa Eulalia la Mayor, tan venerado por el Rey PEDRO IV: el de San Cosme, en la sierra de Guara; la ermita de San Julián, en términos de Lierta, y algún otro.

[115] Ob. cit., libro III, cap. 45.

mayo fué nuestro obispo a Morella a dar la favorable respuesta al rey, y con él marchó a Zaragoza, y luego a Huesca, donde llegaron en agosto de aquel año.

En 15 de julio de 1250 dió D. Vidal licencia para que el Capítulo cediese a un sacerdote llamado Domingo de Almonién una mezquita mora, vieja, y un huerto contiguo, en la ciudad, para convertirla en iglesia en honor de San Martín (donde luego estuvo la parroquia), con la obligación de repararla y celebrar en ella los divinos oficios. Publico este documento [116] de interés local. En 8 de agosto del mismo año asigna la suma de 20 morabetines alfonsinos, sobre los frutos de la iglesia de Estada, a Pedro Pérez, hijo del justicia de Aragón [117].

En 28 de julio de 1250 dió D. Vidal a censo, a Lorente de Mians, toda la heredad (doce campos y una viña) que por razón de la iglesia de San Pedro de Siresa tenían el obispo y el Cabildo de Jaca en Villanúa. El censo consiste en dos cahices de trigo al año, medida de Berdún [118].

En 14 de mayo de 1252 consiguió del rey un privilegio, facultando al obispo y al Capítulo para que pudiesen tener mercado, todos los sábados, en su villa de Fiscal, sita en la ribera del río Ara. Despachó el rey el documento desde Lérida [119].

En el mes de junio de 1252 visitó la iglesia de San Pedro de Siresa, sita al Norte de la provincia de Huesca (actual diócesis de Jaca) [120], y viendo la pobreza en que se hallaba, la restauró; y en su consecuencia ordenó que hubiese en ella perpetuamente 13 clérigos, dando para su sustento ciertos bienes. En este documento (que publicó el P. Fr. Ramón de Huesca en el apéndice XIII del tomo VIII de su *Teatro histórico*) es donde Vidal de Canellas, al mandar que se celebre con rito doble en el templo de Siresa la fiesta de Santa Eulalia de Barcelona *(S. Eulaliae barchinonensis)*, dice que esta santa *ab infancia nos nutrivit*, esto es, que se educó en Barcelona al amparo de ella [121].

[116] Va partido por el A B C.
[117] Doy el doc. en el Apéndice.
[118] Villa de la provincia, partido de Jaca.—Obra el documento en el libro citado, página 406, doc. núm. 779.
[119] Francisco DIEGO DE AYNSA: *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad de Huesca* (Huesca, 1619), pág. 528. En esta obra da AYNSA una corta biografía de Vidal DE CANELLASK y aunque en la segunda edición de este libro (que quedó inédita) la amplió un poco, dió margen a algunos errores. Esta segunda biografía se publicó, no expurgada de aquéllos, en la *Revista de Huesca*, t. I y único, págs. 82 y sigs.
[120] V. mi monografía documentada acerca de este cenobio, en la revista *Linajes de Aragón*, t. V (año 1914), págs. 317 y sigs.
[121] Consérvase el documento en el archivo de la Catedral de Huesca, armario VI, legajo 3.º, pergamino núm. 218.

Es interesantísimo el testamento de Vidal de Canellas, que obra en el archivo de la Catedral de Huesca. No dice en él, el obispo, que se halle enfermo. Comienza designando para ejecutores testamentarios suyos, a su hermano Berenguer de Canellas, a Alfonso de Orna, sacristán de la Seo oscense, y a Berenguer de Civadería (éste, como Berenguer de Canellas, catalanes, y, a no dudar, residentes en Barcelona), para que cumplan esta su última voluntad del modo siguiente:

1.º Elige sepultura en la Catedral de Huesca [122].

2.º Manda que se paguen sus deudas, de varios bienes suyos hasta donde sea posible; y el resto, de los bienes de la Mensa episcopal. Habla de un perjuicio que ocasionó a Domingo Tolla, y quiere que se repare.

3.º Lega sus heredamientos de Valencia (los que le donó el rey don Jaime, como ya hemos visto) a la iglesia oscense de Santa María de Salas [123], una vez que con el producto de ellos sean pagados los débitos infrascriptos.

4.º Lega cantidades a su hermano Berenguer, al Sacristán Alfonso de Orna, a Arnaldo de Bañeras, a Guillermo de Peña y a Bernardo, sobrinos suyos; a Pedro de Torres, a Raimundo de Rioseco, a Bernardono, hermano de éste, y a Berenguer de Civadería.

[122] No se conserva ni la memoria de tal sepultura.

[123] Por lo que se ve, fué Vidal de CANELLAS muy devoto del Santuario de Nuestra Señora de Salas, sito a las puertas de Huesca. Esta manda importante nos da fundamento para sospechar que a ruego de nuestro obispo, el Rey D. JAIME concedió el privilegio de seguridad y salvaguardia a cuantos fuesen en peregrinación al santuario, que dice así:

«Noverint universi quod Nos Jacobus dei gratia Rex Majoricarum et Valencie Comes Barchinone et Urgelli, et dominus Montispesulani. Recipimus et constituimus in nostra protectione et guidatico speciali omnes et singulos homines et feminas undecumque sint, causa peregrinationis venientes ad Sanctam Mariam de Salis de Oscha, et inde redeuntes debitis que pro se ipsis vel ratione fidejussionis vel alio quoquomodo debeant vel pro aliquibus cum omnibus que ducent vel portaverint inveniendo stando et redeundo, ita quod pro aliquibus debitis que pro se ipsis vel ratione fidejussionis vel alio quoquomodo debeant vel pro aliquibus propriis vel alienis delictis vel debitis non pignorentur vel marchentur vel modo aliquo impediantur vel molestentur in aliquo loco terre vel dominationis nostre quosque de ipsa peregrinatione ad domos vel loca propria sint reversi, nisi essent proditores manifesti vel incartati vel committerent in peregrinatione tale crimen propter quod puniri deberent. Mandantes senioribus majoribus domus vicariis baiulis Curiis paciariis Cavalmedinis Justiciis Juratis Judicibus alchaldis et aliis nostris subditis universis presentibus et futuris quatinus hanc protectionem et guidaticum nostrum firmum habeant et observent, et faciant ab omnibus inviolabiliter observari. Quicumque autem contra hoc quidaticum nostrum venire temptaverit iram et indignationem nostram, et penam Mille morabetinorum alfonsinorum se noverit incursurum.

Datis Osce, II idus augusti anno domini MºCCº Quinquagesimo.

Sig † num Jacobi dei gratia Regis Aragonum, etc.» (Siguen las suscripciones).

Se conserva el pergamino original en el archivo de la Catedral, armario II, legajo 3.º, núm. 149. A la sazón de esta concesión estaba el Rey en Huesca, como se ve; y D. Vidal, repito, debió arrancarle este privilegio. Por lo demás, la fama del Santuario de Salas en lo antiguo, sobre todo en el siglo XIII, fué grande. El Rey ALFONSO X el *Sabio*, contemporánea de D. JAIME I, dedicó a la Virgen de Salas 17 de sus célebres *Cántigas* (V. mi estudio titulado *El Santuario de nuestra Señora de Salas*, en la revista *Archivo Español de Arte*, núm. 74, Madrid, 1946, pp. 110-130). La reina D.ª Violante DE HUNGRÍA, esposa de JAIME I, testó estando en Huesca, a 12 de octubre de 1251; y en su testamento deja 50 morabetines a los frailes menores de Huesca y otros tantos *a la iglesia de Salas* para hacer una casulla y un frontal pra el altar mayor (véase en TOURTOULÓN, ob. cit., tomo II, doc. núm. IX). De la iglesia antigua, fundada y dotada por la reina D.ª SANCHA, esposa de ALFONSO II DE ARAGÓN, se respetó en la reedificación del siglo XVIII, la bella fachada románica, la torre y algunos restos en el muro de cabecera.

5.º Deja a Geraldón de Bañeras, hermano de dicho Arnaldo, todos sus libros de Derecho civil y las Decretales. Y a ambos hermanos, todas sus piedras preciosas.

6.º Lega a dicho Arnaldo un caballo y un mulo; lo mismo a Pedro de Torres; a su sobrino Guillermo de Peña la mula que acostumbraba a montar; a Raimundo de Rioseco, el mulo, y a Geraldo de Bañeras, el rocín.

7.º Manda que se paguen ciertas sumas a Arnaldo de Bañeras y a Pedro de Torres, y que se restituya a Guillermo de Rioseco, clérigo, lo que le retenía de su porción en su calidad de porcionario de Barbastro.

8.º Que se pague a su hermano 600 sueldos por cierto caballo que le retenía; lo que debe a maestro Rodrigo, de Barcelona; 230 sueldos a Bernardo de Barcelona, su notario, por un mulo, y 120 sueldos a Agneta, su cuñada.

9.º A los frailes menores del convento de San Francisco, de Huesca, lega 300 sueldos, y 50 a Fr. Juan de Hospital, de la misma Orden, más 150 a aquéllos, para vestuario. A los frailes Predicadores de Barcelona, 30 morabetines.

10.º A la iglesia de San Pedro de Siresa, 500 sueldos, en enmienda y satisfacción de la venta que hizo de las heredades de Bardosella y Gorduno, que eran de dicha iglesia; con cuya suma se compren otras heredades. Paga, además, deudas a Sancho de Bolea, arcediano de la Cámara, dignidad de la Sede de Huesca y Jaca; a Domingo Pepino, abad de Ayn, y a Urraca, judía conversa bautizada por D. Vidal.

11.º Reconoce que *cuando era prepósito de la iglesia de Barcelona* causó cierto perjuicio a una joven, hija de Bonifaz, el cual estima en 1.000 sueldos barceloneses, de lo que es sabedor Pedro Arbetí, canónigo de aquella ciudad; y que a juicio de éste se restituya aquella suma o la que crea conveniente.

12.º Como quiera que Marimundo de Plegamans, ciudadano de Barcelona, alegaba, antes de su muerte, derecho sobre las heredades de Valencia, propias de D. Vidal, por donación real, quiere que las escrituras que posee y las que aporten los herederos de dicho Plegamans se pongan en manos de *fratris Raimundi de penna forti, predicatoris barchinone*, esto es, de Fr. Raimundo de Peñafort, Predicador (o de la Orden de Predicadores) de Barcelona; y lo que éste decida, sea acatado.

No cabe ninguna duda de que este Fr. Raimundo de Peñafort, fraile predicador de Barcelona, es el famoso santo, que tan importante papel jugó en el reinado de D. Jaime. El someter este asunto a su consejo y

criterio, para que éste decida, como indicando lo recto y autorizado del mismo, por cierta antonomasia; el denominarle *Predicador de Barcelona*, como denotando popularidad en aquella ciudad, son indicios claros de nuestra creencia. Además, San Raimundo estuvo en Bolonia en el tiempo en que allí estudiaba Vidal de Canellas [124]; se harían amigos, teniendo, además, en cuenta que eran paisanos; y esta amistad debió ser considerable, cuando confía a Fr. Raimundo la resolución de un pleito delicado, ya que D. Vidal ventilaba las heredades de Valencia que le donó su rey y pariente D. Jaime, que eran casi sus únicos bienes, con cuyo producto había que pagar deudas muy sagradas y de conciencia, y el remanente había de quedar en beneficio del famoso santuario oscense de Nuestra Señora de Salas. Es significativo, además, el recuerdo que hace en su testamento, del convento de Predicadores de Barcelona —el convento de San Raimundo— legándole la limosna de 30 morabetines.

13.° Que se restituya a Pedro Marco, arcediano de las Valles, su casa de Valencia, que tenía juntamente con las suyas.

14.° Lega a su médico, Abraham Abarrale *(alfaquino oscensis fisico nostro)*, la suma de 20 morabetines. Era un médico judío de Huesca [125].

Finalmente, dice que si su sucesor en la Sede episcopal impide en algo a los ejecutores testamentarios el cumplimiento de esta última voluntad, implora, para este caso, el favor y la protección del rey, para que ampare y defienda a dichos ejecutores con objeto de que observen exactamente cuanto Vidal les encarga.

Fueron testigos de este testamento, Arnaldo de Rosanes, arcediano de Sarrablo, y Andrés de Claravalls, canónigo de Huesca. Hecho en esta ciudad, en el palacio episcopal, a 12 de octubre del año 1252. Notario, Guillermo de Lozas, de Huesca.

Es notable este documento porque nos da pormenores de D. Vidal de Canellas, tales como su cargo de prepósito de la Catedral barcelonesa, su amistad con San Raimundo de Peñafort, etc.

El último documento que publico es uno que carece de fecha en el

[124] V. la pág. 139 del citado estudio del Sr. MIRET Y SANT, donde hay algunos pormenores referentes a San Raimundo de Peñafort; y el trabajo del P. Faustino CAZULLA *¿La Orden de Nuestra Señora de la Merced se fundó en el* 1218? (Roma, 1915) y la obra del P. TOURON, *Hommes illustres de l'Ordre de Saint Dominique*, tomo I.

[125] V. mi monografía *La Judería de Huesca. Noticias y documentos inéditos*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, núm. de abril de 1915. La reputación de los médicos (*físicos*) judíos —dice PRUNELLE— era tan grande, que creyóse en cierta época que el perfecto ejercicio del arte curativo era patrimonio de la raza hebraica. Todos los monarcas del siglo XIII, no obstante la prohibición de los Concilios, se valieron de médicos judíos, que tenían cerca de sí. Uno de los que acompañaban al Rey Conquistador llamábase Jucef ABENTREVÍ. En 13 de enero de 1272 le concedió D. JAIME una pensión de 500 sueldos jaqueses.—Lo propio cabe decir de los altos personajes, y aun de los prelados, como lo confirma el caso de D. Vidal, y otros.

Libro de la Cadena [126], sin duda por omisión del copista. Trátase de una autorización que Vidal de Canellas y el Capítulo de Jaca conceden al prior y convento del monasterio cisterciense de la Oliva, para construir en la villa de Ara —en la Val de Avena— una iglesia y fundar un convento de la Orden, con todas las libertades y preeminencias otorgadas a ésta por los Sumos Pontífices; salvos siempre los derechos episcopales.

Según instrumentos, Vidal de Canellas estaba ausente de Huesca en abril del año 1249; en 28 de octubre y en noviembre de 1250, y en 12 de mayo de 1251 (*Libro de la Cadena*, pág. 554, y docs. núms. 1.012, 1.013 y 1.012 bis). Durante estas ausencias era su lugarteniente y vicario, Arnaldo de Orna, dignidad de arcediano de Serrablo en la Seo oscense; el que luego, en 1252, fué ejecutor testamentario de D. Vidal.

Otorgado el testamento, no tardó en morir Vidal de Canellas; probablemente, al finalizar el año, ya que en abril del siguiente, su sucesor en la silla episcopal, Domingo de Sola *(juris Canonici professor)*, asistía en Tarragona al Concilio convocado por Benedicto, metropolitano de aquella provincia.

Fué enterrado bajo el pavimento del presbiterio de la Catedral.

El sabio Vidal de Canellas —escribe el historiador del rey D. Jaime, Tourtoulón [127]—, obispo de Huesca, pariente y consejero de D. Jaime, tuvo larga participación en los trabajos de su soberano. La influencia del docto prelado no sólo se dejó sentir en el Código de Aragón y el de Valencia, en cuyo preámbulo figura su nombre, sino que se extendió, a no dudarlo, a todos los actos legislativos del reinado de D. Jaime.

[126] Pág. 127, doc. núm. 250.
[127] Op. cit., II, p. 109.

DOCUMENTOS

I

Vidal de Canellas y los Cabildos de Huesca y Jaca, de una parte, y el Capítulo de la iglesia oscense de San Pedro el Viejo, de la otra, ponen sus contiendas en manos del arzobispo de Tarragona, a pesar de no depender aquél más que del Sumo Pontífice (1.º de enero de 1238).

Anno domini Mº CCº XXXº VIIIº kalendas Januarii. Nos Vitalis dei gratia oscens's Episcopus, de voluntate et assensu totius conventus oscensis ecclesie, et jaccensis, ex una parte, et nos B. prior monasterii Sancti Petri oscensis. de voluntate et assensu conventus ejusdem monasterii ex altera, per firmam et sollempnem stipulationem promittimus vobis venerabili patri P. dei gratia Terrachonensi Archiepiscopo quod stemus vestre notioni sive cognitioni de omnibus querelis et demandis que inter nos movebantur et moveri poterant usque in hodiernum die ratione monasterii Sancti Petri predicti, in hunc modum videlicet quod si tractandum nobiscum amicabiliter nos ad concordiam reducere poteritis super querelis et demandis jam proponitis et proponendis, illud primitus attemptetis, et quod de assensu partium ratione compositionis inter nos duxeritis statuendum semper firmum et stabilem perseveret. Si vero, quod absit, non poterimus concordari, utraque partium submittimus et supponimus nos et querelas nostras sive demandas invicem factas et faciendas, vestre potestati et jurisdictioni scienter et consulte, ut quicquid vos inter nos decreveritis salvo appellationis remedio ab utraque parte inviolabiliter observetur. Et nos B. prior Sancti Petri de voluntate conventus monasterii Sancti Petri scientes vos dictum archiepiscopum non esse alias judicem nostrum, cum simus privilegiati et inmediate subsimus Summo Pontifici, habita deliberatione subicimus nos vestre potestati et jurisdictioni ut dictum est superium. Supponentes nos simul et res nostras vestre cohertioni ordinarie, sic ad vestram jurisdictionem ordinariam in premissis casibus in nos valeatis tanquam in vestros subditos exercere. Et renunciamus litteris apostolicis quas impetraveramus super premissis. Et nos Vitalis episcopus supradictus scientes vos dictum archiepiscopum esse judicem nostrum, ex abundanti vestre cohertioni et jurisdictioni ordinarie nos supponimus in pre-

missis casibus ut eam in nos tanquam in vestros subditos exerceatis secundum formam superius comprehensam. Renunciantes specialiter litteris apostolicis super premisso negotio impetratis.

(Siguen las suscripciones del obispo don Vidal, de Pedro Pérez, prior de la Seo, por sí y por todo el Capítulo; del Prepósito, del Sacrista, del Arcediano de la Cámara y del Preceptor. Notario, Juan de Rubio, del Arzobispo de Tarragona.)

(*Libro de la Cadena de la Catedral de Huesca*, fol. 249).

II

Estatutos interesantes formados por el arzobispo de Tarragona, en tiempo de Vidal de Canellas, en visita de la Seo de Huesca, acerca de la vida regular de los canónigos (4 de enero de 1238).

P. miseratione divina Terrachonensis archiepiscopus, venerabili fratri Vitali per eandem Episcopo, et dilectis filiis Capítulo oscensi, salutem in domino. Accedentes ad Ecclesiam vestram visitationis eam, ex debito nostri officii pastoralis, et de statu tam in spiritualibus quam in temporalibus sollicite inquirentes, quadam ibi invenimus reformatione digna secundum quod inferius annotatur. Statuentes atque mandantes quod omnes canonici simplices et dignitates vel administrationes habentes simul comedant in refectorio, et simul dormiant in dormitorio. Nisi forte aliquis prelatus vel administrator hospites habuerit vel invitatos, in quo casu de licentia Episcopi vel prioris possit seorsum comedere in domibus propris cum hospitibus vel invitatis. Et quarta feria in refectorio carnes non comedant nisi festivitas IX lectionum occurrerit. Et quam intelleximus dormitorium non posse capere universos, toleramus ut in cellulis infra ambitum claustri sub uno conclavi bini canonici dormiant, quousque dormitorium in quo simul dormiant tuerit ampliatum. Circa cujus ampliationem Episcopus infra annum det operam diligentem. Item volumus et mandamus quatinus prior in presbiterum et ceteri presbiteri ordinentur secundum quod ecclesie neccesitas et dignitas postuleat eorundem, ut cultus divinus in Ecclesia tam in horis quam in Missis, honestius et devotius celebretur. Et succentor ordinet et disponat ut tabula pro septimanis et sollempnitatibus conscribantur officia singulorum. Et septimanas de missa, Epistola et Evangelio, canonicis simplicibus et dignitates et personatus habentibus, secundum ordines susceptos assignet, ut divina officia per assignationem hujusmodi, sine barbarismo et soloecismo ad honorem domini laudabilius expleantur. Et quicumque canonicus defectum fecerit in premissis, in Capitulo per Episcopum vel Priorem canonice puniatur. Item statuimus ne aliquis personatum vel dignitatem suam sicut de jure non potest ita nec de facto pro aliqua summa peccie presumat aliquatenus obligare, decernentes ipsam obligationem penitus non tenere, hanc

penam transgressoribus infligentes. Ut quicumque contra hanc constitutionem venire presumpserit, ipso facto officio et benefficia donec ab apostolica sede veniam impetraverit, sit suspensus, secundum quod cautum est in constitutione domini Sabinensis. Mandantes quod omnes honores et possessiones, personatrum et dignitatum in caput brevibus vel memorialibus conscribantur, ut appareat diligentia vel negligentia ministrantis quod ex hoc detrimentum reperimus vestre Ecclesie provenisse. Ceterum quam viri religiosi ad secularia que dimisserunt converti non debent, districtius inhibemus, ne in sellis, frenis, et pectoralibus aut calcaribus, secularia deferant ornamenta, set frenis et pectoralibus et calcaribus vertatur simplicibus, non habentibus ornamentum in corio. Et sellas aut albas aut nigras habeant vel simplices et absque colore, quod omnia verbo ad verbum sunt constitutionis domini Sabinensis. Statuimus etiam ut canonici capas deferant unius coloris, nec cuniculos deferant in capis vel mantellis. Super tunicalia rotunda habeant. Caligas sine pedulis deferant. Suppellicium canonicus semper portet intus et extra. Et Camerarius absque omni prolongamento in statutis terminis canonicis solvat vestiarium et in pace. Et nullus canonicorum exeat extra septa Ecclesie et claustri sine licentia sui prioris, nec advocet coram judice seculari, nisi quatenus jus ei permittit. Item statuimus et mandamus quod omnes canonici in manu Episcopi in continenti resignent proprio sine fraude, nec ecclesiam nec hereditatem nec patrimonium habeant, nec sub annuo censu vel quolibet arrendationis vel pignorationis genere ad tempore vel in perpetuum Prioratus vel ecclesias, domos, terras aut vineas seu quascumque possesiones ab Ecclesia sua vel aliunde de cetero recipiant, vel jam receptas detinere presumant. Illi quoque qui personatus habent in Ecclesia, sic in suis amministrent officiis, quod votum religionis et ordinis statuta non necligant observare. Et si quas domos in civitate habeant, necessitate officii sui vel amministrationis, in eis nequaquam relicto conventu de nocte cubent, sed expletis sue amministrationis necessitatibus, ad fortunam societatem et ordinis observantiam revertantur, secundum quod hec omnia tradita sunt in Constitutionibus domini Sabinensis. Vobis autem frater Episcope precipimus et mandamus, quatinus revocetis male alienata prout de jure noveritis faciendum. Et in facto clericorum concubinariorum cum diligentia procedatis, et in omnibus notoriis criminibus prout noveritis expedire. Et illos qui parochiales habent ecclesias ad faciendum residentiam continuam, et ut fiant presbiteri compellatis. Et cum omnino sit illicitum quod layci ecclesias possideant, vobis districte mandamus quatinus hoc vicium quod in vestra diocesi peccatis exigentibus inplevit, extirpare curetis dictas ecclesias clericis residentibus assignando. Item quod in civitate oscense invenimus parochias ecclesiarum confusas, et minime limitatas, precipimus et mandamus quod eas limittetis, sic quod quelibet ecclesia habeat parochiam propriam, ne sacerdotes residentes in eis, mittant in alienam segetem falcem suam. Sane cum intentio tam vestra quam nostra esse debeat circa salutem animarum semper impendere consilium salutare, volumus et mandamus quod in vestra ecclesia duos confessores statuatis, quibus vestri canonici de vestra licentia confiteantur. Datum Osce, 11 nonas Januarii ano domini M° CC° XXX° octavo.

(Libro de la Cadena, fol. 248).

III

Vidal de Canellas y los Cabildos de Huesca y Jaca, en atención a los favores y beneficios hechos a la Iglesia oscense por García de Gudal, obispo de había renunciado la Mitra, conceden a éste 350 áureos y dos porciones canónicas sobre las rentas de la iglesia de Santa María de Salas (27 de marzo de 1238).

Pateat universis quod nos Vitalis dei gratia Episcopus oscensis et jaccensis et omnes de Capitulo oscense et jaccense, attendentes et videntes bona que vos domine G [arsie], episcope quondam oscense contulistis ecclesie nostre et multa et grata servitia que longo tempore contulistis deo in ecclesia oscense et jaccense. Attendentes etiam provisionem vobis factam a domino Guillelmo quondam terrachonense procuratore et Capitulis Oscensis et Jaccensis quam sponte et mera liberalitate ponitis in manu nostra. Attendentes etiam nobilitatem vestram et necesitatem, dignum duximus necessarium et honestum, vobis fieri honesta provisionem de bonis Episcopatus oscensis annuatim quandiu vita fuerit vobis comes. Unde pensatis omnibus circunstanciis et qualitate temporis et persone, vidimus esse expediens, utile et honestum, vobis trescentos quinquaginta annuos aureos in tota vita vestra, et duas portiones cotidianas canonicas secundum quod consuevistis recipere, assignare. Et ideo nos predicti Vitalis Episcopus oscensis et jaccensis cum assensu et voluntate Capitulorum oscensis et jaccensis assignamus et damus vobis predicto domino Garsie oscense quondam Episcopo CCC^{os} L^{a} aureos annuos in ecclesia sancte Marie de Salis in provisionem et beneficium personale, quorum tertia pars solvatur vobis in octavis Pasche Resurrectionis domini, tertia in octavis Assumptionis Beate Marie, et alia tertia in festo Omnium Sanctorum. Ita quod ille cui ecclesia comittatur Beate Marie, incipiat conservare et retinere per quindecim dies ante quemlibet predictorum terminorum, nec convertat aliquid de ipsas in alios usus, donec solutio que debet fieri in illo termino qui sequitur, sit facta vobis domino Garsie predicto oscensi quodam Episcopo vel cui solutionem predictam vos ordinaveritis faciendam. Hanc assignationem et donationem facimus vobis ex certa scientia, et mera et spontanea voluntate propter causas predictas. Et quod provisionem vobis factam per predictum procuratorem et predicta Capitula multo majorem et pinguiorem hac, spontanei et liberaliter sine omni sitigio in manu nostri predicti Episcopi posuistis, et quia multa bona mobilia que retinere vel super quibus questionem referre poteratis, voluntarie Episcopatui restituere voluistis. Unde nos predicti Episcopus et Capitula oscensis ecclesie videlicet et jaccensis, hanc assignationem et donationem vobis facimus spontanei, liberaliter et devote, mittentes vos in possesionem predicti redditus CCC^{um} et L^{a} aureorum, et duarum portionum. Et si forte proventus ecclesie Sancte Marie de Salis non sufficerent ad solutionem predic-

te provisionis, nos supradictus Episcopus oscensis promittimus bona fide vobis predicto domino Garsie quondam oscensi Episcopo de bonis Mense Episcopalis solutionis facere complementum. Renunciantes quo ad hoc scienter et consulte, omni juri canonico vel civili, scripto et non scripto privilegio, fori et consuetudini pro nobis facienti. Promittentes nos bona fide, omnia predicta et singula attendere et complere, et nunquam per nos vel per alios contravenire. Hanc autem donationem facimus, salva voluntate domini Pape in omnibus et per omnia. Actum est hoc pleno Capitulo oscense, sexto kalendas Aprilis, hora nona anno domini M° CC° XXX° octavo. Ego Vitalis oscensis Episcopus subscribo.

(Siguen las suscripciones del prior, del prepósito, del sacrista, del arcediano de las Valles, del camarero y del precentor. Notario, Nicolás Gilbert, de Huesca.)

(*Libro de la Cadena*, fol. 283).

IV

El rey Jaime I, en atención a los servicios a él prestados por su pariente Vidal de Canellas, le dona unas alquerías y casas en Valencia. (En el asedio de esta ciudad, a 10 de junio de 1238.)

Cum sit consentaneum rationi ut illos gratis beneficiis honoremus qui pro honore nostro et utilitatibus regni nostri dies laboriossos et noctes insomnes sepe spontanei deduxerunt et proponent deducere in futurum, et maxime illos ad quorum retribucionem honorem vel promocionem consanguinitatis linea nos invitat. Id circo nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum et Regni Maioricarum, Comes barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani. Considerantes grata servicia nobis inpensa a vobis venerabili dilecto consanguineo nostro Vitalis dei gratia oscensis Episcopo necnon affeccionis constanciam quam erga nos geritis et gessistis, per nos et omnes successores nostros, donamus concedimus et laudamus per hereditatem propriam francham liberam et quietam vobis predicto V. dei gratia oscensis episcopo et cui vel quibus volueritis in perpetuum, alqueriam et locum qui dicitur almazera cum suis terminis, et alqueriam et locum de alcodia que est iuxta civitatem Valencie, et villam novam cum suis terminis et pratis pascuis et aquis ductibus consuetis, et quibus uti volueritis herbis et lignis, et est omnibus pertinentibus ad cascen. Damus etiam vobis et cui volueritis, domos infra muros civitatis Valencie que helly sarraceno, et sunt juxta mesquitam maiorem et juxta domum de alanf. Et hec omnia et singula supradicta damus vobis et cui volueritis, ad habendum, tenendum, possidendum, et expletandum, cum introitibus exitibus affrontacionibus et suis pertinenciis universis, a celo in abissum, ad dandum vendendum impignorandum alienandum et populandum, et ad omnes vestras voluntates cuicumque volueritis proprio libere faciendas. Quam donacionem vobis facimus intuitu persone vestre, et propter dilectionem quam gerimus erga vos, racione etiam consanguinitatis que nobis juncti estis. Excipimus tamen ab alquerias superius memoratis, furnos et molendino quos et que nobis et

nostris proprio retinemus. Data in obsidione Valencie, quarto idus junii, Era Millesima CCªIXXª sexta.

Signum ✠ Jacobi dei gratia Regis Aragonensis et Regni Maioricarum, Comitis barchinone et Urgelli et domini Montispesulani.

Huius rei testes sunt Artaldus de Alagone Rodericus de liçana, Guillelmus de montecatano, Eximinus de Urrea, dompnus latro, Assalitus de gudal, Guillelmus de portela, F. petri de pina.

Signum ✠ Guillelmoni scribe qui mandato domini Regis per domino Berengario barchinonensis Episcopo Cancellario suo hanc cartam scribi fecit loco die et era prefixis.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario II, legajo 4.º, pergamino número 191[1]).

V

Vidal de Canellas y el Capítulo, con asenso y voluntad del justicia y los jurados de Huesca, encomiendan a Pedro de Sanciabita y su mujer Guillerma el Hospital de San Miguel, de la ciudad, para que sirvan a los pobres (23 de abril de 1240).

In dei nomine et ejus gratia. Cunctis sit manifestum quod nos dominus Vitalis dei gratia oscensis Episcopus cum consilio et voluntate dompni P. Petri prioris, et dompni A. de Lacu, sacriste, tociusque Conventus oscensis, et cum consilio et voluntate dompni Bernardi Marquesii, Justicie, et dompni Petri Sori, et dompni Jordani de Abiçanda Juratorum oscensium, et dompni Petri Lupi de Sacristia, et multorum proborum hominum Osce, commendamus vobis dompno Petro de Sanciabita et uxori vestre dompne Guillelme illud nostrum Hospitale quod habemus ante cimiterium sancti Michaelis de Osca. Tali modo commendamus et concedimus vobis jamdictum Hospitale, ut habeatis, et possideatis, et manuteneatis illud per manum nostram omnibus diebus vite vestre, cum omnibus suis directis que nunc habet vel habebit de cetero, et cum universis rebus quas vos modo datis ipsi hospitali cum corporibus vestris. Hoc totum damus vobis ad servicium pauperum, et ad fidelitatem nostram et tocius populi Osce, tamen non liceat vobis aliquo modo alienare aliquid de rebus mobilibus et immobilibus predicti hospitalis sine assensu nostro. Volumus etiam et stabilimus, quod post mortem vestram de vobis ambobus predictis dompno Petro de Sanciabita et dompna Guillelma uxore vestra, predictum hospitale cum universis directis suis, et cum omni melioratione quam in eo factam habueritis, sine omni inquietatione in pace, et sine contraria revertatur in dominium nostrum et populi oscensis. Similiter ego Petrus de Sanciabita, et ego Guillelma uxor ejus qui Vitali dei gratia Oscense Episcopo, et universis supras-

[1] Es un trasunto hecho en 9 de abril de 12[5]2, testificado por Guillermo de Jaca, Arnaldo Astruch y Guillermo Galcerán, notarios de Valencia.

criptis predictum hospitale, et damus nos deo in vita et in morte et gloriosissimo hospitali predicto, cum toto quantum hodie habemus, et in antea habere potuerimus de sedìbili et de mobibili, sicut in carta memoriali continetur, et promittimus deo et vobis obedientiam et fidelitatem, et convenimus vobis quod serviamus pauperibus sicut ante dictum est, per bonam fidem, et quod simus boni et fideles ad utilitatem et meliorationem jamdicti hospitalis, et quod attendamus vobìs convenientias predictas sine enganno omnibus diebus vite nostre. Hujus rei testes sunt dompnus Raymundus Gasc, et dompnus Berengarius Galdini. Quod est actum VIII° die in exitu mensis Aprilis, sub era M^{a} CC^{a} LXX^{a} VIII^{a}.

(*Libro de la Cadena*, fol. 298).

VI

El obispo de Tortosa confiesa haber recibido de Vidal de Canellas 150 morabetines, de los 1.650 que le debía por las iglesias y castillos de Alquézar (18 de enero de 1242).

Pateat universis quod nos Poncius divina miseratione Episcopo, et totum Capitulum Dertusensem cum hoc publico instrumento valituro, confitemur et recognoscimus nos recepisse a vobis venerabili Vitali oscensi Episcopo centum quinquaginta morabetini in auro, de ille mille sexcentis quinquaginta morabetini quos nobis debebatis pro facto ecclesiarum et castrorum de Alquezar, et ideo renunciantes exceptioni peccunie non numerate vel non recepte, quantum ad predictos centum quinquaginta morabetini, perpetuo vos reddimus absolutos. Actum est hoc apud Barchinonam XV° Kalendas Febroarii, anno domini M° CC° quadragesimo secundo.

(*Libro de la Cadena*, fol. 197, doc. núm. 367).

VII

Sentencia pronúnciada por el árbitro Berengario, canónigo de Tudela, en la causa que pendía entre Vidal de Canellas y el monasterio de Veruela, sobre la cuarta funeral de la villa y castillo de Cuarte, y otras heredades (12 de abril de 1242).

In dei nomine. Ego magister Berengarius canonicus Tutelanensis, arbiter in causa que vertebatur inter venerabilem patrem Vitalem dei gratia episco-

pum et Capitulum oscensem, ex una parte, et dompnum R. Guillelmi abbatem et conventum de Berola ex altera, super quarta que debetur ratione defunctionis castri et ville de Quarto et pertinencias suas. Insuper quartam que debetur ratione defunctionis de Sasgallelo et hereditatum Eximini de Ançua, et Fortunii de Ançua de Octura, et super quarta que debetur ratione defunctionis domorum quas habent in Osca, que omnia sunt in territorio oscense, et super fructibus perceptis et qui percipi potuerint de predictis omnibus tempore quo dicti abbas et conventus ea habuerunt usque ad hanc diem, que omnia Episcopus et Capitulum oscensis petebant ad abbatem et conventum de Berola, et super omnibus questionibus quas predicti abbas et conventus faciebant a dictis Episcopo et Capitulo ratione expensarum factarum in castro predicto, et pro eodem et ratione trium pirannarum que ex redditibus castri debebantur conventui de Berola, et ratione peccunie quam opportuit dictos abbatem et conventum solvere creditoribus seu expendem occasione predicti castri, et aliarum predictarum poblacionum. Visis, auditis et intellectis instrumentis rationibus et assignationibus utriusque partis, habito consilio sapientum, absolvo easdem abbatem et conventum per penam quingentorum morabetinorum in compromisso statutam ab impetitione dictorum Episcopi et Capituli oscensis super petitionem que debentur ratione defunctionis castri et ville de Quarto, et pertinentiarum suarum, et quartum que debetur ratione defunctionis de Salgalelo, et hereditatum predictarum de Octura, et domorum de Osca, et super fructibus perceptis et percipiendis omnium predictorum ejusdem episcopo et Capitulo oscensi super ipsis perpetuum silencium imponendo. Et mando et laudo per penam superius nominatam quod abbas et conventus predicti dent Episcopo et Capitulo antedictis, sexcentos quinquaginta morabetinis, de quibus dent quinquaginta morabetini in proxima dominica qua cantatur Quasimodo, et in crastinum festum sancti Michaeli proximo venturi, trescentos morabetini, et in proximo mense Januarii alios trescentos morabetini. Predicta vero dominica de Quasimodo dicti abbas et conventus dent fidejussores idoneos apud Oscam ad arbitrium seu notitiam G. Petri prepositi oscensis, ad solvendis predictis sexcentis morabetinis dictis Episcopo et Capitulo oscensi in terminis superius memoratis. Ad hoc ego Magister Berengarius predictus absolvo eosdem retentioni castri et ville de Quarto, et pertinentiarum suarum, et pro aliis predictis possessionibus eisdem abbati et conventui impono perpetuum silencium super ipsis. Hec autem omnia et singula mando servari a partibus ut superius sunt expressa per penam quingentorum morabetinorum, in compromisso comprehensam. Lata fuit hec sententia apud Cesaraugustam, presentibus Stephano Egidii, clerico, et Sancio de Almoçara layco, ad hoc vocatis et rogatis testibus, II idus Aprilis anno domini M° CC° XL° II°.

(Siguen las suscripciones del notario, del abad de Veruela, y del prior, el subprior, el cillerero, el vestiario, el sacrista y el cantor del mismo monasterio.)

(*Libro de la Cadena*, fol. 237, doc. núm. 456).

VIII

Sentencia arbitral dictada por el rey y el arzobispo de Tarragona, resolviendo el pleito entre el obispo de Huesca, Vidal de Canellas, y el de Tortosa, acerca de la pertenencia y jurisdicción de la iglesia de Alquézar, y otras, en favor del de Huesca (13 de junio de 1242).

Cum controversia verteretur inter V[*italem*]. episcopum et ecclesiam oscensem ex una parte, et P. Episcopum et ecclesiam Dertusensem ex altera super ecclesiis de alcheçar, de aviego, de Salis, de Costean, de poçan de Açara, de Castellaçolo, de salinis, de stada, de orta, de Ponçano, de Lazano, Sancti sepulcri de barbastro, de nadilla, de liçana, cum decimis et primiciis et oblacionibus et omnibus juribus episcopalibus et spiritualibus earundem. Tandem Episcopus Oscensis per se et Capitulo suo et episcopus Dertusensis per se et Capitulo suo compromiserunt in dominum J[acobum]. Regem Aragonum, et in dominum P. Terrachonensem Archiepiscopum super omnibus predictis ecclesiis, et juribus ad eas pertinentibus sub pena Mille Morabetinorum, ita scilicet quod quelibet pars teneatur stare et obedire super omnibus et singulis predictis sentencie vel sentenciis, dicto vel dictis, consilio vel consiliis, mandato vel mandatis, composicioni vel composicionibus eorum daret parti obedienti Mille morabetinos pro pena, et amitteret jus quod habet in predictis ecclesiis et restitueret quod recipit ex hoc arbitrio vel composicione, dicto, consilio vel mandato, salvo jure suo parti obedienti. Et fuerunt fideiussores de predicta pena dominus F. infans aragonum, et berengarius de monte regali Civis valentinus pro episcopo et ecclesia dertusensis, et dompnus Rodericus de liçana et Petrus Sancii civis ylerdensis pro episcopo et ecclesia oscensis. Unde nos predicti J. dei gratia Rex Aragonum et P. per eandem archiepiscopus Terrachonensis visis privilegiis et instrumentis utriusque partis et auditis rationibus eorundem cognoscentes predictas ecclesias cum omnibus juribus suis pertinere ad Episcopum et ecclesiam oscensem ut pote infra limites sive episcopatus constitutas, eidem Episcopo et ecclesie oscensis easdem ecclesias cum decimis primiciis et oblacionibus et omnibus juribus episcopalibus et spiritualibus earundem, sentencialiter adjudicamus, et mandamus et arbitramus quod predictus Episcopus et ecclesia Dertusensis restituant et cedant episcopo et ecclesie oscensis omnia instrumenta, jura, voces, et acciones que habent vel habere possunt ratione predictarum ecclesiarum, et in hec episcopum et ecclesiam Dertusensis condempnamus, perpetuum eis super predictis ecclesiis et juribus suis silencium imponentes. Precipimus etiam et mandamus, et arbitrando pronunciamus sub pena predicta Mille morabetinorum, quod predictus Episcopus et ecclesia Dertusensis reddant incontinenti predictas ecclesias cum decimis et primiciis et oblacionibus et omnibus juribus episcopalibus et spiritualibus earundem, predicto Episcopo et ecclesie oscensis, inmunes ab omni obligacione

et alienacione et honere in detrimentum vel diminucionem Episcopalium jurium vel reddituum factis, et in corporalem possessionem et quasi possessionem ipsarum ecclesiarum ipsum Episcopum et ecclesiam oscensem inducant, et in hoc ipsum Episcopum et ecclesiam dertusensem similiter condempnamus, et uterque predictorum Episcoporum faciat alterum securum secundum arbitrium predicti Archiepiscopi, quod Capitulum suum vel aliquis de Capitulo contra hoc non veniat. Et omnia et singula predicta dicimus et pronunciamus sub pena predictorum mille morabatinorum, ita quod pars que inobediens fuerit in aliquo predictorum, solvat mille morabatinorum parti obedienti pro pena, et amittat jus quod habet in predictis, et restituat quod recipit ex hoc arbitrio vel composicione dicto consilio, vel mandato. Actum est hoc idus junii, anno christi Incarnationis Millesimo Ducentesimo Quadragesimo Secundo.

Ego petrus sancte tarrachonensis ecclesie archiepiscopo subscribo.

Ego Vitalis oscensis episcopus sub subscribo *(sic)* ✠ . Ego poncius dertusensis episcopus subscribo ✠ .Sig ✠ num b. fenolario precentoris dertuse. Sig ✠ num Arnaldi destusensis sacriste.

Signum ✠ Jacobi dei gratia regis aragonensis Maioricarum et Valencie, Comitis barchinone et urgelli et domini Montispesulani qui in hiis auctoritatem Regiam impartimus.

Sig ✠ num ferrandi Infantis Aragonum.

Sig ✠ num Roderici de liçama. Sig ✠ num petri sancii civis ylerdensis, qui hec laudamus et firmamus.

Sig ✠ num berengarii de monte regali predicti, qui hec laudavit et firmavit, presentibus petro marinerio, et bernardo de blanchafort.

Ego B. sacrista iaccensis subscribo ✠. Ego P. marthe vallensis archidiaconus subscribo ✠ . Ego dominicus prior claustrale subscribo sig ✠ num.

Ego berengarius dertusensis Archidiaconus ✠. Sig ✠ num G. prioris dertuse.

Sig ✠ num petri de podio canonicus. Sig ✠ num Guillelmi descarp canonicus. ✠ Bernardi presbiter et canonicus.

Sig ✠ num b. de ohuela canonicus.

Ego favencius camerarius subscribo ✠ .Sig ✠ num G. de camareto canonicus.

Sig ✠ num Magistri D. Precentoris valentinus que tanquam testis subscripsit.

Sig ✠ num magistri B. de solerio domini Regis notarii. Testis huius rei.

Ego magistri M. archidiaconus Valencie testis subscribo.

Ego Johannes de guardia testis subscribo.

Sig ✠ num Bernardi leochadie publici Notarii Valencie qui hec scripsit cum aliguantulo raso et emendato, in prima linea ubi dicitur, et ecclesia, et in VII, in loco dicto, dominis.

(Archivo de la Catedral de Huesca: armario VI, legajo 5.º, pergamino número 330.)

IX

El obispo y el Capítulo de Tortosa loan y aceptan la sentencia arbitral pronunciada por el rey D. Jaime y el arzobispo de Tarragona, en favor de Vidal de Canellas, sobre la retención indebida de varias iglesias sitas en el obispado oscense, por parte del obispo de Tortosa (19 de junio de 1242).

In dei nomine. Pateat universis presentibus et futuris quod nos Poncius dei gratia Episcopus, et universum Capitulum Dertusensis cum presenti publica scriptura perpetuo valitura, per nos et per omnes successores nostros recipimus et approbamus sententiam et sententias dictum et dicta compositionem et compositiones, mandatum et mandata, arbitrium et arbitria que dominus Jacobus Rex Aragonum et dominus Petrus dei gratia terrachonensis archiepiscopo tulerunt, fecerunt, dixerunt vel mandaverunt inter Episcopum et Ecclesiam dertusenses, et Episcopum et Ecclesiam oscenses, super castro de Orta, villis de Natilla et Lissina, hereditatibus de Barbastre et de Assara, et aliis omnibus hereditatibus que nos et ecclesia dertusenses possidebamus in Aragonia, Littera et Ribacursia sicut plenius continetur in instrumento publico facto per manum Bernardi Leocadie notarii Valencie, per quod paret predictos Regem et Archiepiscopum pronunciasse predicta castrum villas, et hereditates, et adjudicasse predictis Episcopo et ecclesie oscensibus. Unde omnia et predicta scilicet castrum de Orta, et villas de Natilla et Lissina, et hereditates de Barbastre et de Assara, et omnes alias que nos et ecclesia dertusensis possidemus et tenemus in Aragonia, litteria et Ribacursia, cum omnibus pertinenciis suis, damus, tradimus et delibramus predictis Episcopo et Ecclesie Oscensibus, et eos in possessionem corporalem earum et omnium pertinentiarum suarum inducimus cum hoc publico instrumento. Dantes et cedentes eis omnia jura, voces et acciones que nobis vel Ecclesie Dertusensi competunt vel competere possunt in eis vel nomine earundem. Precipientes hominibus et militibus predictorum locorum et hereditatum quod ab hac die in antea respondeant predictis Episcopo et Ecclesie oscensibus de omnibus et singulis sicut hactenus nobis et Ecclesie dertusensi facere tenebantur. Absolventes eosdem homines et milites a fidelitatibus, homagiis et dominio nostro, ita tamen quod predictis Episcopo et Ecclesie oscensibus faciant homagia et fidelitates, et recognoscant dominia sicut nobis facere tenebant, et hec omnia facimus scienter et consulte. Renunciantes omni juri, privilegio, foro, constitutioni, consuetudini, beneficio legum et canonum, et specialiter restitutioni in integrum, et prescriptionem que pro nobis possent facere in hac parte. Promittentes Deo et predictis Episcopo et Ecclesie oscensibus quod contra predicta vel aliquid predictorum non veniemus nec venire aliquod patiemur. Quod est actum terciodecimo kalendas julii anno domini M° CC° quadragesimo secundo.

(Siguen las suscripciones del y los canónigos de Tortosa.)

(Libro de la Cadena, fol. 239, doc. núm. 476).

X

Los procuradores del obispo de Tortosa ponen a Vidal de Canellas en posesión de la iglesia de Castillazuelo, mandada restituir por el rey y el arzobispo de Tarragona, lo mismo que otras sufragáneas de Alquézar (14 de julio de 1242).

Pateat universis quod cum dominus Vitale dei gratia oscensis Episcopus et Guillelmus descarpio canonicus dertusensis, et G. Mercerii diachonus, procuratores Episcopi et Capituli Dertusensis essent in ecclesia de Castellazolo, predicti procuratores legerunt publice coram omnibus instrumentum procurationis sue, quod instrumentum non erat viciatum nec cancellatum nec abolitum, nec aliqua parte suspectum, in quo etiam erant sigilla Episcopi et Capituli integra atque pendentia, et omni suspitione carentia. Cujus instrumenti tenor tale est. Noverint universi quod nos P. dei gratia Episcopus, G. de Sancto Laurentio, prior, et totum Capitulum dertusensis constituimus procuratores nostros G. de Scarpio canonicum, et G. Mercerii, diachonum et clericum nostrum ad tradendas possessiones ecclesiarum de Alquezar et suarum suffraganearum omnium quod hereditatum pertinentium ad easdem vobis venerabili patri Vitali dei gratia episcopo et Capitulo oscensi, quas scilicet possessiones et hereditates habuimus vel habere debemus in Littera, Rippacurcia, et Aragonia, ratione predictarum ecclesiarum tradentes eis liberam in omnibus potestatem. Promittentes quod quicquid inde fecerint ratum habebimus pariter atque firmum. In cujus rei testimonium hans presentem paginam sigillorum nostrorum munimine roboramus. Dat. Dertuse, X° kal. Julii, anno domini M° CC° XL° II°. Quo lecto apprehendentes cornu altaris majoris ipsius ecclesie de Castellazolo, scilicet Sancti Salvatoris nomine predicti Episcopi dertusensis et ejusdem Capituli, et juxta predictum mandatum earum, miserunt dictum Episcopum oscensem, per ipsum cornu altaris in corporalem possessionem, et in qua possessionem, ipsius altaris et ecclesie, et omnium temporalium et spiritualium pertinentium ad eadem ecclesiam, et altare Sancti Salvatoris de Castellazolo, et omnium temporalium et spiritualium pertinentium ad eadem, recepit manualem obedientiam ab abbate seu rectore et Capitulo ejusdem ecclesie de Castellazolo, presente populo et testibus rogatis, Stephano prior de Alquezar, et Dominico Tolla de Barbastro, et Petro Galcero et Dominico de Podio vicini de Castellazolo. Actum est hoc pridie idus Julii ano domini M° CC° XL° II°. Ego Guillelmus descarp canonicus et procurator dertusensis subscribo. Sig + num Guillelmi Mercerii diachoni et procuratoris Episcopi et Capituli Dertusensis.

(*Libro de la Cadena*, fol. 187, doc. núm. 346).

XI

El obispo Vidal de Canellas y el Capítulo de la Seo de Huesca apelan al Papa de ciertos agravios y transgresiones de derecho y jurisdicción cometidos por el arzobispo de Tarragona, respecto del número de los clérigos de la iglesia de Barbastro, sobre lo cual pendía pleito entre aquéllos y el obispo; asunto que pertenecía a la Sede oscense; y sobre el priorato de la iglesia de Alquézar, cuya provisión correspondía al prelado (2 de agosto de 1242).

Pateat universis quod nos V[*italis*]. Dei gracia oscensis Episcopo, universum Capitulum eiusdem Ecclesie, scientes nos manifeste gravari a domino F. Dei gracia Terrachonensis Archiepiscopo eo quod clericis de Barbastro nobis irrequisitis diem assignavit in qua compareant coram eo canonicos qui defficiunt de numero quem se habere asserunt receptari cum canonici non sint nec debeant esse in eadem Ecclesiam nec unquam fuerint nec debeat ibi esse clericorum, et quia de hac re questio vertitur inter nos et eos, et causa est de hoc adhuc pendens, et quia dicta Ecclesia est nostra et eius ordinacio ad nos spectat nec nos sumus in aliqua mora cum omnia que de jure debuerimus fecerimus in eadem, et quia nos non vocavit cum nostra intersit, et quia si verum esset quod numerum haberent clericorum, jam esset ab eo eorum institutio ad superiorem per decursum temporis devoluta a predicto domino Archiepiscopo a manifesto gravamine ex predictis certis Sedem Apostolicam apellamus. Ponentes nos et omnia nostra et specialiter Ecclesiam de Barbastro sub proteccione ejusdem. Item quia in Ecclesia de Alqueçar fecit Priorem cum non vacaret, et fecit priorem ibi illum eundem qui jam possidebat et tenebat sine questione aliqua illum eundem prioratum, quod in nostrum prejudicium est secundum manifeste, cum Ecclesia predicta de Alqueçar ad nos inmediate spectet, nec in mora simus cum omnia que de jure debuerimus fecerimus in eadem, nec Ecclesia vacaret cum ipse predictum priorem fecit, nec vacaverit ex quo nos habuimus eam, et quia nobis irrequisitis et insciis cum nostra intersit id fecit, ab ipso domino Archiepiscopo a manifesto gravamine ex predictis causis Sedem Apostolicam appellamus nos, et omnia nostra et specialiter dictam Ecclesiam de Alqueçar ponentes sub proteccione eiusdem. Actum est hoc in pleno Capitulo oscensis IIII° nonas Augusti anno domini M°CC°XL° secundo, presentibus Michaele Petri milite et Johanne Peytavin, habitatoribus Osce ad hoc testibus convocatis.

Ego Vitalis oscensis Episcopus subscribo ✠ [2].

[2] Suscripción autógrafa.

Ego P. Petri Prior oscensis pro me et pro toto Capitulo hoc sig✠num facio.
Ego G. Petri oscensis Prepositus hoc sig ✠ num facio.
Ego B. de Bardaxin Sacrista jaccensis subscribo✠.
Ego P. Marihe Vallensis, Archidiaconus subscribo✠.
Ego Nicholaus oscensis Precentor subscribo✠.
Ego Montanerius Prior Sanctarum Massarum hoc sig✠num facio
Ego A. de Salis oscensis Infirmarius subscribo ✠.
Episcopi et Capituli hec scripsit, loco die, et anno prefixis.
Sig ✠num Petri Andree publici oscensis Notarii qui mandato predictorum

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 5.º, perg. núm. 380. Carta partida por el A B C.)

XII

Concordia entre Vidal de Canellas y el monasterio de Rueda, por la que mutuamente se ceden varios derechos y posesiones (28 de mayo de 1243).

Pateat universis quod cum contentio esset inter Episcopum oscensem ex una parte, et Raymundum abbatem et monasterium de Rota ex altera, petente Vitalis dei gratia Episcopo memorato a predictis abbate et monasterio quartas defunctionum preteritorum annorum usque ad diem hanc, tandem ab amicabilem compositionem devenerunt sub forma qui sequitur. Nos Vitalis dei gratia oscensis Episcopus cum assensu et voluntate Capituli oscensis damus et remittimus vobis R. abbati et monasterio de Rota quicquid nobis debebatis usque in diem hodiernam de tributo retento duarum mazmutinarum quas nobis et nostris successoribus facere debetis singulis annis pro ecclesia de Estarolis, et quicquid nobis debetis ratione quarte defunctionum usque in hodiernum diem, remittentes vobis et predecessoribus vestris et condonantes quicquid de predicta quarta defunctionum hactenus retinuistis scienter vel ignoranter vos vel vestri antecessores. Item damus vobis medietatem predicti tributi duarum mazmutinarum in vita nostra, ita scilicet quod quolibet anno teneamini nobis unam mazmutinam tamen dare pro tributo predicte ecclesie de Starolis. Post dies autem nostros si eandem gratiam obtinere poteritis cum nostris successoribus fiat in nomine domini. Si autem gratiam vobis facere noluerint teneamini eis dare singulis annis duas mazmutinas pro tributo predicte ecclesie de Estarol. Item ab hac die in antea teneamini nobis dare et successoribus nostris quartam defunctionum de futuris defunctionibus nostri Episcopatus, de illis scilicet de quibus jus percipit dare quartam diocesano Episcopo, salvis tamen vestris privilegiis siquam habetis. Et nos predicti abbas et conventus monasterii predicti de Rota, refferentes grates Deo et vobis predicto Episcopo, de remissionibus et donationibus ante dictis, quas nobis facitis et antecessoribus nostris promittimus vobis et successoribus vestris omnes hereditates nostras

quas habemus integre in Almonie, et in terminis ejus, ut habeatis eas vos et succesores vestri in perpetuum ad dandum, vendendum et expletandum, et ad omnes voluntates vestras faciendo perpetuo, extrahentes eas omnes et singulas de jure et posse nostro et pro nobis et successoribus nostris omnia et singula supradicta attendere et complere in perpetuum prout superius sunt expressa. Et in compensatione eorum que nobis remititis et donatis et que vobis debebamus usque ad diem hanc ratione predicte quarte et predicti tributi non soluti, damus et assignamus vobis, et monasteri nostri et mittentes in jure et posse vestri et ecclesie oscensis inducendo vos in corporalem possessionem earundem cum hoc publico instrumento. Confitentes tot et ratam nobis remissa per vos nobis et nostro monasterio in hoc instrumento quod bene est recompensatum nobis et monasterio de hoc dono quod vobis facimus. Sunt autem predicte possessiones VI campi qui fuerunt de don Sancio de Parens, qui sunt seminatura VIII° kafici tritici, primus est in aqua salada, secundus in via de Colarada, tertius in Saso, quartus a la Guarda, quintus ad palomarium in Rivo, sextus al puyal de Galiel, et casas de don Assenssio, et faxa in Azaqui, et faxa ejusdem Assenssio in Azaqui capiens III kafici tritici et quatuor vinee in corona, quas XXV homines foderent. Item duo campi de don Fortunio de Fanyanars capientes X quartales frumenti seminis. Item cellarium de don Assensio. Item due faxe in Azaqui que fuerunt de don García Ferre et uxore sua, capientes II kaficia et dimidium sementis tritici in via veteri, et duos campos in puyal de Galiel capientes II roun *(sic)* de semine tritici. Actum est hoc mense Madii IIII^{or} diebus in exitu, Era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} prima. Martinus Guasquim hanc cartam scripsit.

(*Libro de la Cadena*, fol. 98, doc. núm. 215).

XIII

Vidal de Canellas concede al castellán de Amposta y a la Orden de San Juan de Jerusalén facultad para tener en su iglesia de Huesca un cementerio y enterrar en él a cualquiera que lo desee, bajo ciertas condiciones (1.° de junio de 1243).

Quod intuitu pacis et concordie, pie a fidelibus statuuntur, scripture debent comendari, ne in posterum malicia perversorum valeant depravari. Hinc est quod nos V[italis]. dei gratia Oscensis episcopus intuitu pietatis et ob magnam devocionem quam videmus vos Ugo de fullalcherio Castellane emposte habere circa ecclesiam nostram, concedimus vobis et aliis fratribus hospitali Iherosolimitani, ut habeatis cimiterium in ecclesia vestra Oscensis, et possitis ibi sepelire omnes homines quicumque ibi elegerint sepulturam, sive de Episcopatu nostro sive de alieno, ita tamen ut fideliter donetis et reddatis nobis et successoribus nostris et ecclesie Oscensis, quartam partem omnium proventuum que ad ipsam ecclesiam hospitale accesserint, vel ad vos vel ad

successores vestros quocumque modo devenerint ratione illorum qui in predicto sepelientur Cimiterio, tam de mobilibus quam de immobilibus preter Equm et arma. Preterea statuimus inter nos, ut de omnibus hominibus utriusque sexus qui sunt vel erunt parrochiani infra terminos istos, videlicet inter Gallecum et Guadizalemam [a], qui in cualibet domo hospitale elegerint sepulturam ubicumque moriatur in Regno Aragonensi, quod nos et ecclesia oscensis habeat quartam partem omnium proventuum qui ad domum hospitale vel ad hospitalarios devenerint quocumque modo, racione aliorum qui in Cimiterio hospitalis sepulti fuerint, tam de mobilibus quam de immobilibus excepto equo et armis. Excipimus etiam quod Capellanus hospitale non vadat per Civitatem dando penitencias vel comunicando infirmos, sed omnes parrochiani nostre a Capellanis nostris recipiant penitencias et Eucaristiam. Et si parrochianus noster voluerit sepelire in Cimiterio hospitale, Capellanus hospitale eat ad domum mortui, et veniat cum cadavere usque ad domum hospitale et sepeliat eum ibi. Statuimus preterea quod si aliquando contigerit quod nos ponamus interdictum in Civitate, vos iuxta privilegium vestrum Clausis januis non pulsatis campanis, divina celebretis officia, et interdictos vel excomunicatos nostros non admittatis. Et siqui sunt qui velint in Ecclesia ipsa audire divina officia, libere recipiantur, ita quod ecclesie antique suo non fraudentur jure. Et nos Ugo de fullalcherio predictus Castellanus emposte, et alii fratres nostri, recipimus a vobis domino V. oscensis episcopo et a Capitulo vestro hoc donativum, et promittimus vobis cum consilio et voluntate Capituli de emposta bono animo et bona fide quod observabimus in perpetuum omnia que superius scripta sunt. Actum est hoc kalendas Junii Era M[a]CC[a]LXXX[a] prima.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 5.º, pergamino número 371.)

XIV

Otra concesión análoga a la anterior, en favor de los Hospitalarios de Barbastro, para que puedan tener oratorio y cementerio (1.º de junio de 1243).

Quod intuitu pacis et concordie pie a fidelibus constituuntur, scripture debent comendari ne in posterum malicia perversorum valeant depravari. Hinc est quod nos V[italis]. dei gratia Oscensis Episcopus, intuitu pietatis et ob magnam devotionem quam videmus vos, Hugo de fullarcherio Castellane Emposte habere circa Ecclesiam nostram, concedimus vobis et aliis fratribus hospitale iherosolimitani, ut habeatis Oratorium et Cimiterium in barbastro, et possitis ibi sepelire omnes homines quicumque ibi elegerint sepulturam, sive de Episcopatu nostro, sive de alieno, ita tamen, ut detis nobis et successoribus nostris, quartem *(sic)* partem fideliter omnium proventuum et obventionum

[a] Los ríos Gállego y Guatizalema.

que ipsi ecclesie Hospitale quocumque modo obvenerint vel acciderint vel vobis vel successoribus vestris, ratione illorum qui de nostro Episcopatu fuerint et in predicta Ecclesia vestra sepelientur vel elegerint sepulturam, tam de mobilibus quam de immobilibus, preter equos et arma. De his autem que obvenerint predicte ecclesie, et vobis vel vestris successoribus ratione Parrochianorum alterius Episcopi, vel cuiuscumque prelati, qui in predicta vestra Ecclesia de barbastro sepelientur vel elegerint sepulturam, dabitis nobis et successoribus nostris, fideliter sextam partem, tam de mobilibus quam de imobilibus, preter equos et arma, et vos componatis cum illo cuius parrochianum sepelieritis, vel cuius parrochianus apud vos elegerit sepulturam, ita quod nostra sexta pars tocius proventus vel obventionis non diminuatur. Parrochiani tamen Ecclesie nostre de Barbastro, sine speciali nostra licentia, vel eius qui locum nostrum tenuerit in hac parte, nullomodo possint in predicta vestra Ecclesia sepeliri, quantumcumque ibi elegerint sepulturam. Excipimus etiam quod Capellanus predicte ecclesie Hospitale Barbastri, non iniungat penitentias nec comunicet infirmos in parrochia Barbastri, vel aliis nostris parrochiis, sed capellani nostri dent parrochianis nostris Eucharistiam, et penitentias. Item cum contigerit nos vel successores nostros ponere interdictum in Barbastro, non celebrentur divina officia in vestra Ecclesia, nisi januis clausis, et campanis non pulsatis omnibus exclusis, exceptis fratribus et familia vestra. In pulsatione autem horarum et in abstinendo a divinis, cum Episcopus voluerit predicare, faciat Ecclesia vestra sicut cetere Capelle Barbastrensis, ita scilicet quod non pulsentur hore in Ecclesia vestra quousque pulsentur in Ecclesia sancte Marie, et quod abstineatur ibi a divinis ad mandatum Episcopi. Et nos Ugo predictus Castellanus Emposte, et alii fratres Hospitale predicti, cum consilio et voluntate Capituli de Emposta, recipimus a vobis domino V. dei gratia oscensis Episcopo supradicto, et a Capitulo vestro hoc donativum, sub forma et conditionibus antedictis. Renuntiantes scienter et consulti omni juri et privilegio generali vel speciali, quod contra predictam formam et conditiones faciat vel facere videatur, promittentes deo et vobis et Ecclesie oscensis, cum consilio et voluntate Capituli de Emposta per nobis et nostris successoribus bona fide, quod omnia et singula predicta servabimus et servari in perpetuum faciemus. Actum est kalendas junii Era M^{a}CC^{a}LXXX^{a} prima.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 5.º, pergamino número 314.)

XV

Vidal de Canellas asigna a los clérigos porcionarios de Berbegal la ración de pan y vino y 35 sueldos a cada uno (21 de junio de 1243).

Pateat universis quod cum contentio esset inter Episcopum oscensem ex una parte, et clericos et portionarios de Berbegal ex altera super portionibus ipsorum clericorum et portionariorum, tandem Episcopus cum assensu et voluntate P. Petri totiusque ejusdem ecclesie oscensis Capituli et predicti cle-

rici de Berbegal, et portionarii, videlicet G. de Barcabo vicarius, Dominicus de Aborta et Salvator de Figarola, Johannes de Mata, Dominicus de Rials, Raymundus de Bellestar, Dominicus de Amigo, Johannes Major, Salvator de Rara et Dominicus Petri, sacerdotes, et Dominicus de Abiego, et Johannes de Azara, layci, omnes isti predicti pro se et pro omnibus aliis clericis et portionariis ecclesie de Berbegal ad talem devenerunt compositionem, quod Episcopus donet predictis clericis et portionariis panem et vinum singulis diebus secundum quod hactenus consuevit, et det unicuique eorum XXXV solidi jaccenses pro companatico singulis annis, et nichil aliud teneatur eis dare, set ipsi clerici et portionarii faciant sibi preparari et ministrari comestionem intus in abbatia ipsa vel extra si voluerint, ita quod Episcopus non teneatur eis providere de lignis, aqua, sale, familia, paramentis vel salvamentis, vel aliquo alio, nisi tamen de predictis tribus scilicet pane, vino, et denariis, ut superius est expressum. Qui predicti denarii solvantur, videlicet tertia pars in festo Sancti Johannis Baptiste, alia tertia pars in festo Omnium Sanctorum, et alia tertia pars in carniprivio quadragesime sequentis. *(Siguen las suscripciones de los clérigos y porcionarios antedichos.)* Sunt testes hujus rei P. Petri prior oscensis, A. de Lac, sacrista, et D. Dazonar, archidiaconus Camere oscensis. Actum est hoc XI° kalendas julii Era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} prima. Martinus Guarquin hanc cartam scripsit et hoc sig✠num fecit.

(*Libro de la Cadena,* fol. 114, doc. núm. 233).

XVI

Pedro Cornel, mayordomo de Aragón, y Bernardo de Bardají, sacrista de Jaca, fallan el pleito pendiente entre Vidal de Canellas y Ximeno López de Embún y su hijo Pedro Ximeno, sobre ciertas heredades y sus tributos, en favor de D. Vidal (6 de agosto de 1243).

Pateat universis presentibus et futuris quod cum contentio esset inter dominum Vitalem dei gratia oscensem Episcopum ex una parte, et Eximinum Lupi de Enbu, et filium ejus Petrum Eximini ex altera super quibusdam hereditatibus Sancte Eufemie Sancti Petri de Ciresia et hereditatibus de Scavos, et super tributis illarum hereditatum et rebus aliis. Tandem post multas contentiones et dissentiones possuerunt totum factum in manu dompni Petri Cornelii, majoris domus Aragonie, et Bernardi de Bardaxino sacriste jaccensis, ita videlicet quod ipsi inspecto jure utriusque partis dent utrique parti jus suum, set quod eis videbitur faciendum, et utraque pars teneatur inviolabiliter observare quod predicti P. Cornelii et B. de Bardaxino dixerint in predictis. Predicti vero duo scilicet dompnus P. Cornelii et B. de Bardaxino, habita deliberatione et diligenti consilio prudentum virorum, habito etiam respectu ad deum et ad pacem et tranquillitatem que est obtima inter deum et homines pronunciantes dixerunt, quod predicti Eximinus Lupi et Petrus Eximini filius ejus devenirent vassalli fideles domini Vitalis oscensis Episcopi su-

pradicti omnibus diebus vite sue, et facerent ei homagium ore et manibus, ita scilicet quod teneantur semper obedire ei et defendere personam et omnes res suam ad ipsum videlicet Episcopum et ad suam Ecclesiam pertinentes, et teneantur diligere et honorare ipsum tanquam fidelem dominum et amicum. Teneantur etiam reddere et solvere tributum illarum hereditatum ipsi episcopo et ecclesie Sancti Petri de Ciresia prout facere consueverunt et continetur in antiquis instrumentis inde confectis. Post mortem vero predicti Vitalis oscensis Episcopi predicti G. Lupi et P. Eximini vel homines eorum non teneantur esse vassalli successorum ipsius Episcopi, sed dent eis et Ecclesie Sancti Petri de Ciresia predictum tributum, et teneantur eis sicut tenebantur Episcopo oscensi et jaccensi, et dicte Ecclesie Sancti Petro de Ciresia, antequam predictus Vitalis esset Episcopus oscensis, sicut in antiquis instrumentis, inde confectis plenius continetur. Predicti vero G. Lupi et P. Eximini predictam pronuntiationem et dictum libenti animo et voluntate spontanea acceptantes, fecerunt domino Vitali oscensi episcopo supradicto homagium ore et manibus, et promiserunt eidem omnia supradicta attendere et complere bona fide et sine fraude, ut superius sunt expressa. Et dictus Vitalis oscensis episcopus recipiens dictos G. Lupi de Embun, et P. Eximini filium ejus in homines et vassallos suos ut superius est expressum, promissit eis omnia supradicta bona fide et sine fraude attendere et complere, remitens eis omnes injurias et querimonias quas aliqua ratione usque in hodiernum diem habere poterat de eisdem, et confirmans eis predictas hereditates secundum quod in antiquis instrumentis inde confectis plenius continetur. Sunt hujus rei testes M. jaccensis prior, D. archidiaconus Camere G. archidiaconus de Laures, Palacinus prior de Lert, Eximinus Petri de Beral, et P. de Augurio milites, et Corbaranus de Laet. Actum est hoc apud Jaccam in cimiterio coram domibus Sacristie, in presentia omnium predictorum, VIII° idus Augusti sub Era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} I^{a}. Ego Martinus Petri publicus jaccensis notarius mandato predictorum dompni P. Cornelii, et P. de Bardaxino sacriste jaccensis, et de consensu partium hanc cartam scripsi.

(*Libro de la Cadena*, fol. 56, doc. núm. 120).

XVII

El obispo de Zaragoza y Vidal de Canellas ponen sus diferencias acerca de los diezmos de los ganados de Huesca que nacían dentro del obispado zaragozano; de la iglesia de Santa Engracia de Zaragoza; de la cuarta funeral, etc., en manos de Pedro Sánchez, camarero de Zaragoza, y Arnaldo de Lacu, sacrista de Huesca; comprometiéndose a aceptar el laudo bajo pena de 1.000 áureos alfonsinos (15 de julio de 1244).

In dei nomine. Pateat universis quod cum questiones verterentur inter Rodericum Episcopum et Ecclesiam Cesaraugustanam ex una parte, et domi-

num Vitalem episcopum et Ecclesiam oscensem ex altera, super medietate decime agnorum et animalium nascencium in Episcopatu cesaraugustano ex ovibus et animalibus episcopatus oscensis, et super decimis possessionum ecclesie Sanctarum Massarum et hereditatis Galindi Eximini, et super quartis defunctionum Ecclessie Sanctarum Massarum, et super decimis illius termini quem dominus Rex Jacobus adjudicavit hominibus de Almudevar contra homines de Zuvera, qui terminus incipit a valle Cervaria, et protenditur usque ad terminum qui dicitur Heola et deinceps, set quod in instrumento domini Jacobi Regis, et domini Ferdinandi continetur. Tandem super omnibus et singulis predictis ambo predicti Episcopi Ecclesiarum Cesarauguste videlicet et oscensis, de pleno consensu Capitulorum suorum renunciantes super omnibus premissis questionibus inquirent omni processu inter ipsos et eorundem et ecclesias supradictas sub examine venerabile patris Magistri Petri de Albalato Terrachonensis Archiepiscopi, vel ejus officiale usque ad dieem presentis compromissi habito compromisserunt, et consenserunt in P. Sancii Camerarium Cesarauguste, et A. de Lacu sacristam oscensem recipientes compromissum de consensu episcoporum et Capitulorum suorum sub hac forma. Quod quicquid ipsi super omnibus vel singuli predictis, dixerint, statuerint vel ordinaverint seu judicaverint laude consilio vel compositionem concordia sive pace judicio vel amicabili compositione, vel etiam sola propria voluntate, totum istud ab utraque parte inviolabili observetur, et quilibet eorum in fide et legalitate sua sit ita pro una Ecclesia sicut pro alia, habendo deum perocculis, et pars que dictum eorum quocumque supradictorum modorum pronunciant observanti solvere nomine pene mille aureos alfonsinos, quam penam promissit per firmam stipulationem utraque partium sub obligatione omnium bonorum suorum, et ecclesiarum suarum rato nichilominus arbitrio vel dicto quocumque predictorum modorum pronunciarunt remanente, et firmitate perpetua valituro. Item fuit compromissum a partibus supradictis quod predicti arbitri debeant et possint premissas questiones decidere arbitrio sui laude et modis aliis supradictis a presenti die usque ad proximum festum Resurrectionis domini. Item fuit compromissum et additum compromisso quod si aliquod dubitabile vel interpretatione sive declaratione dignum vel necessarium post latum arbitrium vel dictum aliquo supradictorum modorum pronunciarunt super aliquo capitulorum de quibus compromissum est post terminum vel ante eisdem arbitris ad pronunciandum a partibus prefixum occurrerit ipsum possit predictos arbitros quemcumque infra annum post predictum festum Resurrectionis domini declarari, sive interpretari vel addi etiam arbitrio vel diminui ab eodem ab arbitris supradictis. Actum est hoc idus Julii anno domini M° CC° XL° IIII°. Ego Nicholaus Giliberti notarius publicus de mandato predictorum Episcoporun et Capitulorum hanc cartam scripsi et hoc meum signum feci.

(*Libro de la Cadena*, fol. 236, doc. núm. 455).

XVIII

Carta del Cabildo de la Seo de Huesca al Papa, en la que elogia la persona de su obispo Vidal de Canellas, que va a la Corte Pontificia a gestionar asuntos de interés para la iglesia oscense; y le suplican su atención y favor (22 de mayo de 1245).

Sanctissimo patri ac domino I. divina providencia Sacrosancte Romane ecclesie Summo pontifice. P. petri prior et totum Capitulum unanimiter ecclesie Oscensis, prostrati ad terram pedum oscula beatorum. Cum venerabilis pater noster Vitalis dei gratia Oscensis Episcopus, vir litteratus, nobilis, providus, et discretus, vita preclarus moribus honestus, felicitate bonorum operum redimitus, ad pedes sanctitatis vestre accedit, proponens ecclesie nostre quam per dei gratiam tam in temporalibus quam spiritualibus feliciter toto tempore sui Regiminis gubernavit, negocia promovere, pietati vestre humiliter supplicamus, quatinus in suis peticionibus misericordie et favoris sivi pia ubera (?) dignemini aperre, ut quem inter nos et super nos semper tam pie quam laudabiliter conversantem, pium patrem, circunspectum et sollicitum habuimus clemencie vestre gracia premiatum et refocillatum aquis fontis vestre benignissime pietatis semper proficisci de bono in melius sentiamus. Data Osce, XI° kalendas Junii anno domini Millesimo CC° Quadragesimo Quinto.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 4.°, pergamino número 256. Tuvo sello céreo pendiente.)

XIX

Concordia entre Vidal de Canellas y el monasterio de San Juan de la Peña, acerca de los derechos y jurisdicción de ambos en las iglesias propias del monasterio, que se citan (29 de mayo de 1245).

Pateat universis quod cum contentio esset, et per longissima tempora perdurasset, inter dominum Vitalem dei gratia oscensem Episcopum et Ecclesiam oscensem et jaccensem, et predecessores suos ex una parte, et dominum E. per eandem abbatem et conventum Sancti Johannis de Pinna, et antecessores

suos ex altera, super subjectioni ejusdem monasterii, et super ecclesiis et capellis quas idem monasterium habet in Episcopatu oscense, et juribus eorun dem et subjectione clericorum earundem ecclesiarum, et capellanorum, et super decimis possessionum quas idem monasterium habet in eodem Episcopatu. Tandem ad amicabilem compositionem pervenerunt sub forma qui sequitur. Placuit enim predictis Episcopo et Capitulis oscensis et jaccensis ecclesie, et abbati et conventui Sancti Johannis, et convenit amicabiliter inter eos quod predictum monasterium Sancti Johannis, et abbas et monachi ejusdem, plena gaudeant libertate et exceptione in ipso capite. Item quod proprietas et possesio ecclesiarum quas habet dictum monasterium in eodem Episcopatu, scilicet ecclesiarum de Badahues, Acenarbi, Sancti Salvatoris de Luaso, de Puyo, de Gasa, de Lacessas, Sancte Cecilie de Berbues, de Lecueta, de Gisso, de Alastue, de Botia, de Martes, de Bahues, de Sangorrin, de Araniela, de Ena, de Casanova, de Specielo, de Spoiret, de Borcarraro, de Segaral, de Bentaiolo, de Ligiso, de Ferramiana, de Bescos, de Lasue, Sancti Petri de Asaon, Sancti Petri de Fovis, Sancti Sebastiani de Montayano, de Arayna, de Baravila, de Ortolo, de Ardanes, de Nove, de Aurin, de Acumuer, Sancti Martini de Cercito, Sancti Urbici, de la Garganta, de Focue, Sancti Salvatoris de Forripis, Sancti Fructuosi de Senes, Sancti Pelagii, Sancte Engracie, Sancti Petri de Oç, Sancte Marie de las Lanas, de Torla, Sancti Justi de Val, Sancte Marie de Artosa, Sancti Petri de Buesa, Sancti Laurentii, Sancti Johannis de Matirero, cum suis pertinentiis, de Benuest, de Bivan, de los Palacios, de Matirero, de Alastrue, Sancti Johannis de la Val, Sancti Petri de Spierlo, de Naval, Sancte Marie de Biarz, de Moncarrono, Sancti Cipriani de Gayllan, Sancti Cipriani de Osca cum pertinentiis suis, de Cella cum suis pertinentiis, Sancti Clementis cum suis pertinentiis, Sancte Marie de Vallaran, Sancti Juliani de Bagasa, de Fayanars, de Villalonga, de Salinas, Sancte Crucis cum suis pertinentiis, Sancti Cirici de Guasilo, Sancti Torquati, Sancti Angeli de Jarne, Sancti Jacobi de Orant, Sancti Juliani Dasprella, Sancti Martini de Pacopardina, cum suis pertinentiis, Sancti Philippi de Larbesa, et omnium aliarum ecclesiarum quas hodie possidet predictum monasterium Sancti Johannis, ad idem monasterium pertineant in perpetuum. Ita tamen quod clerici qui in eisdem ecclesiis statuti fuerint successive, faciant obedientiam manualem Episcopo oscensi et successoribus suis, et exhibeant sibi reverentiam debitam dyocesano Episcopo, et sint sub correctione et jurisdictione ipsius, et veniant ad synodum ejus, sicut alii clerici ejusdem episcopatus, et respondeant ipsi Episcopo de spiritualibus, et successoribus suis. De temporalibus vero respondeant predictis abbati et monasterio Sancti Johannis, et successoribus suis, et dictus abbas habeat in ipsis institutionem et destitutionem, et quotiens dictus abbas ferat sententiam in ipsis clericis pro hiis de quibus sibi tenentur reverende Episcopus faciat eam observari et denunciari, et quotienscumque contingat ipsos clericos condempnari peccunialiter, medietas ipsius pene sit dicti Episcopi et medietas ipsius abbatis. Item, quod dictus Episcopus et successores sui teneat justiciam plenam secundum quod exigit ordo juris, et secundum possibilitatem suam dictis monasterio et abbati et successoribus suis de omnibus subjectis dicti Episcopi. Episcopus vero in dictis Ecclesiis et capellis non recipiat cenas nisi unam annuatim in ecclesia de Naval, et duas annuatim in duabus de ecclesiis quas predictum monasterium Sancti Johannis habet in montanis cum ad eas venerit, nec recipiat eas nisi cum quindecim equitibus, et totidem peditibus. Cum vero abbas Episcopum invitaverit ad faciendum officium in aliis ecclesiis procuret eum ibi ipse abbas vel faciat procurari. Quartas vero in eisdem ecclesiis non recipiat nec alia jura episcopalia vel archidiaconalia, sed pro pre-

dictis quartis et juribus episcopalibus det dictus abbas et monasterium Sancti Johannis et successores sui Episcopo oscensi et successoribus suis perpetuum quolibet anno L^{a} kaficia frumenti optimi mensure jaccensis, et L^{a} kaficia bone et optime avene ejusdem mensure jaccensis in festo Omnium Sanctorum, et hanc solutionem faciant in Jacca semper donec assignent loca tuta et competentia in eodem Episcopatu in quibus faciant predictam solutionem singulis annis Episcopo oscensi et successoribus suis. Ita tamen quod si assignatio ipsorum kaficorum fieret a iugo inferius, solvantur dicta kaficia ad mensuram de Osca, et si fieret assignatio a iugo superius solvantur dicta kaficia ad mensuram de Jaca. Item placuit eisdem quod decime omnium possessionum quas idem monasterium Sancti Johannis habet in Episcopatu oscense, quas scilicet possessiones acquisivit dictum monasterium ante annum incarnationis dominice millesimum centesimum septuagesimum nonum, sint tote ab integro dicti monasterii semper, et pertineant ad ipsum pleno jure. Decime autem illarum possessionum quas dictum monasterium acquisivit a predicto anno incarnationis dominice proxime ponito usque ad Concilium generalem Innocentii tertii, pertineant pro medietate ad dictum monasterium, alia vero medietas pertineat ad ecclesias in quibus ipse possessiones sunt posite, et sic fiat in perpetuum. Decime vero illarum possessionum que citra dictum Concilium Innocentii tertii fuerunt acquisite dicto monasterio Sancti Johannis vel a modo acquirentur quoque tempore, sint ecclesiarum parochialium in quibus possessiones ipse sunt ponite. Ita tamen quod ubicumque ecclesie oscensi vel jaccensi vel alie parochialis ecclesie subjecte Episcopo perceperunt in pace per X annos proximo preteritos decimas de possessionibus pertinentibus ad monasterium Sancti Johannis quocumque tempore possessiones ipse fuerint acquisite ipso manasterio, sint integre in perpetuum ipsarum ecclesiarum que ipsas perceperunt per dictis X annos. Item quod Episcopus det crisma et oleum infirmorum et cathecuminorum, et ordines et cetera sacramenta episcopalia, predicto monasterio et ecclesiis et capellis et clericis suis. Crisma vero totum recipiat nuncio abbatis et monasterii Sancti Johannis, et ab eo dividatur per ecclesias suas secundum quod hactenus facere consuevit. Et cum abbas voluerit veniat vel mittat ad synodum, et omnia que dictus abbas et monasterium Sancti Johannis perceperunt vel retinuerunt de predictis juribus episcopalibus usque ad hodiernam diem, sint eis remissa in perpetuum. Ita quod nunquam Episcopus vel Ecclesia oscensis et jaccensis vel successores sui possint super eis questionem eis movere, omnia et singula supradicta placuerit utriusque partium supradictarum, et predicti Episcopus et Capitula oscensis et jaccensis Ecclesie scienter et consulte et spontanea voluntate dederunt et concesserunt pro se et successoribus suis in perpetuum predictis monasterio et abbati Sancti Johannis et successoribus suis omnia et singula que superius predictis monasterio et abbati sunt assignata et dicta ad utilitatem ipsius monasterii et abbatis et successorum suorum, et eos in corporalem possessionem, et quasi eorum omnium posuerunt cum hoc publico instrumento, et predicti abbas et conventus ejusdem monasterii Sancti Johannis recipientes predicta a predictis Episcopo et capitulis Ecclesie oscensis et jaccensis sub formis et conditionibus antedictis, dederunt et concesserunt scienter et consulte et spontanea voluntate predictis Episcopo et Capitulis et successoribus suis omnia et singula que superius ipsi Episcopo vel Capitulis sunt assignata et dicta, et ad utilitatem eorum et posuerunt eos in corporalem possessionem et quasi eorum omnium cum hoc publico instrumento, et quelibet partium promitens alteri pro se et successoribus suis omnia et singula antedicta attendere et complere in perpetuum bona fide et sine fraude scienter et consulte, renunciavit omni juri, foro et consue-

tudini scriptis et non scriptis, et privilegiis et instrumentis quantum contra ea que supra dicta sunt apparerent vel loquerentur, et omni alii auxilio generali vel speciali que possent facere contra aliquid supradictorum. Actum est hoc IIII° kalendas Junii anno domini M° CC° XL° V°.

(Siguen las suscripciones de Vidal de Canellas, de los canónigos de Huesca y Jaca y del abad D. Iñigo, el prior del claustro, el clavario mayor, el limosnero, el camarero, el sacrista, el enfermero y el monje notario de San Juan de la Peña. Notario de Huesca, Pedro Andrés.)

(*Libro de la Cadena*, fol. 95, doc. núm. 212).

XX

Fray Esteban, porcionario del Papa, absuelve a Vidal de Canellas de la irregularidad en que había incurrido por incorporar indebidamente a la Sede algunos prioratos e iglesias (Lyón, 4 de octubre de 1245).

Venerabili patri in christo V[*italis*]. dei gratia Episcopo Oscensis, frater Stephanus domini pape portionarius, salutem in domino. Presentibus volumus fieri manifestum quod nos recepto super hoc speciali mandato domini pape vos ab omnibus sentenciis quas incurristis, eo quod aliquando ecclesiam sive prioratum Sancti Petri de siresia cum suffraganeis suis, et ecclesiam sive Prioratum Sancti Petri de lasieso cum suffraganeis suis, et ecclesiam sive prioratum Sancte Marie de latre cum suffraganeis suis, et ecclesia de Gragnen, et ecclesiam de Cellis, et ecclesiam de Agnis, et ecclesiam de pardinella, et ecclesiam de Marcellanego, et ecclesiam de xiverr a martes [1], contra inhibitionem bone memorie J. Episcopi Sabinensis quondam Apostolice sedis in yspania legati retinuistis, et contra eandem inhibitionem easdem ecclesias incorporastis dignitatibus vel amministrationibus Oscensis vel Jaccensis ecclesie, et ab omnibus sentenciis quas ratione inhibitionum vel constitutionum dicti domini Sabinensis quoquomodo incurristis, tam auctoritate premissi mandati, quam auctoritate officii penitenciarie nobis comissi, absolvimus, et super omni irregularitate quam inde contraxistis sive ordines recipiendo, sive ordines conferendo, sive celebrando, sive aliquo modo predicta sentencia ligati vel aliqua de predictis, vobiscum dispensamus, sic quod in nullo in judicio vel extra nocere vobis valeat vel opponi. Dispensamus etiam eodem modo, cum omnibus illis qui a vobis sic ligatis, ordines vel beneficia receperunt. Datis lugduni IIII° Nonas Octobris anno domini M°CC° Quadragesimo Quinto, Pontificatus domini Innocencii pape IIII anno Tercio.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario II, legajo 6.°, pergamino número 317. Tuvo sello céreo pendiente.)

[1] Javierremartes, diócesis de Jaca.

XXI

Sentencia arbitral dictada por el obispo Vidal de Canellas en un asunto de pago de lezdas y peajes, pendiente entre el rey y la Orden del Temple, por la venta de hierro de Ambel (Ejea, 12 de marzo de 1246).

Cum esset contencio inter dominum Jacobum Dei gratia Regem Aragonum ex una parte et fratres Templi ex altera super pedagio ferri ... ines Templi habitatores de Ambel portant ad vendendum Cesaraugustam vel ad alias villas Regis de quo Rex dicebat quod debebant dare pedagium et lezdas et e contrario fratres predicti dicebant quod non. Nos Vitalis, Dei gracia Oscensis Episcopus, dati judices a domino Rege cum assensu predictorum fratrum habito consilio sapientium et auditis rationibus hinc et inde sentenciando pronunciamus quod quilibet homo Templi habitator de Ambel qui de sua propria ferri fodina propriis expensis vel manibus extrahens ferri materiam sive mineriem propriis expensis similiter vel manibus fecerit vel fieri fecerit ex ipsa materia sive minerie dictum ferrum et propiis expensis ad civitates vel villas domini Regis portaverit ipsum vel portari fecerit ad vendendum non tenetur dare de ipso ferro pedagium sive lezdam. Ille autem qui materiam emerit sive ferrum si postea ferrum factum ex dicta materia vel ferrum quod emit jam factum ad civitates vel villas domini Regis portaverit vel portari fecerit ad vendendum teneatur dare pedagium sicut quilibet mercator alius teneretur. Et si lezdarii vel pedagiarii dubitaverint in predictis predicti homines Templi qui ferrum portaverint ad vendendum teneantur prestare juramentum ut dicunt super hiis veritatem. Et si pedagiarii vel lezdarii postea probaverint illum qui ita juraverit super hiis perjurium comississe teneatur item periurus illam penam peccuniariam persolveret quam tenentur solvere substrahentes vel celantes lezdam vel pedagium fraudulenter. Lata fuit hec sentencia coram domino Rege apud Exeam IIII° idus Marcii anno ab incarnatione Domini millesimo CC quadragesimo sexto, presentibus Magistro Bernardo de Solerio, Guillelmo Bernardi de Sancto Romano et Guillelmo de Belloloco, domini Regis notariis, et Bernardo priore de Corneliano Capellano domini Regis et multis aliis. Signum Jacobi Dei gracia regis Aragonum, Maioricarum et Valencie, Comitis Barchinone et Urgelli et domini Montispesulani, qui omnia supradicta laudamus, concedimus et confirmamus prout plenius superius continetur, et ad majorem rei firmitatem sigilli nostri fecimus roborari loco, die et anno prefixis. Ego Bernardus Branche, domini Vitalis Oscensis Episcopi notarius, de mandato ejus hoc scripsi et hoc signum feci.

(Archivo de la Corona de Aragón: Perg. núm. 1.076 de Jaime I.)

XXII

Concordia entre Vidal de Canellas y los rectores y clérigos del Arcedianato de las Valles, por la que convienen que cada rector pague cierta suma de dinero al año al obispo, por su iglesia, por el cuarto de los frutos (8 de enero de 1248).

Pateat universis quod cum contentio esset inter dominum Vitalem oscensem Episcopum ex una parte, et abbates sive Rectores et clericos Archidiaconatus Vallensis ex altera super quartis fructuum ecclesiarum ipsarum. Tandem de voluntate partium ad talem compositionem amicabilem super ipsis fructibus devenerunt quod unusquisque clericorum sive rectorum Ecclesiarum solveret per se certam quantitatem peccunie semel in anno pro ecclesiis suis pro quartis predictis domino oscensi Episcopo annuatim prout inferius continetur, salvis tamen aliis juribus de predictis ecclesiis domini Episcopi et archidiaconi ipsius archidiaconatus, scilicet ecclesia de Torla VII morabetini, et XII denarii, ecclesia de Fraxinos, duos morabetini et dimidium, de ecclesia de Lavaner duos morabetini et dimidii, de Broto X morabetini, de Oto VII morabetini et XII denarii, de Gensa III morabetini minus II solidi, de Buesa V morabetini, de Sancto Stephano IIII morabetini, de Selbazano I morabetini et XII denarii, de Orus et de Achue II morabetini, Losier medium morabetinum, Asin VII morabetini et XII denarii, de Villanova et Bosast II morabetini minus II solidi, Gabarre III morabetini minus XII denarii, de Muro, Torreyllola et Spatella II morabetini minus XII denarii, Lueoso et Lueso et Bescasa III morabetini et II solidi, Exaverre, Aresa et Lurin III morabetini et dimidium et VI denarii, Liuer et Albella III morabetini et dimidium et VI denarii, de Januas V morabetini, Tricas et Esa II morabetini XII denarii, Geral V morabetini, Gire IIII^{or} morabetini et II solidi, Burgase VIII morabetini minus XII denarii, Lase VI morabetini et dimidium minus VI denarii, Caxola XII morabetini XII denarii, Campol IV morabetini et dimidium et VI denarii, Fanlo IX morabetini, Ciresola III morabetini et dimidium et VI denarii, Bleo VII morabetini et dimidium minus VI denarii, Ieba III morabetini et dimidium minus VI denarii, Sanctus Felicius et Goriane III morabetini minus XII denarii. Sunt testes hujus rei Johannes de Asin, et Johannes de Artasona et Eximinus de Morelo. Actum est hoc VI idus Januarii Era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} VI^{a}. Martinus Guasquin oscensis notarius, quod Johannes de Albero notarius oscensis infirmabatur, de mandato ipsius in suis notulis sive firmam hec scripsit signumque suum apposuit.

(*Libro de la Cadena*, fol. 107, doc. núm. 225).

XXIII

Vidal de Canellas y Fr. Raimundo de Serra, comendador del castillo de Monzón, por la Orden del Temple, ponen en manos de árbitros la permuta del castillo y la villa de Arnillas, propios de la Orden, por las heredades que el obispo de Huesca tiene en Monzón; los castillos de Benalbes y Ternuda, la torre de Caseis, la de Arrova y la heredad de Loreto que fué de D. Martín Gil de Tramacastilla (3 de junio de 1248).

Pateat universis quod Vitalis dei gratia oscensis Episcopus, et frater Raymundus de Serra, comendator castri de Monzon, videntes et attendentes utilitatem tam ecclesie oscensis quam domus milicie Templi tractaverunt de conmutatione facienda inter eos de castro et villa de Arnelis et hereditate cum pertinentiis suis, et hereditate quam Episcopus oscensis habet in Monzon et in terminis ejus, et de castro de Benalbes et terminis ejus, scilicet de parte sua et de castro de Ternuda cum terminis suis et de Turre de Caseis cum terminis suis, et de turre de Arrova cum terminis suis, et de hereditate de Loret que fuit dompni Martini Egidii de Tramacastela cum terminis suis. Unde habito tractatu diligenti posuerunt totum ipsum factum in manu domini A. de Lacu Sacriste oscensis, et Geraldi Grimonis, Petri de Fraga, et fratris Bernardi Schirolii fratris Templi, G. de Alentorn Justicie Monzonis, et Johannis de Piyana de Monzón, et dompni Martini Petri Justicie Aragonie sub tali forma, quod ipsi VII videant castra et hereditates predictas omnes et singulas et atendant et avertant et extiment omnia et singula secundum suum valorem, et secundum utilitatem que sequatur qualibet partem in apreciandis rebus assignent predictas hereditates Episcopi oscensi templo et castrum et villam de Arnellis cum pertinentiis suis scilicet cum jure templi et ecclesie oscensis, et si plus valeant hereditates predicte Episcopi oscensis et hereditas predicta de Loret quam castrum et villam de Arnellis, dicant quantum debeat Templum tornare Episcopo in hereditatibus vel in denariis, et Templum tornet tamen Episcopo quantum ipsi arbitri dixerint vel major pars eorum, et si tornabit hereditates tornet eas secundum arbitrium predictorum VII, et si castrum et villa de Arnellis valeret plus quam castrum et hereditates predicti Episcopi, et hereditas de Loret, Episcopus oscensis faciat tornas Templo secundum extimationem et arbitrium predictorum VII, et in omnibus et singulis predictis teneantur predicte partes facere id quod omnes VII vel major pars eorum dixerit et mandaverit. Et si aliquis de predictis VII, aliquo casu impediretur quod non posset interesse predictis illa pars ex qua esset ille impeditus poneret aliquam loco illius, et ita fieret si plures essent impediti. Item quod ad arbitrium ipsorum VII vel majoris partis eorum firmet utraque pars alteri et faciat firmari, hereditates cambiatas. Ita quod cuilibet parti hereditates predicte sint bene firme, et obligavit se quelibet pars, scilicet Episcopus et Co-

mendator, sub pena quingentorum aureorum quod quicquid dicti VII vel major pars eorum diceret in predictis atendat et compleat quelibet pars, hoc est Episcopus et Templum, et pars que non compleret omnia et singula dicta a predictis VII vel majoris partis eorum, solvat ali parti quingentos morabetini pro pena. Et dederunt fidejussores et principales debitores pro predicta pena pro utraque parte, dompnum B. Marquesii, Justiciam oscensem et Berengarium Galdini et Petrum Lupi de Sacristia qui obligaverunt pro predicta pena se et omnia bona sua. Ita quod non possent reclamare ad forum nec ad jus, sed cum curía et sine curia possent pignorari, pro pena predicta. Sunt testes hujus rei dompnus Johannes Petri de Alcala miles, et Raymundus Gaschi civis oscensi. Actum est hoc in palatio domini oscensis Episcopi apud Oscam, III° nonas Junii Era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} VI^{a}. Martinus Guasquin notarius publicus Osce scripsit.

(*Libro de la Cadena*, fol. 51, doc. núm. 111).

XXIV

Concordia entre Vidal de Canellas, con asenso de su Capítulo, y Pedro Sánchez, sacrista de Zaragoza, como procurador de su iglesia, sobre la cuestión de la décima de los ganados del obispado oscense que nacen en el de Zaragoza; sobre la décima de las parroquias de Almudévar y Zuera, y sobre la iglesia de Santa Engracia de Zaragoza y sus décimas (28 de junio de 1247).

Pateat universis quod dominus Vitalis dei gratia oscensis Episcopus cum assensu Capituli sui ex una parte, et P. Sancii Sacrista Cesarauguste procurator Capituli Cesarauguste contulerunt super compositione facta inter predictum Episcopum et Ecclesiam oscensem et dominum Rodericum bone memorie Episcopum et Ecclesiam cesaraugustanam, ex altera, super decimis agnorum et animalium oscensis Episcopatus parturientium in Cesaraugustano Episcopatu, et super decimis parrochiarum ecclesiarum de Almudevar et de Zuera, et super Ecclesia Sanctarum Massarum et ejus decimis. Et viso instrumento ipsius compositionis convenit ita inter eos quod in omnibus, et per omnia servetur ipsi compositio secundum quod est prescripta, et quod Episcopus et Ecclesia oscensis restituat Ecclesie de Zuera illa que percepit prepositus de decimis eclesie de Zuera contra formam predicte compositionis, que restitutio fiat in illa quantitate quam juraverit unus de ille qui tenent ad tributum fructus decime Ecclesie de Zufera, quam restitutionem promissit Episcopus facere pro se et Ecclesia oscense obligando se et omnia bona Episcopatus pro ea, et Ecclesia Cesarauguste et Capitulum restituat Episcopo et Ecclesie oscensi, et que retinuit Episcopus Cesarauguste de decimis agnorum edorum contra formam predicte compositionis, itaque in continenti restituant

que retinuerunt hoc anno, de predicta decima, scilicet quartam partem illius decime quam percipiunt de agnis, edis, et pulle animalium oscensis Episcopatus parturientium in Cesaraugustano Episcopatu, ut in dicta compositione continetur. Quartas autem presenti anni, et pro preteriti dicte decime quas retinuerunt Episcopus et Ecclesia Cesarauguste, restituant quando eis videbitur opportunum, quas restitutiones promissit se dictus P. Sancii facturum pro se et Ecclesia cesaraugustana, et obligavit se et omnia bona Ecclesie Cesarauguste. Sunt hujus rei testes, G. Petri prepositus, A. de Lacu Sacrista oscensis, G. de Nisano, Eximinus Petri clerici de Zuera, et Petrus de Zufera, laycus Actum est hoc apud Oscam, IIII° kalendas Julii anno domini M° CC° quadragesimo octavo.

(*Libro de la Cadena,* fol 362, doc. núm. 454.)

XXV

Vidal de Canellas hace donación al monasterio de Glorio, Orden Cisterciente, de la iglesia de Santa María de la Peña, en Aniés, con sus posesiones y rentas, con la condición de que dicho monasterio tenga en aquella iglesia cuatro monjes de la Orden, sacerdotes, para celebrar los Oficios divinos; que no puedan vender ni permutar dichos bienes; y en señal de dominio y sujeción se retiene para sí el obispo dos libras de pimienta de tributo (13 de abril de 1249).

Ad cunctorum hac scripturam intuencium perveniat quod nos Vitalis dei gratia oscensis episcopus attendentes devotionem et morum honestatem ac conversationem laudabilem abbatis et conventus monasterii de Gloria Cisterciensis ordinis. Consideratis etiam quod ea que pia devotione fidelium dei sunt servitio deputata perpetuo debeant observari, de consensu P. Petri prioris totiusque Oscensis Ecclesie Capituli, damus in perpetuum et concedimus ecclesiam Sancte Marie de Penna de Annyes cum omnibus possessionibus et pertinentiis suis et aliis juribus corporalibus seu incorporalibus habitis et habendis abbati et monasterio de Gloria. Ita tamen quod abbas quicumque dicto monasterio pro tempore prefuerit et conventus ipsius monasterii teneant continue in predicta ecclesia Sancte Marie de Pinna de Annyes quatuor monachos predicti ordinis sacerdotes, qui in dicto loco in sacerdotali officio perpetuo debeant divina officia celebrare, et duos videlicet pro bone memorie G. Romei, et tertium pro felicis recordationis Eximino Cornelii, et quartum pro P. Bufet cive oscensis. Tali tamen modo concedimus predictam ecclesiam cum suis pertinentiis monasterio supradicto, quod nec abbas qui pro tempore dicto monasterio prefuerit, nec conventus ullo unquam tempore potestatem habeant vendendi, inpignorandi seu aliquo alio modo alienandi possessionem seu possessiones aliquam vel aliquas habitas vel habendas predicti loci sine consensu Episcopi et Capituli oscensis. In signum tamen subjectionis denunciationis et do-

minii generalis retinemus nobis et Ecclesie oscensi duas libras piperis in festo omnium sanctorum ab illis qui dicto loco prefuerint anno quolibet exsolvendis, de quibus unam libram piperis in signum dominii nobis Episcopo et successoribus nostris, et aliam libram Prepositure oscensi et successoribus suis, quia perceptio fructuum parochie ipsius loci spectat ad ipsam ratione Prepositure, salvo etiam nobis et successoribus nostris jure episcopali in omnibus legatis que dicto loco pia devotione fidelium fuerit relicta juxta formam juris. Item quod sententias nostras et successorum nostrorum sacerdotes sive monachi et alii clerici qui in predicto loco pro tempore divina officia celebraverint, teneantur inviolabiliter observare, in observationibus regule et ordinis Cisterciensis predicti, monasterii et monachi subsint abbati dicti monasterii de Gloria qui pro tempore fuerit secundum instituta ipsius ordinis. Et si forte abbas et conventus dicti monasterii de Gloria qui pro tempore fuerit secundum instituta ipsius ordinis, et si forte abbas et conventus dicti monasterii de Gloria neglexerit vel noluerit observare omnia supradicta canonica monitione premissa nos et quilibet successorum nostrorum auctoritate propria possimus occupare et recuperare predictam ecclesiam Sancte Marie cum omnibus bonis suis. Nos vero abbas et conventus predicti monasterii de Gloria per nos et successores nostros cum gratiarum actione dictam gratiam et donationem recipientes ad observationem omnium et singulorum predictorum perpetuo observandorum nos et monasterium nostrum specialiter obligamus, et promittimus per nos et nostros successores universa et singula sub pena predicta irreffragabiliter observare. Sunt testes hujus rei Johannes Petri Guimon et Petrus Amargos, cives oscenses. Actum est hoc idus Aprilis Era M^{a} CC^{a}LXXX^{a} VII^{a}. Martinus Guasqui oscensis notarius hec scripsit signumque apposuit

XXVI

Vidal de Canellas concede licencia al Cabildo para donar al sacerdote Domingo de Almonien una mezquita mora y un huerto contiguo, en Huesca, para convertirlos en templo cristiano en honor de San Martín (15 de julio de 1250).

Pateat universis quod ego G. petri oscensis prepositus, cum assensu et voluntate venerabilis patris et domini V[*italis*]. dei gratia oscensis episcopi, P. petri prioris tociusque eiusdem ecclesie Capituli dono et concedo vobis dominico de Almonien, sacerdoti oscensis, toto tempore vite vestre illam mesquitam veterem, Claustri oscensis, cum suo orto contiguo, que est in barrio de don Salmone, ad portam de Benahayone, circa illum furnum, illam videlicet mesquitam sive locum illum quem dompnus Johanni pietavini, civis oscensis, nobis et ecclesie oscensis, dedit et asignavit, cum aliis bonis suis et hereditatibus pro quadam Capellano perpetuo ibidem instituendo, cum illa mesquita, ecclesia fuerit sancta. Predicta vero mesquita, et ortus eius se tenet et afrontat cum orto qui fuit de abdella abimaomath zavalachem defuncto, ex alia parte in via publica. Ita quidem quod habeatis possideatis et explectetis deinde pre-

dictam mesquitam sive locum illum cum orto suo contiguo et cum aliis hereditatibus possessionibus juribus et pertinenciis suis integre eidem loco sive mesquite pertinentibus et debentibus modo aliquo pleno jure, et explotare, cum oblacionibus defuncionibus redditibus omnibus et proventibus presentibus et futuris, diebus omnibus vite vestre, sine impedimento et contradiccione persone alicus *(sic)* et retentu. Tali tamen condicione quod vos predictus Dominicus capellanus, reficiatis interim et reperetis dictam mesquitam, sive locum illum, ad opus ecclesie beati martini ibidem faciende, de parietibus lapidibus lignis et de tectis, inferius et superius, undique et per totum secundum quod utile fuerit et necesse conveniente, preterea quod faciatis ibi vel fieri faciatis altare lapideum, et alia edificia, ad locum necessaria, ad opus ipsius ecclesias faciende. In qua ecclesiastica servicia et divina officia continue personaliter faciatis, ad honorem dei et invocacionis beati Martini toto tempore vite vestre, facto autem a vobis opere, et reparacione ipsius ut est dictum superius, ita quod in eadem ecclesia possit divinum officium celebrari. Ex tunt ego predictus prepositus, auctoritate Episcopi et Capituli predictorum convenio et promito vobis prefato D. sacerdoti, dare continue porcione de porcionis claustri oscensis per duos annos tantum in adiutorium et succensum predicte ecclesie reparande et faciende, et pro servicio in eadem ecclesia faciendo, ut superius est expressum, propter dies autem vestros, de vobis predicto dominico sacerdote predicta ecclesia Sancti Martini, cum omni jure suo et melioramento in ea facto, nobis predicto preposito et succesoribus nostris et ecclesie oscensis, ratione prepositarum reddatur integre et revertatur, sine omni diminucione et impedimento, absque omni honore debitorum libere et in pace. Et ego predictus Dominicus sacerdos cum gratiarum accione recipio a vobis domino G. petri preposito supradicto auctoritate et asensu dominorum Episcopi et Capituli supradicti dictam mesquitam, sive locum illum, ad ecclesiam ibi faciendam et serviendam cum condicionibus antedictis, promitens me omnia et singula supradicta in tota vita mea fideliter impletum *(sic)*. Sunt testes huius rei bartolomeus de artasona diachonus, petrus lupi de sacristia, et Pardus de luna barbitonsor oscensis. Ego Vitalis oscensis episcopus subscribo .

Martinus guasquin, Notarius oscensis, Idus Julii in Capitulo oscensis mandato predictorum hec scripsit sub Era M^{a}CC^{a}LXXX^{a}VIII^{a}, Signumque apposuit.

(Archivo de la Catedral de Huesca: armario II, legajo 6.º, pergamino número 296.)

XXVII

Asignación de veinte morabetines alfonsinos sobre los frutos de la iglesia de Estada, en favor de Pedro Pérez, hijo del justicia de Aragón, por Vidal de Canellas (8 de agosto de 1250).

Pateat universis quod Nos V[*italis*]. dei gratia Oscensis Episcopus, attendentes grata et utilia servicia nobis et ecclesie oscensis exibita, et deo volente

in posterum exibenda, per vos petrum filium dompni Martini petri Justicie Aragonum dilecti nostri, ideoque cum asenssu et voluntate P. petri, prioris tociusque oscensis ecclesie Capituli, damus concedimus et asignamus vobis predicto Petro in beneficium personale, XX^ti^ morabetinos Alfonsinos, bonos in auro, in tributis et exitibus nostris quos habemus et habere debemus in ecclesia nostra de Stada. Ita quidem ut predictum beneficium sive aureos, habeatis et percipiatis plene et pacifice, sine retentu aliquo annis singulis in festo Natalis domini, quandiu vixeritis in hoc seculo, ita quidem quod vos dictus Petrus in omnibus quibus poteritis licite et honeste, sitis nobis Episcopo supradicto et oscensi ecclesie benebolus et devotus. In cuius rei testimonium, hanc cartam fecimus fieri et scribi per manum Martini guasquin publici tabellionis oscensis, et sigilli nostri et sigilli oscensis Capituli roborata. Actum est hoc VI° idus Augusti sub Era M^a^CC^a^LXXX^a^VIII^a^. Ego Martini guasquin oscensis tabellarius predictus, hiis interfui, et de mandato predictorum Episcopi et oscensis Capituli hec scripsi Sig✠numque apposui.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 3.°, pergamino número 211.) [5]

XXVIII

Existiendo ciertas cuestiones pendientes entre el obispo Vidal de Canellas y los clérigos de Barbastro, nombran ambas partes en árbitros para resolver estas diferencias, al rey Jaime I y a Gonzalo Pérez, notario real y cantor de la Seo de Tarazona (6 de julio de 1251).

Pateat universis quod cum super pluribus et diversis articulis controversia esset inter venerabilem patrem V. dei gracia oscensem episcopum ex una parte, et clericos barbastrenses tam porcionarios quam alios ex altera, utraque partium predictarum, scilicet dominus Episcopus pro se, et Garsias Sengrat, Ferrarius de Orbellito, Johannes de Elson, et Arnaldus de Siscar pro se et universis clericis de Barbastro, compromiserunt in dominum Jacobum Illustrem Regem Aragonum, et Gonzalbum Petri notarium domini Regis et cantorem tirasonensem, super omnibus querelis, peticionibus seu demandas, quas dictus Episcopus contra eos vel ipsi contra eum proposicione poterant usque ad presentem diem, promittentes dictus Episcopus pro se, et dicti clerici scilicet G. Sengrat, Ferrarius de Orbellito, Johannes de Elson, et A. de Siscar pro se et aliis universis clericis de Barbastro quod quicquid idem dominus Rex et Gonzalbus Petri predictus, super predictis statuerint, judicaverint seu ordinaverint inter eos, sive per amicabilem composicionem sive secundum jus, sive secundum propriam voluntatem, utraque partium predictarum inviolabi-

[5] Lleva sello céreo pendiente del obispo y un fragmento del Cabildo.

liter observabunt. Vel siquam forte ipsarum partium ordinacioni vel sentencie aut statuto ipsorum domini Regis et dicti Gonzalbi Petri contradixerit aut presumpserit contrahire, solvet alteri parti parere volenti pro pena mille aureos alfonsinos, pro qua pena constitueret se utriusque fideiussores alteri scilicet parti pro altera, dompnus Guillelmus de Guimone civis oscensis, et Dominicus Tolla civis barbastrensis [6]. Quod est actum II nonas Julii, anno Incarnationis Christi M° CC° L° primo.

Ego Vitalis oscensis Episcopus subscribo [7].

Sig✠num Garsie Sengrat. Sig✠num Ferrarii de Orbellito. Sig✠num Johannis de Elson. Sig✠num Arnaldi de Siscar. Sig✠num G. de Guimone. Sig✠num Dominici Tolla predictorum qui concedimus et firmamus firmarique rogamus

Ego P. de Tamarito Porcionarius ilerdensis ut testis subscribo. Sig✠num Johannis Daulet presbiteri testium domini Episcopi et D. Toilla. Sig✠num Jacobi de Montmire. Sig✠num Petri de Narbona blanquerii. Testium predictorum clericorum de Barbastro. Sig✠num Bernardi de Valseguer. Sig✠num Arnaldi Iterii civium ilerdensis. Testium G. de Guimone.

Berengarius Bardina notarius publicus ilerdensis scripsit hec, et hoc sig✠num feci.

(*Archivo de la Catedral de Huesca:* armario VI, legajo 5.°, pergamino número 349. Carta partida por A B C.)

XXIX

Testamento de Vidal de Canellas (12 de octubre de 1252).

[Q]uia nemo in carne positus mortem evadere potest. Idcirco in dei nomine Nos Vitalis dei gratia oscensis Episcopus, in nostro pleno sensu et sana memoria ac integra constituti scienter et consulte nostrum condimus testamentum, omnibus aliis usque modo conditis revocatis hoc confirmantes perpetuo valiturum. In quo eligimus et instituimus manumissores nostros Alfonsum de Orna Sacristam oscensem, Berengarium de Cannellis fratem nostrum, et Berengarium de Civaderia, quibus rogando precepimus ut ipsi res et bona nostra distribuant, et voluntatem nostram exequantur bona fide iuxta possibilitatem suam sicut inferius pervenerint ordinatum. In primis dimittimus corpus nostrum sepeliendum in Ecclesia Cathedrale Oscensis, volentes et mandantes quod sepultura nostra fiat bene et honorifice de omnibus mobilibus nostris que sunt in domo nostra, et si forte illa non suffecerint ... [8] supplementum de aliis mobilibus nostris ubicumque sint. Item volumus et laudamus quod de

[6] Vidal de CANELLAS, en su testamento (véase), hace mención de este Domingo Tolla y manda que se repare cierto perjuicio que le había hecho.

[7] Subscripción autógrafa de Vidal de CANELLAS.

[8] Está aquí ilegible el pergamino.

pane et vino et ovibus nostris que hodie habemus, et de medietate fuste nostre solvantur debita nostra in quanto suffecerint hec predicta. Residuum autem predictorum debitorum solvat ecclesia de bonis mense episcopalis, et inter debita ista volumus et mandamus quod solvatur uxori Dominici tolla medietas illius debiti de quo nos ab ipso Dominico tolla ratione injuriarum nobis ab eo illatarum fuimus per sententiam absoluti. Item dimitimus hereditatem nostram de Valencia ecclesie Sancte Marie de Salis sub hac videlicet conditione quod primo de hereditate illa et de residua medietate fuste nostre solvantur legata et restituantur injurie ac solvantur debita infrascripta, et residuum predicte hereditatis tradatur predice ecclesie sancte Marie de Salis. In primis dimitimus predicto Berengario de Cannellis fratri nostro CCC^{os} morabetinos, et dicto Alfonso de Orna Sacriste oscensis C. morabetinos, et Arnaldo de banneris Mille morabetinos, et Guillelmeno de penna fideli nepoti nostro CCC^{os} morabetinos, et bernardono fratri eius C. morabetinos, et petro de turre CC^{os} morabetinos, et Raymundo de Rivo sico quingentos morabetinos, et bernardono fratri eius L. morabetinos et don berengario de Civaderia Centum quingentam morabetinos. Item dimitimus Geraldone de banneris fratri dicti Arnaldi omnes libros nostros Juris Civilis, et decretales, et volumus quod redimantur libri predicti et tradantur dicto Geraldono. Item dimittimus ipsis duobus fratribus Arnaldo et Guillelmo de banneris omnes lapides nostros preciosos. Item volumus et mandamus quod dictus Arnaldus de banneris habeat equum quem iam sibi dedimus, et unum mulum, et Petrus de turri habeat similiter equm quem iam sibi dedimus, et unum mulum, et Guillelmonus de penna fideli nepos noster predictus habeat mulam quam equitare consuevit, et dictus Raimundus de Rivo sicco habeat similiter mulum quem equitare consuevit, et Geraldonus de banneris predictis habeat Roncinum quem ecquitare similiter consuevit. Item volumus et mandamus quod solvantur dicto Arnaldo de banneris ea que pro nobis debet in Osca, et C. solidum jaccensem quos pro nobis manulevavit in Ilerda. Item solvantur nonaginta solidum jaccensem petro de turri quos de suo pro nobis expendit Item volumus et mandamus quod restituatur Guillelmo de Rivo sicco Clerico nostro quicquid nos habuimus de portione sua de barbastro, ex quo eum fecimus porcionarium ipsius loci. Item recognoscnimus quod debemus dicto Berengario fratri nostro de Cannellis DC. solidum jaccensem pro quodam Equo quem ab ipso habuimus, quos mandamus sibi solvi de predictam hereditatem Valencie et medietate fuste nostre, simul cum aliis injuriis et legatis. Item dimittimus quod de eiusdem solvantur debitum magistri Raimundi roderici barchinone, et CCXXX solidum jaccensem quod debemus Bernardo barchinone notario nostro pro uno mulo quem ab ipso habuimus, et CXX solidum jaccensem quos debemus domine Agneti uxori dicti berengarii de Cannellis pro uno Tapeto quem habuimus ab eadem. Item dimittimus fratribus minoribus oscensis CCC solidum jaccensem, et fratri Johanni de hospitali eiusdem ordinis L. solidum jaccensem pro se. Item dimittimus eisdem fratribus pro vestuario Centum L solidum jaccensem. Item dimittimus fratribus predicatoribus barchinone Triginta morabetinos, de quibus iam habuerint C. solidum barchinonensem. Item dimittimus Ecclesie Sancti Petri de Siresia Quingentos solidum jaccensem pro emenda hereditatis de bardossella scilicet de Gorduno quam nos vendidimus, que pertinebat ad ipsam ecclesiam, de quibus Quingentos solidos emantur possessiones ad opus ecclesie antedicte. Item dimittimus Sancio de boleya Archidiacono Oscensis Camere et Jaccensis pro emenda expensarum captionis sue, C. solidum jaccensem. Item dimittimus Dominico pepini abbati de Ayn Centum XXVII solidum jaccensem quos expendit de suo pro nobis in Astorito. Item dimittimus Urrace

baptiçate que fuit de gente iudeorum CCC. solidum jaccensem, ultra ea que sibi debemus. Item recognoscimus quod dum eramus prepositus mensis novembris in ecclesie barchinone fecimus injuriam cuidam puelle de provincialibus filie de Bonafiaç usque ad Millem solidum barchinonensem ut nobis videtur, et hiis scit Petrus Arbeti canonicus barchinonensis, et ideo volumus et mandamos quod ad recognicionem ipsius Petri Arbeti restituantur dicti Mille solidi vel etiam pleni (?) .... [9] plibus sibi tenemur mulieri predicte vel heredibus suis. Item quod Marimundus de plicamanibus Civis barchinone olim defunctus dicebat se ius habere in domibus quas nos habemus in Valencia ex donatione domini Regis, volumus et mandamus quod instrumenta nostra et heredum dicti Marimundi que confecta fuerint super acquisitione dictarum domorum, ponantur in manu fratris Raimundi de penna forti predicatoris barchinone, et fiat de domibus illis secundum quod ipse frater Raimundus cognoverit faciendum. Item volumus et mandamus quod restituantur Petro Marcho Archidiacono vallensis domus sue de Valencie quas nos tenebamus simul cum nostris. Item dimittimus Abraym Abarrale Alphaquino Oscensis físico nostro XX morabetinos Volumus etiam et mandamus quod dictas injurie nostre restituantur et emendentur que .... poterunt inveniri. Omnia autem bona nostra expressa et non expresa, dimittimus in posse predictorum A. de Orna Sacriste oscensis, Berengarii de Cannellis et Berengarii de Civadería, volentes et mandantes quod ipsi compleant et compleri faciant omnia supradicta prout superius sunt expressa, et possint vendere dictam fustam et totam dictam hereditatem Valencie vel partem ipsius pro exequendis predictis, prout eis visum fuerint expedire. Et si forte successor noster vel aliquis alius impediret vel impediri faceret, predictos scilicet Alfonsum de Orna Sacristam Oscensem, Berengarium de Cannellis et berengarium de Civaderia in predictis vel in aliquo predictorum, supplicamus domino Rege, et misericordiam ipsius et auxilium imploramus quod ipse manuteneat et deffendat eos et faciat compleri omnia predicta prout a nobis sunt superius ordinata. Sunt testes huius testamenti Arnaldus de Rosanis Archidiaconus de Sarravlo, et Andreas de claris vallibus Canonicus oscensis. Actum est hoc apud Oscam in palacio dicti domini Episcopi, IIII° idus octobris, Anno domini M°CC°L°II° Era M^aCC^a nonagesima. Ego Guillelmus de loças pubblicus oscensis notarius hanc cartam scripsi de mandato predicti domini episcopi, et in XVIIII linea rasi et rescripsi ubi dicitur XXVII et in XXIIII linea ubi dicitur fisico nostro XX^ti, et hoc sig ✠num feci.

(Archivo de la Catedral de Huesca: armario VI, legajo 5.°, pergamino número 338.)

[9] Ilegible.

XXX

El obispo Vidal de Canellas condece al monasterio cisterciense de Oliva, licencia para construir en la villa de Ara, en la val de Avena, una iglesia, y fundar allí un convento de la Orden, con todos los derechos y privilegios concedidos a aquélla por el Papa (sin fecha).

Pateat universis presentem paginam inspecturis quod nos Vitalis dei gratia oscensis Episcopus; ad supplicationem et instantiam dilectorum in Christo M. abbatis, J. prioris totius conventus monasterii de Oliva ordinis cisterciensis petentium ut eis dignaremur misericorditer indulgere quod possent in villa de Ara de Valle Avenna vel terminis ejus ecclesiam construere, et ibidem monachorum sui ordinis ordinare conventum, eorum precibus inclinati ac tam pio proposito favere volentes, de consilio et assensu M. prioris, D. archidiaconi Camere oscensis et jaccensis, totiusque jaccensis Capituli indulgemus ac liberam eis concedimus facultatem construendi ecclesiam in villa vel terminis antedictis, salva nobis parochiali ecclesia cum juribus suis, et in ea conventum sui ordinis collocandi. Concedimus etiam conventui qui in ipsa ecclesia fuerit institutus omnes libertates quas ipsi a Romana Ecclesia ordini cisterciensi indultos per legitima documenta poterunt demostrare, in aliis jura episcopalia nobis et successoribus nostris plenarie retinentes. Et ut de presenti indulgentia sive concessione possit dubietas suboriri, presentem cartam testimonialem eis tradimus nostra ac personarum jaccensi Capituli subscriptionibus roboratam, et vos M. abbas, J. prior predicti et totum Capitulum de Oliva, indulgentiam et concessionem predictam sub premissa forma a vobis Reverentissime pater Vitalis Episcope oscensis et jaccensis Capitulum nobis misericorditer factam recipimus et acceptamus humiliter et devote. Et quia affectum vestrum erga dictum monasterium de Oliva pium novimus et devotum vos dominum patrem Episcopum totumque jaccensis Capitulum ac vestros successores omnium bonorum helemosinarum et orationum que fiunt et fient amodo in dicto monasterio de Oliva, participes recipimus et consortis. Et ne de presenti nostra receptione acceptatione seu concessione in futuro possit dubietas suboriri presentem cartam nostram ac officialium seu ministratorum monasterii de Oliva subscriptionibus reddimus roboratam.

(*Libro de la Cadena*, fol. 127, doc. núm. 250).